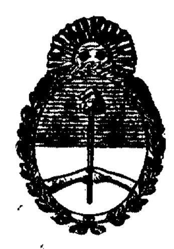
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

AÑO LXXVI — Buenos Aires, viernes 19 de julio de 1968 — Número **21.480**

IMPORTACION

ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT). — **Acceción de la República Argentina al Acuerdo General firmado el 11|9|67.**

Buenos Aires, 28 de junio de 1968.

Excmo. señor Presidente:

Los Ministros de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía y Trabajo tienen el honor de someter a consideración de Vuestra Excelencia, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 4 del Estatuto de la Revolución Argentina, al adjunto proyecto de Ley por el que se aprueba la accesión de la República Argentina al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en los términos del Protocolo firmado en Ginebra el 11 de setiembre de 1967.

Oportunamente, el 6 de diciembre de 1965, se promulgó la Ley número 16.834, por la que nuestro país aprobó la accesión provisoria al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en los términos de la Declaración realizada el 18 de noviembre de 1960, que establecía las cláusulas que regirían dicha Accesión.

Posteriormente, habiendo acordado las Partes Contratantes la accesión definitiva de la Argentina a dicho acuerdo, el 11 de setiembre de 1967 nuestro país firmó el Protocolo de Accesión de la República al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Dicho Protocolo establece que, desde su entrada en vigencia, treinta días después de su firma, la lista de concesiones arancelarias, anexa al mismo, será considerada la lista de la Argentina anexa al Acuerdo General, o sea que, los niveles de derechos negociados durante la Rueda Kennedy, deben ser aplicados por la República en sus transacciones con los miembros del GATT.

En consecuencia, se hace necesario aprobar nuestra Accesión a dicho acuerdo a los efectos de que pueda procederse a cumplir con los compromisos contraídos por la República Argentina mediante la incorporación a nuestra Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación de las concesiones oportunamente otorgadas.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Nicanor E. Costa Méndez. — Adalbert Krieger Vasena. — César A. Bunge.

LEY Nº 17.799. — Buenos Aires, 28 de junio de 1968.

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina:

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Apruébase la Accesión de la República Argentina al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) en los términos del Protocolo firmado por nuestro país el 11 de setiembre de 1967, con su lista anexa.

Artículo 2º — Las importaciones provenientes de los países integrantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), se ajustarán a los derechos acordados en virtud de las negociaciones que se efectúen en el mismo.

Artículo 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Nicanor E. Costa Méndez.

PROTOCOLO DE ACCESION DE LA ARGENTINA

Los Gobiernos que son partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (llamadas en adelante "las partes contratantes" y el "Acuerdo General" respectivamente), la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Argentina (llamado en adelante "la Argentina").

Considerando los resultados de las negociaciones llevadas a cabo con miras a la accesión de la Argentina al Acuerdo General,

Han convenido, por intermedio de sus representantes, las disposiciones siguientes:

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

1. A contar de la fecha en que entrará en vigor el presente Protocolo, de conformidad con el parágrafo 6 mencionado más adelante, la Argentina será parte contratante del Acuerdo General en el sentido del Artículo XXXII del mismo y aplicará a título provisional y bajo reserva de las disposiciones del presente Protocolo:

a) las Partes I, III y IV del Acuerdo General;

b) la Parte II del Acuerdo General en la medida compatible con su legislación existente en la fecha del presente Protocolo.

Las obligaciones estipuladas en el parágrafo 1 del Artículo primero con respecto al Artículo III y las estipuladas en el parágrafo 2 b) del Artículo II con respecto al Artículo VI del Acuerdo General serán consideradas, a los fines del presente parágrafo, como dependiendo de la Parte II del Acuerdo General.

2. —

a) Las disposiciones del Acuerdo General que deberán ser aplicadas por la Argentina serán, salvo disposición en contrario del presente Protocolo, las que figuran en el texto anexo al Acta final de la segunda sección de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, tal como hayan sido rectificadas, enmendadas o de otro modo modificadas por instrumentos que hayan entrado en vigor por lo menos en parte en la fecha en que la Argentina sea parte contratante; **sin embargo**, esta determinación no significa que la Argentina se compromete a aplicar una disposición que figure en dicho instrumento antes que se haya hecho efectiva de conformidad con las cláusulas del mismo.

b) En cada caso en que el parágrafo 6 del Artículo V, el inciso d) del parágrafo 4 del Artículo VII y el inciso c) del parágrafo 3 del Artículo X del Acuerdo General mencionen la fecha de dicho Acuerdo, la fecha aplicable en lo que respecta a la Argentina, será la fecha del presente Protocolo.

SEGUNDA PARTE

L I S T A

3. — La Lista que figura en el anexo será la Lista de la Argentina anexa al Acuerdo General desde la entrada en vigor del presente Protocolo.

4. —

a) En cada caso en que el parágrafo 1 del Artículo II del Acuerdo General mencione la fecha de dicho Acuerdo, la fecha aplicable en lo que respecta a cada producto que es objeto de una concesión mencionada en la lista anexa al presente Protocolo será la fecha del presente Protocolo.

b) En el caso del parágrafo 6 a) del Artículo II del Acuerdo General que menciona la fecha de dicho Acuerdo, la fecha aplicable en lo que respecta a la lista anexa al presente Protocolo será la fecha del mismo.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

5. — El presente Protocolo estará abierto a la firma de la Argentina hasta el 1º de julio de 1968. Igualmente estará abierto a la firma de las Partes Contratantes y de la Comunidad Económica Europea.

6. — El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día subsiguiente a la fecha en que haya sido firmado por la Argentina.

7. — La firma del presente Protocolo por la Argentina constituirá la medida final necesaria para que la Argentina se convierta en parte de cada uno de los instrumentos siguientes:

i) Protocolo de enmienda a la Parte I y los Artículos XXIX y XXX, Ginebra, 10 de marzo de 1955;

ii) Quinto Protocolo de rectificación y modificación de las Listas, Ginebra, 3 de diciembre de 1955.

iii) Sexto Protocolo de rectificación de las Listas, Ginebra, 11 de abril de 1957;

iv) Séptimo Protocolo de rectificación y modificación de las Listas. Ginebra, 30 de noviembre de 1957.

v) Protocolo sobre negociaciones con miras al establecimiento de una nueva Lista III — Brasil, Ginebra, 31 de diciembre de 1958;

vi) Octavo Protocolo de rectificación y modificaciones de las Listas. Ginebra, 18 de febrero de 1959; y

vii) Noveno Protocolo de rectificación y modificación de las Listas. Ginebra, 17 de agosto de 1959.

8. — La Argentina, al convertirse en Parte Contratante del Acuerdo General de conformidad con el parágrafo 1 del presente Protocolo, podrá acceder a dicho Acuerdo en virtud de las cláusulas aplicables del presente Protocolo, depositando un instrumento de accesión ante el Director General. La accesión se hará efectiva en la fecha en la que el Acuerdo General entre en vigor, de conformidad con las disposiciones del Artículo XXVI, o treinta días después del depósito del instrumento de accesión, si esa fecha fuera posterior a la primera. La accesión al Acuerdo General, de conformidad con el presente parágrafo será considerada, a los fines de la aplicación del parágrafo 2 del Artículo XXXII del mencionado Acuerdo, como una aceptación del Acuerdo de conformidad con el parágrafo 4 del Artículo XXVI de dicho Acuerdo.

9. — La Argentina podrá, antes de su accesión al Acuerdo General, de conformidad con las disposiciones del parágrafo 8, denunciar la aplicación provisional del mencionado Acuerdo; tal denuncia se hará efectiva sesenta días después que el Director General haya recibido la notificación por escrito.

10. — El presente Protocolo será depositado ante el Director General, quien entregará sin tardanza a cada Parte Contratante, a la Comunidad Económica Europea y a la Argentina una copia certificada conforme del presente Protocolo y una notificación de cada firma del mencionado Protocolo de conformidad con el parágrafo 5.

11. — El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra, el treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete en un solo ejemplar, en idioma francés e inglés, salvo otra disposición estipulada para la lista adjunta, siendo ambos textos igualmente válidos.

ANEXO LXIV — ARGENTINA

Este anexo es auténtico solamente en idioma inglés

PARTE I

Tarifa de nación más favorecida

Item tarifario Número (Argentina)	Descripción de los productos	Arancel derecho básico	Arancel derecho de concesión
		%	%
01.01.00.11	Equipos de pedigree excluídos los pura sangre de carrera	5	5
01.02.00.01	Bovinos de pedigree, excluidos los de raza lechera	5	5
01.02.00.02	Bovinos de pedigree, de raza lechera	5	5
01.02.00.40	Cebúes de pedigree	5	5

CONCESION Nº 908

Item tarifario Número (Argentina)	Descripción de los productos	Arancel derecho básico	Arancel derecho de concesión
		%	%
01.03.00.01	Porcinos de pedigree	5	5
01.04.00.01	Ovinos de pedigree	5	5
01.04.00.41	Caprinos de pedigree	10	5
01.05.00.01	Gallos y gallinas, gallináceas, meleágridos y palmípedos de pedigree	5	5
01.06.02.01	Abejas reinas de pedigree	30	5
01.06.02.02	Conejos de pedigree	10	5
01.06.02.05	Visones de pedigree	10	5
01.06.02.06	Animales de laboratorio o para investigación científica	30	5
01.06.02.09	Chinchillas de pedigree	30	5
03.01.00.01	Peces para reproducción, excluidos los de adorno	20	5
03.02.00.01	Bacalao entero y otros pescados análogos en estado fresco, semielaborados, salado con no menos del 45 % de humedad, para su manufactura en establecimientos de secado y salazón	50	40
03.02.00.30	Bacalao en otras formas	175	60
04.02.02.01	Suero de leche desmineralizado, en polvo adicionado de no menos de 76 % de lactosa (suero verde desmineralizado)	70	70
04.05.00.01	Huevos para la reproducción (de aves de pedigree)	5	5
05.15.00.01	Huevas de pescado para la reproducción	220	50
05.15.00.20	Semen de equinos de pedigree	220	50
05.15.00.21	Semen de bovinos y cebúes de pedigree	5	5
05.15.00.30	Semen de ovinos de pedigree	220	50
05.15.00.50	Semen de otros animales de pedigree	220	50
06.01.00.00	Bulbos, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor	20	20
08.13.00.00	Cortezas de frutas cítricas y de melones, frescas, congeladas, presentadas en agua salada, azufrada o con adición de otras substancias que aseguren provisionalmente su conservación o bien desecadas	220	110
10.05.00.01	Maíz para semilla	20	5
10.07.00.30	Sorgos graníferos para semilla	20	5
12.03.00.01	Semilla de remolacha azucarera	libre	libre
12.03.00.10	Para forraje	20	5
12.03.00.20	Para formación de césped y coberturas verdes	20	20
12.03.00.30	Para horticultura	20	5
12.03.00.99	Las demás	20	20
ex 12.07.00.99	Araroba (andina araroba agiar); barbascos (cube) A. C. Smith; Cumarú (haba-tonka) Dipteryx Odorata auble) Willd. Guaraná - (Paullinia cupana) H. B. K.; Jalapa (Exogonium purga) (Wend) Benth; Jaborandí Pilocarpus - Jaboranmdí Holes, Polygala - Polygala Senega L.; Ruibarbo - (Pheun Officinale) H. Boillou; Tamarindo - (Tamarindus inedica L.); Timbó - Lonchocarpus urucú) Kill y Smith	35	30
13.03.01.02	Aloe del Cabo y socotrino	30	20
15.05.00.01	Lanolina (anhidra purísima)	130	120
15.05.00.99	Las demás	220	120
17.02.00.41	Lactosa según farmacopea	25	30
17.02.00.60	Las demás lactosas	35	40
17.04.00.00	Confituras (preparados de azúcar) que no contenga cacao	325	140
18.06.00.00	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao	325	130
ex 19.07.00.00	Galletas ("Knäckebröd")	220	110
21.07.00.00	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otra parte de esta Nomenclatura	220	120
22.09.00.01	Whisky de malta en cascos, de más de 50º centesimales, con un contenido mínimo por litro de 1,5 gramos de alcoholes superiores y 0,02 gramos de furfural, calculados con relación al alcohol absoluto; únicamente como materia prima para elaborar bebidas alcohólicas, en las que el alcohol etílico nacional intervenga en una proporción no inferior al 50% medido en alcohol absoluto del producto final	50	50
22.09.00.10	Whisky	235	140
24.01.00.01	Tabaco en hojas, tipo: Habano, Java, Sumatra, Florida y Connecticut (capa y capote)	50	50
24.01.00.02	Tabaco oriental tipo Xhanti y Samos en hojas	50	50
25.07.00.21	Caolín	50	50
25.12.00.01	Tierras filtrantes (tierras silíceas fósiles)	45	50
25.19.00.50	Calcinado	60	60
27.01.01.00	Hulla	25	30
27.07.00.33	Aceites pesados de alquitrán	30	30
27.07.00.34	Productos fenólicos, cortes en bruto que contengan fenoles, cresoles, xilenoles y homólogos superiores o sus mezclas	55	60
27.10.06.03	Aceites lubricantes, no filantes, tipos Non-fluid Oil A-00000 A-000000, K-XXXXX y sus sinónimos	50	30
27.10.06.51	Aceites base	25	30
28.03.00.00	Carbono (negro de gas de petróleo o "carbón black", negros de acetileno, negros de antraceno; otros negros de humo, etc.)	45	50
28.17.02.02	Hidróxido de potasio impuro	70	70
28.42.02.06	Carbonato de magnesio	190	120
28.47.00.05	Bicromato de sodio	25	10
28.56.02.10	Carburo de silicio; demás granos	45	50
28.57.00.99	Los demás	45	50
29.01.01.00	Estireno	55	60
29.04.04.99	Los demás polialcoholes	70	70
29.13.06.07	17-alfa-Metil-17-beta-hidroxi-androstadie- 1,4 -ona-3	20	20
29.14.01.99	Los demás	30	30
29.15.01.22	Acido malónico, sus sales y sus ésteres	20	20
29.16.01.58	Glucolactobionato de calcio	20	20
29.23.01.18	1 - (4-hidroxifenil)-2-metilaminoetanol y sus sales	20	20
29.23.05.01	Glicocola, sus sales, ésteres y derivados	20	20
29.23.05.04	Esteres y derivados del ácido ortoamino-benzoico	20	20
29.23.05.99	Los demás	20	20
29.25.01.11	N-(alfa -alfa -Dimetil- beta- (p-clorofenil)- etil) -etil-éster del ácido carbámico (Clorfentermina etil carbamato)	20	20
29.25.01.25	2-(N-crotoniletilamino)-butirdimetilamida	20	20
29.25.01.26	2- (N-crotenil-m-propil-amino)-n-butirdimetilamida	20	20
29.25.01.28	5-Amida del ácido glutámico (1 y d-1-glutaminas)	20	20
29.25.03.01	Acetoacetanilida	30	20
29.25.03.25	Dinitro-o-toluamida	20	20
29.26.01.02	Imida del ácido alfa-fenil-etil-glutámico	20	20
29.35.07.06	2-(1-naftil-metil)-imidazolina (Nafazolina y sus sinónimos) y sus sales	20	20
29.35.07.07	2-(4'-terc-butil -2', 6'-dimetil-fenilmetil) -imidazolina (Ortrivino y sus sinónimos) y sus sales	20	20
29.35.07.09	2-(N-fenil -N -bencilaminometil) -2-imidazolina (Antazolina y sus sinónimos) y sus sales)	20	20
29.35.08.02	1,5- Dimetil- 2-fenil- 3-pirazolona (Antipirina y sus sinónimos) y sus sales	20	20
29.35.08.07	1, 2-Difenil -3, 5-dioxo -4-N -butil-pirazolidina (Fenilbutazona y sus sinónimos) y sus sales	20	20
29.35.08.08	1-Fenil-2-p-hidroxifenil-3, 5-dioxo- N -butilpirazolidona y su hidrato (p-hidroxi-fenil-butazona y su hidrato) (Tanderil y sus sinónimos)	20	20
29.35.08.09	1, 2-Difenil-4- (2-fenilsulfiniletil)- 3, 5-pirasolidinadona (Anturán y sus sinónimos)	20	20
29.35.08.10	Novamin - sulfon	20	20
29.35.08.30	Pirazolona y demás derivados	20	20
29.35.08.99	Demás derivados del pirazol	20	20
29.35.15.15	1, 1-Difenil-3-piperidino-1-propanol (Tussakal y sus sinónimos) y sus sales	20	20
29.35.15.24	2- (bencil- (2-dimetilamino-etil)-amino)-piridina) (Piribenzamida o Tripelennamida y sus sinónimos)	20	20
29.35.15.26	Ester metílico del ácido alfa-fenil-2-piridinacético (Ritalin y sus sinónimos) y sus sales	20	20
29.35.15.39	Dietilamida del ácido piridin-3-carboxílico (Niketamida)	20	20
29.35.26.08	Acido (1-p -clorobenzoil)-2- metil-5-metoxiindol-3-acético (Indometazina)	20	20
29.35.27.99	Demás derivados de las quinoleínas	20	20
29.35.35.01	5-Clorobenzoxazolidona (Clorzaxona y sus sinónimos)	20	20
29.35.40.07	4-(3-5H-dibenzo-(b,f)-azepina-5-ol)-propil-1_(2_hidroxi-til)-piperacina (Insidon y sus sinónimos) y sus sales	20	20
29.35.40.08	5-Carbamoil-5H-dibenzo-(b,f)-azepina	20	20
29.35.40.99	Demás derivados de la azepina	20	20
29.35.41.01	1, 2, 3, 9, 10-Hexahidro-6-metoxi-11-metil-4H-10 4-iminoetano-fenantreno (Dextrometorfan y sus sinónimos) y sus sales	20	20
29.35.42.04	(2-(octahidro-1-azocinil) -etil)-guanidina (Guanetidina y sus sinónimos) y sus sales	20	20
29.35.42.06	1-Hidracinoftalicina (Apresolina y sus sinónimos y sus sales)	20	20
29.38.04.00	Vitaminas "E" y sus compuestos que presentan la misma actividad	20	40
29.35.43.99	Los demás	20	20
29.38.06.01	[illegible] y sus compuestos que presenten la misma actividad	20	40
29.38.06.02	[illegible] y sus compuestos que presenten la misma actividad	20	40
29.38.06.03	Dextro-alfa-gamma-dihidroxi-N- (3-hidroxi-[illegible]-dimetil - butilamina [illegible]nol), sus derivados y compuestos que presenten la misma actividad	20	40
29.38.06.10	Vitamina "B6", sus derivados y compuestos que presenten la misma actividad	20	40
29.38.06.15	Concentrado líquido residual de la fabricación de antibióticos, conteniendo aproximadamente 18 gr. por 100 cm3 de sólidos totales con una actividad de cobalaminas (expresada como vitamina "B12") que oscila entre 700 a 800 mg. por 100 cm3.	20	40
29.38.08.00	Vitamina "H" y sus compuestos que presenten la misma actividad	20	20
29.39.06.22	16-beta-Metil-prednisona o (16-betametil-17-alfa-21-dihidroxi-3, 11, 20-triona)-1, 4 pregnadieno (Deltizona B y sus sinónimos)	20	20
29.39.06.28	9-alfa-Fluor-16-alfa-hidroxi-prednisolona (Triamcinolona y sus sinónimos)	20	20
29.39.06.30	9-alfa-Fluor-11-beta -dihidroxi- 16-alfa-17-alfa-isopropilidenedioxi- 1, 4-pregnadien-3, 20-diona (Triamcinolona acetonido)	20	20
29.39.06.31	9-alfa-Fluor-16-alfa-metil -prednisolona- 21-fosfato-disódico (fosfato de Dexametasona)	20	20
29.39.06.32	Trimetil-acetato de prednisolona	20	20
29.39.06.37	11-beta-17-beta-Dihidroxi-9 -alfa- fluor-17-alfa -metil-4-androsten-3-ona	20	20
29.39.06.44	17-Valerato o 17-pentanoato de (-alfa-fluor-11-beta-21-dihidroxi-16-beta-metil-3, 20-diona)-1, 4-pregnadieno (Valerato de butametasona)	20	20
29.40.00.99	Las demás enzimas	65	70
29.41.00.02	Digitalinas	20	20
29.42.02.01	Quinina	20	20
29.44.02.03	Demetil-clortetraciclina (Ledermicina y sus sinónimos)	20	40
29.44.08.00	Eritromicina, sus sales, derivados y compuestos	20	40
29.44.10.20	Kanamicina y sus sales, compuestos y derivados	20	40
29.44.10.30	Novobiocina y sus sales, compuestos y derivados	20	40
29.44.10.53	Colestín o colimicina	20	40
29.44.10.54	Cicloserina o serociclina y sus sinónimos	20	40
30.02.02.02	Vacunas contra la enfermedad de New Castle de las aves	20	20
30.03.01.52	Las siguientes preparaciones a base de quimioterápicos: -4-terc-Butil-2-clorofenil -metilometil- fosforomidato al 92 o/o o 4-tec-butilo-2-clorofenil-metil-fosforomidato de metilo al 92 o/o: Complejo de hierro-sorbital-ácido cítrico, estabilizado con dextrina y cuyo peso molecular promedio es de aproximadamente 3.400 (Yectafer sustancia y sus sinónimos) -Mezcla de cloruro de 3,6-diamino-10-metilacridina y monoclorhidrato de 3,6-diaminoacridina 0.0-Dimetil-2, 4, 5-triclorofenil-fosforoticato, en concentración no inferior al 60 o/o (Nankor y sus sinónimos)		
30.03.01.71	Producto liofilizado a base de gamma-globulina y diclorhidrato de histamina	20	20
30.03.03.48	Gamma-globulina de suero inmune de sangre venosa humana	20	20
32.05.02.99	Los demás agentes de blanqueo óptico	70	70
37.01.00.01	Para radiografía	50	50
37.02.00.02	Para radiografías, preparadas para el consumo	50	50
37.02.00.02	Para fotografía, polícromas y las de revelado instantáneo	50	50
37.02.00.50	Para cinematografía, polícromas	5	5
38.09.01.01	Alquitranes	70	70
38.09.01.30	Aceites de alquitrán	55	60
39.03.02.19	Carboximetil celulosa y sus sales	220	100
47.01.03.99	Las demás	55	60
48.01.02.01	Papel obra con líneas de agua para la impresión de libros, revistas, diarios y folletos de interés general	20	20

Item tarifario Número (Argentina)	Descripción de los productos	Arancel derecho básico	Arancel derecho de concesión
		%	%
48.01.02.05	Papel ilustración con líneas de agua para la impresión de libros, revistas, diarios y folletos de interés general	30	30
48.01.02.06	Papel vía aérea con marca de agua	160	100
48.01.05.05	Papel manila para la fabricación de papel de lija o esmeril	70	70
48.01.05.07	Papel para dibujo transparente	160	130
48.01.05.08	Papel para dibujo tipo Ingress y Wattmann	160	130
48.01.05.11	Papel especial para la confección de tarjetas y/o cintas perforables para máquinas de estadística, contabilidad y semejantes	90	90
48.07.02.01	Papel Kraft con revestimientos impermeables impreso, para envasamiento de leche	70	70
48.07.02.04	Papel y cartulina baritadas para uso fotográfico	70	70
48.07.02.05	Papel termosensitivo para máquinas copiadoras electrónicas	90	90
48.07.02.06	Cartón bakelizado para uso de imprenta	80	80
48.15.00.03	Papel de hasta 2 cm. de ancho para la fabricación de fósforos	70	70
51.01.01.01	Poliamídicas, para uso textil	160	110
51.04.01.01	Tejidos Cord	200	120
51.04.02.01	Tejidos Cord	200	120
59.05.00.01	Redes para la pesca	70	70
59.07.00.01	Telas para dibujos de planos o calcar	150	120
68.04.00.02	Piedras esmeriles de óxido de aluminio y/o carburo de silicio de medidas superiores a 950 mm. de diámetro; las diamantadas y las con liga de goma, de cualquier medida; las para la fabricación de hojas de afeitar desde grano Nº 280 y más fino; las con perno de hasta 2,75 mm. y las para máquinas rectificadoras Reishawers o similares	80	80
70.03.00.99	Los demás	70	70
73.01.02.01	Fundición fosforosa (arrabio)	25	30
73.01.02.02	Fundición hematitas (arrabio)	25	30
73.02.02.03	Ferro-molibdeno	130	70
73.03.00.00	Chatarra y desperdicios de hierro o de acero	50	50
73.07.01.01	Con menos de 0,25 % de carbono	40	40
73.07.02.01	Con menos de 0,25 % de carbono	40	40
73.09.00.00	Planchas canteadas (universales), de hierro o acero	50	50
73.10.02.60	Demás barras macizas, con un contenido de carbono de más de 0,25 %, sin trabajar	50	50
73.11.01.02	Con un contenido de carbono de hasta 0,25 %, en perfiles I y H de ala ancha, Grey o similares de 140 mm. o más de alto	50	50
73.11.01.40	Demás perfiles de hasta 0,25 % de carbono, sin trabajar	50	50
73.11.02.80	Demás perfiles con un contenido de carbono de más de 0,25 %, sin trabajar	50	50
73.13.01.01	Lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 %, sin trabajar	50	50
73.13.02.01	Lisas con un contenido de carbono de hasta 0,40 %, sin trabajar	50	50
73.13.04.99	Las demás	215	120
73.15.03.01	Tochos (blooms) y palanquillas	80	80
73.15.04.01	Tochos (blooms) y palanquillas	80	80
73.15.10.02	Barras macizas redondas y cuadradas sin trabajar, calidad S. A. E. 3115/3140 — 4017/4042 — 4118/4142 — 5120/5140 — 8615/8641 y similares de otras normas que las reemplacen	95	100
73.15.25.02	Para la fabricación de resortes de válvulas y de embragues, templado y revenido (A.S.T.M.A. 230/47)	80	80
73.15.26.04	Alambre para la fabricación de resistencias eléctricas, en rollos	75	80
73.18.02.01	Tubos y caños de hierro y acero al carbono, laminados en caliente, de las siguientes medidas: 1) Redondos a) De diámetro exterior de más de 219,1 milímetros y hasta 280 mm., por espesores mayores de 12 mm.; b) De diámetro exterior de más de 280 milímetros y hasta 330 mm., por espesores mayores de 10 mm.; c) De diámetro exterior de más de 330 milímetros, por espesor de 9,5 mm. y mayores. 2) Cuadrados con cantos externos redondeados y ángulos internos redondeados de más de 170 mm. de lado exterior y de más de 12 mm. de espesor.	50	50
73.20.00.02	Accesorios de hierro dulce o batido y los de hierro maleable de diámetro exterior mayores de 50,8 mm. (referido al diámetro exterior del caño); las cuplas sin costura de hierro o acero laminado de más de 219,1 mm. de diámetro exterior y accesorios de hierro o acero laminados para soldar caños de más de 609,6 mm. de diámetro exterior	50	90
73.20.00.99	Los demás	120	100
ex 73.24.00.00	Recipientes de hierro o de acero para oxígeno	205	100
73.32.00.00	Pernos y tuercas (con o sin rosca), tirafondos, tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos similares de pernería y de tornillería, de hierro o acero; arandelas (incluso las arandelas abiertas y las de presión), de hierro o acero	220	130
73.40.04.99	Las demás	220	110
74.01.04.99	Los demás	185	80
75.01.01.01	De níquel puro	35	30
75.03.02.01	De níquel puro	35	40
75.05.00.00	Anodos para niquelar, colados, laminados u obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados	35	30
76.01.02.02	Granallas de aluminio	80	80
76.01.02.99	Los demás	185	70
82.05.01.00	Matrices para máquina	50	50
82.05.02.99	Los demás	95	80
83.02.00.99	Los demás	220	90
84.05.00.01	Máquinas de vapor, de émbolo o alternativas	75	80
84.05.00.02	Turbinas de vapor	75	50
84.06.02.90	Demás partes y piezas sueltas para motores de automotores o de motociclos	175	120
84.06.02.99	Demás partes y piezas sueltas para los demás motores	95	100
84.07.00.90	Otras máquinas y motores hidráulicos	75	80
84.08.02.01	Turbinas a gas	75	80
84.08.02.99	Partes y piezas sueltas	95	90
84.10.00.90	Las demás	210	90
84.10.00.99	Partes y piezas sueltas	210	90

Item tarifario Número (Argentina)	Descripción de los productos	Arancel derecho básico	Arancel derecho de concesión
		%	%
84.11.02.06	Compresores y motocompresores de aire, fijos, a pistón seco, con aros de carbón y con movimiento de pistón a biela y cruceta	75	80
84.11.02.50	Otros compresores refrigerantes para amoníaco y a freón, inclusive los de más de una etapa	75	80
84.11.02.99	Partes y piezas sueltas	95	90
84.11.03.99	Partes y piezas sueltas, excepto las de la posición 84.11.03.02	95	90
84.14.00.09	Hornos para tratamiento térmico de metales, intermitentes o continuos, para cementación y carbonitruración gaseosa con sus tableros de control y generador de almósfera controlada, incluidos los automáticos continuos para temple y los automáticos continuos para revenido	75	80
84.15.01.90	Las demás	75	80
84.17.01.01	Autoclave y aparatos similares de calefacción indirecta provista de dobles paredes o de dobles fondos con la superficie interior vidriada o esmaltada y las rotativas cincadas, niqueladas, etc.	75	80
84.17.01.02	Intercambiadores de calor a placas	75	80
84.17.01.10	Pasterizadoras del sistema centrífugo para crema o leche	75	80
84.17.01.52	Desecadores por atomización o pulverización	75	80
84.17.01.53	Evaporadores centrífugos	75	80
ex 84.17.01.90	Digestores continuos	175	90
84.17.01.99	Partes y piezas sueltas	95	90
84.18.01.03	Desnatadoras y clarificadoras centrífugas herméticas para el tratamiento de la leche	75	80
84.19.00.90	Las demás	75	80
84.22.00.02	Guinches elevadores a fricción de más de 3.000 kilogramos de izaje	75	80
84.22.00.99	Partes y piezas sueltas	95	90
84.23.00.10	Otras máquinas de sondeo y perforación	75	80
84.23.00.21	Motoniveladoras de más de 120 HP.	75	80
84.23.00.80	Las demás máquinas	75	80
84.23.00.99	Demás partes y piezas sueltas	95	90
84.28.00.07	Prensas automáticas y mezcladoras continuas para la elaboración de "pellets" o cubos de alimentos balanceados para animales, de una capacidad superior a 5000 kilos por hora	75	80
84.29.00.01	Molinos de cilindros	75	80
84.30.04.90	Las demás	75	80
84.30.08.02	Baterías completas de trapiche para moler caña de azúcar	75	80
84.30.09.99	Partes y piezas sueltas	95	90
84.31.00.50	Otras máquinas y aparatos	75	80
84.31.00.99	Partes y piezas sueltas	95	90
84.35.00.90	Las demás	175	80
84.36.01.00	Máquinas y aparatos para la fabricación (extrusión) de fibras textiles sintéticas o artificiales continuas o discontinuas	75	50

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Av. Santa Fe 1659, Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 919.801

SUMARIO

EDICION DEL DIA 19/7/68 (24 págs.) — PRECIO DEL EJEMPLAR $ 5.— %

Item tarifario Número (Argentina)	Descripción de los productos	Arancel derecho básico	Arancel derecho de concesión
		%	%
84.36.03.03	Cardas	75	80
84.36.03.04	Manuares	75	80
84.36.03.05	Peinadoras	75	80
84.36.03.06	Mecheras	75	80
84.36.03.99	Las demás	75	80
84.36.04.01	Máquina de hilar	75	80
84.36.05.01	Canilleras	75	80
84.36.05.99	Las demás	75	80
84.37.02.99	Las demás	75	50
84.37.03.01	Máquinas tricotosas rectilíneas de uso familiar	175	140
84.38.02.99	Las demás	95	90
84.40.01.40	Secadores y máquinas de secar	75	80
84.40.01.50	Máquinas para el apresto y el acabado	75	80
84.45.02.01	Agujereadoras y/o escariadoras de banco o de columna, cono y monopolca y las verticales, horizontales y/o angulares de uno o más cabezales, con husillo simple o múltiple de cualquier tipo, con avance sensitivo, mecánico, hidráulico, oleoneumático y/o eléctrico y en cualquiera de sus combinaciones con ciclos semiautomáticos e tomáticos del cabezal o de la mesa, con una capacidad de agujereado de hasta 5 mm como máximo y velocidad mínima igual o superior a 3000 rpm y velocidad máxima superior a 8000 rpm, debiendo cumplirse las tres condiciones	75	80
84.45.03.99	Otras brochadoras	75	80
84.45.04.60	Otras creadoras de engranajes	75	80
84.45.05.50	Otras fresadoras	75	80
ex 84.45.07.70	Rectificadoras para rosca para dientes de engranaje y para coordenadas tipo Moore	75	50
84.45.09.14	Tornos revólver con ciclo de trabajo con programación automática de operaciones, incluyendo variación de avance y/o velocidades	75	80
84.45.09.80	Otros tornos	75	80
84.45.10.99	Las demás	75	80
84.45.13.37	Prensas (balancines) excéntricas de doble acción	75	80
84.45.13.70	Otras prensas para metales	75	80
84.45.14.30	Otras trefiladoras	75	80
84.47.03.30	Otras desbobinadoras	120	90
84.49.00.32	Sierras portátiles a motor, para corte de árboles de más de 600 mm. de diámetro	75	50
84.52.00.01	Cajas registradoras eléctricas de más de dos totalizadores y con indicador visible y/o con ticket	50	70
84.55.00.70	Otras piezas y accesorios para máquinas de la posición 84.53	95	100
84.56.02.99	Las demás	75	80
84.56.03.99	Las demás	75	80
84.56.04.99	Las demás	75	80
84.56.05.00	Partes y piezas sueltas	95	90
84.57.03.00	Máquinas para montar lámparas, válvulas, tubos eléctricos, electrónicos y similares	75	80
84.59.03.01	Prensas para moldeo por compresión y/o transferencia hasta 1.000 toneladas de presión	175	90
84.59.03.90	Las demás	75	80
84.59.03.99	Partes y piezas sueltas	95	90
84.59.09.01	Máquinas y aparatos	75	80
84.59.11.21	Máquinas para enrollar cables y tubos flexibles, utilizadas para bobinar cables y cordajes de hilos textiles o metálicos, cables eléctricos, tubos de plomo, etc.	75	80
84.60.00.02	Moldes utilizados en máquinas, para procesos industriales	50	50
84.61.01.01	Válvulas para aerosoles	95	100
84.62.00.02	Rodamientos de rodillos	140	110
84.62.00.04	Rodamientos axiales o de empuje, con o sin blindaje	140	110
84.62.00.40	Demás bolas de acero	75	80
84.62.00.99	Otras partes y piezas sueltas	140	110
84.63.01.01	Cigüeñales para motores de automotores	175	110
84.63.01.02	Arboles de leva para motores de automotores	175	110
84.63.01.99	Los demás	95	100
84.63.03.99	Los demás	200	100
84.63.04.99	Los demás	95	100
84.63.07.00	Embragues	95	100
85.01.00.13	Transformadores de medida (tensión e intensidad) de más de 70 KV de tensión de servicio	75	80
85.04.00.01	Acumuladores alcalinos	210	100
85.04.00.99	Otras partes sueltas de acumuladores	70	70
85.08.00.21	Bujías de encendido y de calentado	175	120
85.09.00.90	Los demás	175	120
85.15.02.99	Partes y piezas sueltas	175	140
85.09.00.01	Faros o proyectores cerrados herméticamente	175	120
85.11.00.30	Otros hornos y aparatos para el tratamiento térmico	75	80
85.11.00.99	Partes y piezas sueltas	95	90
85.13.01.01	Aparatos telefónicos del usuario	220	140
85.15.01.99	Partes y piezas sueltas	175	140
85.15.02.99	Partes y piezas sueltas	175	140
85.15.03.02	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía, de hasta 300 Mc.	160	140
85.18.01.10	Cerámicos	175	120
85.18.01.90	Los demás	175	120
85.19.01.01	Interruptores de corte en aire o en medio gaseoso, de hasta 20 kg. de peso neto	220	120
85.19.01.03	Interruptores de corte en aire o en medio gaseoso o en líquido aislante para corriente alternada de más de 1 500 kg. de peso neto o de más de 40 kv. de tensión nominal	95	100
85.19.01.04	Interruptores de corte en aire o en medio gaseoso, de más de 20 kg. de peso neto, para corriente continua de más de 440 voltios de tensión y de más de 35.000 amperios de poder de corte y de más de 2.500 amperios de corriente nominal	95	100
85.10.01.30	Contactores para corriente alternada de hasta 600 amperios y para corriente continua de hasta 500 voltios de tensión nominal	220	120
85.19.01.31	Contactores para corriente alternada de más de 600 amperios y para corriente continua de más de 40 amperios y de más de 500 voltios	95	100
85.19.01.50	Demás seccionadores	220	120
85.19.01.60	Demás conmutadores	220	120
85.19.03.01	Tomas de corriente	220	120
85.19.03.10	Otros contactos	220	130
85.19.03.99	Los demás	220	130
ex 85.19.04.40	Resistencias electrolíticas superiores a 2 W.	220	130
85.19.04.41	Potenciómetros	175	110
85.20.01.01	Lámparas incandescentes para automóviles, linternas, radio-dial y bicicletas, con diámetro de ampollas menores de 6 mm o mayores de 28 mm. tubulares para automotores de menos de 31 mm. de largo o de más de 44 mm. de largo (tolerancia en los parámetros indicados, 1 mm. en más o en menos)	80	80
85.20.01.09	Lámparas en guirnaldas para árbol de Navidad y sus lámparas de repuesto	80	80
85.20.01.99	Partes y piezas sueltas	75	80
85.23.00.03	Recubiertos de materia aislante, como caucho, algodón; seda, papel, vidrio, plásticos, etc.; no incluidos los con funda metálica	220	120
85.24.03.00	Carbones para pilas	70	70
85.24.05.00	Electrodos de carbón para hornos	70	70
85.24.07.00	Electrodos de carbón para instalaciones de electrólisis	70	70
85.26.00.06	Cuerpos de bujías de encendido o de calentamiento, sin sus piezas de conexión ni otras piezas metálicas	50	50
87.01.01.08	De cuatro ruedas y/o triciclos de más de 130 H.P. de potencia en la polea	5	5
87.01.01.45	De orugas y/o carriles de más de 85 H.P. de potencia en la polea	5	5
87.01.02.55	De orugas y/o carriles de más de 85 H.P. de potencia en la polea	5	5
87.03.00.02	Vehículos barredoras, recolectores o aspiradoras, de operación simultánea	75	80
87.06.00.01	Bastidores. Chasis (sin motor) con destino a acoplados o semirremolque, con o sin ruedas. Soportes para elementos complementarios. Sus partes y piezas sueltas	175	120
87.06.00.10	Embragues. Cajas de velocidades de cualquier tipo. Convertidores hidráulicos. Sus partes y piezas sueltas	175	120
87.06.00.20	Puentes delanteros o traseros. Ejes con o sin mecanismo diferencial. Ejes propulsores. Arboles y semiárboles. Juntas de articulación. Desmultiplicadores. Ruedas y orugas. Trenes de ruedas. Ejes portadores delanteros o traseros. Masas. Campanas. Sus partes y piezas sueltas	175	120
87.06.00.30	Dirección y mandos (excluidos los mandos para lisiados). Brazos, barras, varillaje, mecanismos automáticos, volantes, palancas, pedales y cajas. Sus partes y piezas sueltas	175	120
87.06.00.50	Frenos de todo tipo o sistema y sus depósitos. Patines con o sin cinta colocada. Sus partes y piezas sueltas	175	120
87.06.00.60	Amortiguadores de todo tipo. Barras de torsión (excluidas las ballestas). Bloques amortiguadores ("silent-blocks"). Sus partes y piezas sueltas	175	120
87.06.00.70	Radiadores de todo tipo (inclusive las mangueras de acople). Depositos para combustibles. Tubos de escape (excluido múltiples). Sus partes y piezas sueltas	175	120
87.06.00.80	Orugas, rolos, ruedas de guía y motriz de tren rodante, incluso las partes de los mismos, para tractores	95	100
87.06.00.90	Partes y piezas sueltas de carrocerías, sus equipos y accesorios	175	120
87.06.00.99	Otras partes y piezas sueltas	175	120
88.02.00.01	Aviones de hasta 6 toneladas de peso máximo de despegue	50	50
88.02.00.60	Helicópteros	50	50
88.03.00.00	Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las posiciones 88.01 y 88.02	50	50
90.02.00.10	Demás objetivos para fotografía	85	90
90.07.00.50	Demás aparatos fotográficos	85	90
90.07.00.51	Destelladores electrónicos completos	85	90
90.07.00.55	Demás aparatos y dispositivos para luz relámpago	210	130
90.12.00.01	Miscroscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección	65	50
90.14.01.03	Teodolitos	70	70
90.14.01.90	Los demás	60	60
[illegible]	Sondas	60	50
90.14.02.90	Los demás	60	60
[illegible]	Partes y piezas sueltas	85	90
90.14.06.01	Brújulas para geodesia, topografía, agrimensura, nivelación y navegación (compases)	60	50
90.15.00.01	Balanzas analíticas de precisión, de un platillo	65	50
90.16.02.01	Proyectores de perfiles	60	60
90.17.01.05	Electroimanes para oftalmología	60	50
90.17.02.99	Los demás	60	60
90.20.01.01	Aparatos de rayos X, para diagnóstico médico y terapia médica hasta 60 mA. y 90 kV. efectivos	50	50
90.20.01.99	Los demás	80	80
90.22.04.00	Para ensayos sobre otros materiales	85	80
90.24.02.00	Termostatos	155	110
90.24.03.00	Reguladores de presión	155	110
90.25.00.90	Los demás	60	60
90.28.02.40	Los demás galvanómetros	60	60
90.28.03.51	Multímetros y "testers" con resistencia interna de 20.000 ohms o mayor por volts y los que tengan rangos múltiples de intensidad en corriente alternada	60	60
90.28.04.11	Puentes de impedancia con precisión mejor que 2 %; los que tengan escala de comparación en límites porcentuales; los para frecuencias mayores de 20 megaciclos; los de tipo doble T; los llamados de admitancia	60	60
90.28.04.41	Medidores de nivel sonoro y ruido que tengan curva plana hasta frecuencias de menos de 30 ciclos y de más de 8 kilociclos; los que tengan micrófono o condensador o dinámicos; los que tengan instrumento indicador que responda a valor eficaz o valor de cresta	60	60
90.28.05.00	Los demás aparatos e instrumentos eléctricos o electrónicos para medir magnitudes eléctricas	60	60
90.28.06.99	Los demás	60	60
90.28.07.99	Los demás	70	70
91.01.00.01	Con caja de metal precioso con esmalte y/o piedras preciosas	215	120
91.01.00.02	Con caja de metal precioso	215	120
91.01.00.03	Relojes con caja de metales comunes y/o chapadas de metal precioso de hasta 20 micrones de espesor inclusive	15	10
ex 91.01.00.04	Relojes con caja de metales comunes chapados de metal precioso de más de 20 micrones de espesor y hasta 40 micrones inclusive	205	10
91.01.00.99	Los demás	215	120
91.02.00.03	De 11 o más rubíes	95	100
91.04.00.04	Relojes despertadores a cuerda, de 11 o más rubíes	95	90
91.07.00.01	Para relojes de la posición 91.01	15	20
91.11.00.01	Para relojes de la posición 91.01	90	60

Item tarifario Número (Argentina)	Descripción de los productos	Arancel derecho básico	Arancel derecho de concesión
		%	%
92.11.00.05	Aparatos grabadores en cintas magnéticas	160	130
92.13.00.10	Accesorios y repuestos para fabricar aparatos de grabar en cintas magnéticas o en alambre, incluídas las bandejas transportadoras de cintas	95	100
97.03.00.01	Los demás juguetes y modelos reducidos para recreo	220	130
97.03.00.50	Materiales y artículos para aeromodelismo	220	130
97.07.00.01	Anzuelos	140	120
97.07.00.99	Los demás	315	120
98.03.00.01	Portaplumas, estilográficas, portaminas, portalápices y similares	200	130
98.10.00.01	Encendedores	320	130

NOTA

1. La presente constituye la versión en castellano de la Lista de Concesiones otorgadas por la República Argentina en las Negociaciones Comerciales de la Rueda Kennedy en el GATT - año 1967 - presentada en idioma inglés.

2. La lista se ha confeccionado con sujeción a la letra de las posiciones arancelarias vigentes en el momento que quedó entablada la negociación, y que figura en el texto de la "Nomenclatura Arancelaria y Recargos (hoy derechos) de Importación" actualizado hasta el Decreto Nº 2.537|67 cuyo texto elaborado por la Secretaría de la Comisión de Aranceles y difundido por el Ministerio de Economía y Trabajo, fue entregado al GATT para referencia y conocimiento de las Partes Contratantes.

3. En general, los derechos de base que constan en la primera columna de la derecha, corresponden a los que registraba la tarifa con anterioridad a la reforma de marzo de 1967 (Decreto Nº 1.410|67) por ser aquellos niveles arancelarios los vigentes al comienzo de las negociaciones.

4. El "ex" que se antepone a ciertas posiciones arancelarias, indica que la concesión constituye una limitación o parcial del contenido de la misma y no el total de ella; la conveniencia o no de asignarle en el futuro un ítem específico, debería ser oportunamente decidida.

OBRAS PUBLICAS

Las garantías previstas por la Ley 13.064 podrán constituirse mediante seguros de caución.

Buenos Aires, 12 de julio de 1968.

Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. sometiendo a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el que se contempla la posibilidad de que el afianzamiento de las propuestas para la contratación de obras públicas, el del contrato mismo y la constitución o substitución del fondo de reparos —situaciones contempladas respectivamente en los artículos 14, 21 y 46 de la ley 13.064— se efectúen mediante el llamado seguro de caución.

Este sistema ha adquirido predicamento en los últimos tiempos, tanto en nuestro país como en el extranjero, debido a que se lo considera más conveniente, en ciertos casos, que los otros medios de garantizar el mantenimiento de las propuestas y el cumplimiento de los contratos, dado que posibilita una más ágil gestión del empresario constructor de obras, en lo que hace al aspecto financiero de la construcción.

Fácil es colegir las ventajas que implica la liberación de importantes sumas de dinero, hasta ahora directa o indirectamente inmovilizadas para garantizar los contratos de obra pública. El crédito bancario dispondrá así de una mayor masa operativa, que podrá volcarse en la financiación de esas mismas obras, todo lo que redundará en definitiva en beneficio de la Administración Pública y, en "última ratio", del país, al producirse un lógico abaratamiento de los costos.

Si a estas y otras ventajas que sería ocioso enumerar se suman la solvencia de las compañías aseguradoras sujetas al contralor estatal de la Superintendencia de Seguros de la Nación y el sistema de distribución de responsabilidades a través del régimen de reaseguros, se llega a la conclusión de que el sistema es ventajoso para el Estado.

No es de extrañar entonces que en el último quinquenio, la doctrina especializada en la materia haya tratado de difundirlo en los distintos ámbitos vinculados al quehacer de la construcción, y que, incluso, se lo haya incorporado a la legislación de obras públicas de algunas provincias, entre ellas la de Buenos Aires; el proyecto de ley que tengo el honor de someter a consideración de V. E. viene, pues, a llenar un vacío de nuestra legislación, lo que no obsta, claro está, a la revisión total del régimen legal de las obras públicas, trabajo éste de mayor alcance y envergadura que se está encarando con la seriedad que corresponde.

En lo que se refiere al aspecto técnico de la ley que ahora se propicia, se ha considerado conveniente prever que los lineamientos básicos de la cobertura aseguradora sean preestablecidos por la Secretaría de Estado de Obras Públicas a efectos de lograr uniformidad de criterio en el ámbito de los organismos sujetos a la ley 13.064; ello sin perjuicio de las cláusulas especiales que los organismos licitantes pueden exigir conforme lo aconseje la licitación de que se trate.

Por todo lo expuesto, solicito a V. E. quiera sancionar el adjunto proyecto de Ley.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Adalbert Krieger Vasena. — César A. Bunge. — Armando J. Loitegui.

LEY Nº 17.804. Buenos Aires, 12 de julio de 1968.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Las garantías previstas por los artículos 14, 21 y 46 de la Ley 13.064 podrán constituirse mediante seguros de caución.

Artículo 2º — El Poder Ejecutivo fijará las condiciones básicas que deberán reunir las pólizas de seguro a que se refiere el artículo 1º.

Artículo 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Adalbert Krieger Vasena.

Ministerio del Interior

SECRETARIA DE DIFUSION Y TURISMO

Ratifícase el convenio celebrado con los poseedores de acciones de la empresa Telam S. A.

DECRETO Nº 3.945 — Bs. As., 12|7|68.

VISTO la facultad acordada al Poder Ejecutivo por el artículo 1º de la Ley Nº 17.705 para adquirir hasta la cantidad de treinta y seis mil acciones ordinarias de la firma Telam Sociedad Anónima, Periodística, Radiotelefónica, Comercial, Inmobiliaria y Financiera, y

CONSIDERANDO:

Que ha sido suscripto por el señor Secretario de Difusión y Turismo de la Presidencia de la Nación un convenio, ad-referéndum del Poder Ejecutivo Nacional con los poseedores de tales acciones a los efectos de concretar la adquisición de las mismas en las condiciones previstas por la citada norma legal;

Que por Decreto Nº 3.424/68 ha sido habilitado el crédito necesario para atender la erogación resultante de tal compromiso;

Por todo ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase el convenio celebrado entre el señor Secretario de Difusión y Turismo de la Presidencia de la Nación y los poseedores de acciones de la empresa Telam Sociedad Anónima, Periodística, Radiotelefónica, Comercial, Inmobiliaria y Financiera, con el objeto de adquirir a estos últimos la cantidad de treinta y seis mil acciones ordinarias a su valor nominal total de tres millones seiscentos mil pesos moneda nacional (m$n. 3.600.000).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el convenio que se ratifica y que forma parte integrante del presente decreto, se imputará a 5 — 1 — 001 — 1 — 0 — 6 — 63 del Presupuesto de la Presidencia de la Nación para el corriente ejercicio.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 4º — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tome intervención el Tribunal de Cuentas de la Nación y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda.

Entre los señores Roberto Simonovich, domiciliado en la calle Callao Nº 611, 9º piso, Capital Federal, con Cédula de Identidad Nº 5.173.761, Rafael Alfredo Maqueda, domiciliado en la calle Lavalle Nº 715, 9º piso, oficina Nº 20, Capital Federal, con Cédula de Identidad Nº 2.011.320, Eduardo Ventura Francisco, domiciliado en la calle Viamonte Nº 1510, 3º piso, Capital Federal, con Cédula de Identidad Nº 1.657.152, Alfredo Jesús Fonts, domiciliado en la calle Acevedo Nº 2484, 4º piso, departamento "H", Capital Federal, con Cédula de Identidad Nº 4.702.786, Jorge Adolfo Napp, domiciliado en la calle Juramento Nº 3675, Capital Federal, con Cédula de Identidad Nº 1.612.103, y Alfredo Omar Rolando, domiciliado en la calle Independencia Nº 2194, Capital Federal, con Cédula de Identidad Nº 2.294.575, todos argentinos, casados, mayores de edad, en adelante los "Vendedores", por una parte, y el Secretario de Difusión y Turismo de la Presidencia de la Nación, Dr. Federico Frischknecht, en adelante el "Comprador", por la otra, convienen en celebrar el presente contrato que se regirá bajo las siguientes cláusulas: Primera: Los "Vendedores" venden al "Comprador", y éste acepta, "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional, la totalidad de acciones ordinarias suscriptas e integradas de Telam S. A. Periodística, Radiotelefónica, Cinematográfica, C. I. F., numeradas del uno (1) al treinta y seis mil (36.000) por un valor nominal de $ 3.600.000 m/n. (tres millones seiscientos mil pesos moneda nacional) correspondiéndole a los vendedores en las siguientes cantidades de acciones y valores nominales: señor Roberto Simonovich diez mil (10.000) acciones ordinarias valor nominal $ 1.000.000 m/n. (un millón de pesos moneda nacional): señor Rafael Alfredo Maqueda nueve mil (9.000) acciones ordinarias valor nominal pesos 900.000 m/n. (novecientos mil pesos moneda nacional); señor Eduardo Ventura Francisco nueve mil (9.000) acciones ordinarias valor nominal $ 900.000 m/n. (novecientos mil pesos moneda nacional); señor Alfredo Jesús Fonts tres mil (3.000) acciones ordinarias valor nominal pesos 300.000 m/n. (trescientos mil pesos moneda nacional); señor Jorge Adolfo Napp tres mil (3.000) acciones ordinarias valor nominal $ 300.000 m/n. (trescientos mil pesos moneda nacional) y señor Alfredo Omar Rolando dos mil (2.000) acciones ordinarias valor nominal $ 200.000 m/n. (doscientos mil pesos moneda nacional). — Segunda: El precio de venta de las acciones ordinarias indicadas en la cláusula segunda es de $ 3.600.000 m/n. (tres millones seiscientos mil pesos moneda nacional) pagadero contra entrega de las mismas, en la oportunidad que indique el "Comprador". — Tercera: A efecto de notificaciones, los "Vendedores" constituyen domicilio legal en la calle Esmeralda Nº 356, primer piso, Capital Federal, y el "Comprador" en la calle Balcarce Nº 50, Capital Federal. — En prueba de conformidad a todas las cláusulas expuestas, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Federico Frischknecht. — Roberto Simonovich. — Rafael A. Maqueda. — Eduardo V. Francisco. — Alfredo J. Fonts. — Alfredo O. Rolando. — Jorge A. Mapp.

Secretaría de Comercio Exterior

IMPORTACION

Franquicias para la introducción de productos de la artesanía y la pequeña industria con destino a la exposición israelí que se realizará en nuestro país.

DECRETO Nº 3.999. — Bs. As., 12|7|68.

VISTO las gestiones iniciadas por la Embajada de la República de Israel tendientes a realizar una Exposición de productos israelíes en la ciudad de Buenos Aires durante los meses de octubre y noviembre del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que con miras a dar mayor impulso al ya tradicional intercambio comercial entre ambos países a efectos de situarlo en el más alto nivel posible, la realización en la ciudad de Buenos Aires de una muestra de productos israelíes constituye uno de los medios más idóneos para la consecución de tal objetivo;

Que la citada Representación Diplomática solicita se autorice la admisión temporal en el país por el término de nueve (9) meses de los productos industriales originarios de Israel a exhibirse en la mencionada Exposición;

Que asimismo gestiona se acuerde la importación exenta de todo gravamen para ciertos productos característicos de la artesanía y pequeña industria israelí para ser vendidos una vez finalizada la muestra para solventar los gastos de la Exposición y el remanente donarlo a instituciones benéficas establecidas en la República Argentina; como así también el despacho a plaza, libre del pago de gravámenes de una cantidad adecuada de comestibles y bebidas alcohólicas típicas del citado país para su consumo exclusivo en un restaurante a instalarse dentro del recinto de la Exposición, requiriendo igual franquicia para la introducción de los elementos destinados a la construcción de los stands que integrarán la muestra y para el material de propaganda a ser distribuido en la misma.

Por ello y de conformidad con lo aconsejado por la Secretaría de Estado de Comercio Exterior,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Libérase del derecho de importación, impuesto a las ventas y constitución de depósito previo, a los productos de la artesanía y la pequeña industria que serán introducidos con destino a la exposición de productos israelíes a realizarse en Buenos Aires durante los meses de octubre y noviembre de 1968, siempre que su valor total no exceda de 500.000 dólares o su equivalente en otras monedas.

Las franquicias a que se refiere el presente artículo se acuerdan a condición de que la Embajada de Israel en la República Argentina donará el producido neto de la Exposición, esto es, producido bruto menos gastos que esta demande, a instituciones benéficas establecidas en el país.

Art. 2º — Libérase del derecho de importación, impuesto a las ventas y constitución de depósito previo, al material para la construcción de stands, artículos de propaganda, productos alimenticios y bebidas típicos israelíes que se obsequiarán al público y expenderán para ser consumidos en el restaurante a instalarse en dicha Exposición, hasta un valor global máximo de 150.000 dólares o su equivalente en otras monedas.

Las autoridades competentes tomarán la intervención correspondiente a efectos de autorizar desde el punto de vista bromatológico el consumo de los productos alimenticios y bebidas que se obsequiarán y expenderán al público.

Art. 3º — Autorízase la admisión temporal por un lapso de nueve (9) meses, en los términos del artículo 114 y correlativos de la reglamentación de la Ley de Aduanas, de los bienes industriales que se introduzcan en el país para exhibir en la Exposición a que se refiere el presente decreto

Artículo 4º — Autorízase la nacionalización, previo pago de los gravámenes respectivos y de la constitución de depósito previo si correspondiere, a los bienes industriales a que se refiere el artículo 3º del presente decreto que una vez finalizada la exposición fueren vendidos en el país, siempre que su importación no se encontrara suspendida o prohibida al tiempo de la nacionalización.

Art. 5º — La nómina de los productos, elementos y bienes a que se refiere el presente decreto en sus artículos 1º, 2º y 3º será aprobada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior y comunicada por ésta en tiempo hábil a la Dirección Nacional de Aduanas.

Art. 6º — La Dirección Nacional de Aduanas autorizará el depósito en locales particulares de las mercaderías a exhibir en la Exposición, hasta tanto se proceda a su despacho a plaza, debiendo adoptar a tal fin las medidas de contralor que estime pertinentes.

Art. 7º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Comercio Interior, de Comercio Exterior y de Hacienda.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Dirección Nacional de Aduanas a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Nicanor E. Costa Méndez. — Raúl J. Peyceré. — Elvio Baldinelli. — César A. Bunge.

Ministerio de Economía y Trabajo

OBRAS PUBLICAS

Las empresas contratistas adjudicatarias y ejecutoras de obras licitadas por el Estado, podrán solicitar la nacionalización de los equipos, máquinas y otros implementos utilizados en las mismas.

DECRETO Nº 3.992 - Bs. As., 12/7/68.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que se encuentran en el país equipos, máquinas y otros implementos utilizados en la construcción de obras licitadas por el Estado y que fueron introducidos sobre la base de cláusulas contractuales que especificaban la posibilidad de su nacionalización al terminarse la obra;

Que ha sido dado comprobar en muchos casos que, al término de las tareas para las que dichos bienes fueron introducidos, mantienen, no obstante su natural desgaste, un alto nivel de rendimiento que torna razonable y útil posibilitar su radicación en el país;

Que el reembarque de estos equipos y maquinarias no traería beneficio y por el contrario obligaría a incurrir en gastos improductivos frente a contemporáneas necesidades de equipamiento que los planes de obras en marcha exigen;

Que atento al tiempo en que dichos bienes han permanecido en el país así como a la circunstancia de que la pérdida del estado de nuevo se ha producido en ciertos casos con posterioridad a su ingreso al mismo, es equitativo prever que para su nacionalización se tribute un gravamen cuyo nivel guarde relación con la edad y estado de uso de los mismos;

Que razones de orden práctico hacen aconsejable establecer una escala de reducción progresiva del gravamen establecido en la nomenclatura anexa al Decreto Nº 8.942/65 para el cálculo de los derechos de importación que deberán abonarse para la nacionalización de los bienes, según el tiempo transcurrido desde su incorporación a las obras;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Las empresas contratistas adjudicatarias y ejecutoras de obras públicas que para la ejecución de las mismas, hayan introducido al país en forma temporaria equipos, máquinas, máquinas herramientas, materiales, aviones, embarcaciones y automotores, excluidos los automóviles para el transporte de personas comprendidos en las posiciones 87.02.01.01.; 87.02.01.02; 87.02.01.03; 87.02.01.04 y 87.02.01.20 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación de uso particular de las empresas o de los técnicos afectados a dichas obras; una vez finalizadas éstas, podrán solicitar su nacionalización de acuerdo con el régimen que se establece en el presente decreto.

Art. 2º — La nacionalización se efectuará previo pago de los derechos de importación establecidos en función de la Ley 16.690, con una reducción proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha de su incorporación a las obras y la de su recepción definitiva por parte del organismo o empresa contratante, o la del retiro del equipo de las mismas en caso de ocurrir éste antes de la recepción aludida, de acuerdo con la siguiente escala:

Tiempo	Reducción
Hasta 1 año	0
Más de 1 año y hasta 2 años	10 %
Más de 2 años y hasta 3 años	25 %
Más de 3 años y hasta 4 años	40 %
Más de 4 años y hasta 5 años	60 %
Más de 5 años	80 %

A este efecto deberá tomarse el tipo de cambio vigente a la fecha del pedido de nacionalización, salvo para los bienes introducidos en virtud de leyes especiales o cláusulas contractuales que acuerdan al contratista la opción de reexportarlos o de nacionalizarlos de acuerdo al régimen vigente a la fecha del retiro a plaza, en cuyo caso se tomará el tipo de cambio vigente a esa fecha.

Art. 3º — La nacionalización, en las condiciones establecidas en el presente decreto, será concedida exclusivamente a las empresas contratistas adjudicatarias y ejecutoras de las obras y sólo cuando los contratos y/o normas legales que los rigen admitan la introducción temporaria y la eventual nacionalización de los elementos a que se refiere el artículo 1º del presente decreto.

Art. 4º — La nacionalización deberá solicitarse ante la Dirección Nacional de Aduanas, a cuyo efecto será imprescindible la presentación del correspondiente certificado por parte del organismo contratante de las obras, en el que se establecerán los siguientes datos:

a) Que los elementos cuya nacionalización se solicita hayan sido introducidos para la ejecución de la obra contratada;
b) Denominación de obra;
c) Fecha de iniciación y terminación de la obra;
d) Fecha en que los elementos cuya nacionalización se solicita, terminaron su afectación a la obra, en el supuesto de que ello ocurriese antes de la finalización de la misma;
e) Constancia de la recepción definitiva de la obra o, a falta de ésta, constancia de que no haya existido incumplimiento de la empresa en la ejecución de la obra para la cual fueron importados temporariamente los elementos.

Art. 5º — Las empresas contratistas que hubieran ingresado al país, con fecha anterior a la del presente decreto, equipos, máquinas, máquinas herramientas, materiales, aviones, embarcaciones y automotores con los que ya dieron cumplimiento a las tareas para las que fueron contratadas, podrán solicitar su nacionalización —salvo en lo que respecta a los automóviles para el transporte de personas, a que se refiere el artículo 1 — aun cuando se encontraran intimadas a reexportar dichos bienes, siempre que dentro de los sesenta días desde la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial se presenten ante la Dirección Nacional de Aduanas ajustándose a las condiciones que para tal fin se establecen en este decreto.

Art. 6º — Las empresas a que se refiere el artículo anterior, en cuyo régimen de importación temporal de los referidos elementos hubiese estado prevista la opción de su nacionalización, podrán acogerse a las disposiciones del presente decreto, a condición de hacer renuncia expresa ante la Dirección Nacional de Aduanas dentro del término a que se refiere el artículo 5º, de la opción de nacionalización establecida en el régimen original, con relación a los elementos cuya nacionalización se solicite al amparo del régimen que se establece por el presente decreto.

Art. 7º — Las empresas contratistas aludidas en los artículos 5º y 6º, que se acojan al presente régimen en el plazo establecido en el artículo 5º, quedarán liberadas de todo gravamen o sanción por la falta de reexportación en término de los equipos, máquinas, máquinas herramientas, materiales, aviones, embarcaciones y automotores, y de responder por otros gravámenes de importación que los que resulten de la aplicación de la escala establecida en el artículo 2º del presente decreto.

Los automóviles de uso particular de las empresas o sus técnicos a que se refiere el artículo 1º, quedan excluidos del tratamiento que prescribe el presente artículo.

Art. 8º — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda y de Obras Públicas.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. Bernardo J. Loitegui. — César A. Bunge.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Prioridad de equipamiento.

DECRETO Nº 2.616. — Bs. As., 13/5/68.

VISTO el Expediente S.E.I.C. número 31.809/67, en el que la firma Fate, Sociedad Anónima Industrial, Comercial e Inmobiliaria solicita se le acuerden los beneficios del Decreto número 5.339/63 para la fabricación de cubiertas radiales y sus cámaras para automotores, tractores y maquinarias vial y atento a que el proyecto cumple con las exigencias requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Acuérdase a la firma Fate, Sociedad Anónima Industrial, Comercial e Inmobiliaria, con domicilio legal en la calle Roque Pérez número 3656, Capital Federal y planta industrial en la calle Almirante Blanco Encalada número 3003, Virreyes, Partido de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, prioridad de equipamiento hasta novecientos cincuenta y un mil setecientos sesenta y seis dólares estadounidenses (u$s. 951.766) o su equivalente en otras monedas, valor C. y F. puerto de Buenos Aires, en maquinarias y equipos y componentes nuevos, con destino a la fabricación de cubiertas radiales y sus cámaras para automotores, tractores y maquinaria vial.

Art. 2º — La presente autorización se regirá por las disposiciones pertinentes del Decreto número 5.339/63.

Art. 3º — El pago de los bienes a importar deberá ajustarse a las disposiciones vigentes del Banco Central de la República Argentina sobre financiamiento externo.

Art. 4º — La firma beneficiaria de la presente autorización deberá presentar a consideración de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio —Dirección Nacional de Promoción Industrial— dentro de los ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de notificación de este decreto la descripción de los bienes a introducir del exterior y en un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de su aprobación deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente constatación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto precedentemente, la autorización acordada por el presente decreto caducará de pleno derecho.

Art. 5º — La firma beneficiaria deberá informar trimestralmente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio —Dirección Nacional de Promoción Industrial—, acerca del monto de los bienes despachados a plaza hasta completar el total autorizado por este decreto, debiendo además, suministrar en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el contralor del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Angel A. Solá.

Secretaría de Comunicaciones

RADIOFONIA Y TELEVISION

Fíjanse las tarifas por el otorgamiento de habilitaciones y carnets para las distintas categorías de locutor.

DECRETO Nº 3.736. — Bs. As., 23/6/68.

VISTO el Expediente número 41.183 letra S. C., año 1966, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, originado como consecuencia del dictado por el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONART) del "Régimen para el otorgamiento de habilitación de locutores de radiodifusión y televisión" aprobado por el Acuerdo Nº 4 - CONART/66 del 14 de setiembre del año 1966, cuyo artículo 13º determinaba el establecimiento de tarifas en carácter de contraprestación por el otorgamiento de habilitaciones y carnets para las distintas categorías de locutor que se creaban por dicho Reglamento; atento a que esta situación se reproduce con motivo de actualizarse el régimen precitado mediante la sanción del nuevo dispositivo aprobado por el Acuerdo Nº 65 - CONART/67 del 4 de octubre de 1967, el que en el artículo 19º ratifica la fijación de tarifas por idéntico concepto, disposición que exige su convalidación por el Poder Ejecutivo Nacional para hacer posible su vigencia efectiva, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 5.490/65 reglamentario del Decreto Ley de Radiodifusión y Televisión Nº 15.460/57, determina expresamente en su artículo 22º que el desempeño de locutores de radio y televisión estará condicionado a la previa obtención del documento habilitante que expide el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONART);

Que el artículo 29º de la Ley Nº 14.439, en sus incisos 9º, 10º, 11º y 12º da competencia a la Secretaría de Estado de Comunicaciones para el estudio y proposición del régimen tarifario de los servicios de radio y televisión que se hallen bajo su jurisdicción;

Que en ese orden de cosas el Decreto Ley Nº 15.460/57, acuerda de manera específica la tarea de supervisión e inspección de los servicios de radio y televisión en las condiciones reglamentadas por el Decreto Nº 5.490/65, al Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión;

Que el "Régimen para el otorgamiento de habilitación de locutores de radiodifusión y televisión" en vigencia, resultante de la puesta en práctica de las disposiciones del artículo 22º del Decreto Nº 5.490/65, se constituye de hecho, como consecuencia de su aplicación efectiva, en un "servicio" prestado por esta Secretaría de Estado tendiente a elevar la eficiencia y calidad de las peculiares funciones del medio radiofónico y televisivo, cuyo usufructo plantea la necesidad jurídica y económica de sancionar la contraprestación pecuniaria a ser satisfecha por el beneficiario;

Que son aplicables a esta materia las previsiones del artículo 29º, incisos 9º y 12º de la Ley Nº 14.439 —modificada por Ley Nº 16.956— y la autorización conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 1º de la Ley Nº 13.476;

Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Fíjanse las tarifas correspondientes al otorgamiento de las habilitaciones para desempeñarse como locutor de radio y televisión en las distintas categorías establecidas por el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONART), conforme a la siguiente discriminación:

a) Locutor nacional; locutor provincial; locutor provincial (limitado) y locutor de televisión en cámara, doscientos pesos moneda nacional (m$n. 200.—).
b) Locutor transitorio; locutor transitorio (limitado), ambos con autorización por cuatro (4) años, y locutor transitorio (limitado) con autorización por diez (10) años, cien pesos moneda nacional (m$n. 100.—).

Art. 2º — Fíjanse las tarifas correspondientes al otorgamiento de renovaciones de habilitación para desempeñarse como locutor de radio y televisión, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Locutor nacional; locutor provincial; locutor provincial (limitado) y locutor de televisión en cámara, cien pesos moneda nacional (m$n. 100.—).
b) Locutor transitorio; locutor transitorio (limitado), ambos con autorización por cuatro (4) años y locutor transitorio (limitado) con autorización por diez (10) años, cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 50.—).

Art. 3º — Fíjanse las tarifas correspondientes al otorgamiento de duplicados de carnets en las categorías de locutor nacional; locutor provincial; locutor provincial (limitado) y locutor de televisión en cámara, en la suma de doscientos pesos moneda nacional (m$n. 200.—).

Art. 4º — Las tarifas establecidas por el presente decreto entrarán en vigor a partir del 1º de julio de 1968.

Art. 5º — Facúltase a la Secretaría de Estado de Comunicaciones para que a requerimiento del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONART), proponga la actualización y ajuste de los montos tarifarios fijados en los artículos 1º, 2º y 3º del presente decreto, en función del incremento que pueda operarse en los costos de los materiales que se utilizan en la confección de las credenciales respectivas.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Comunicaciones y de Hacienda.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Adalbert Krieger Vasena. — Julio A. Teglia. — César A. Bunge.

Secretaría de Hacienda

BONOS NACIONALES PARA OBRAS PUBLICAS

FONDO NACIONAL DE INVERSIONES. - 12 % - 1968 - 1ra. SERIE. — **Emisión a partir del 1º/8/1968, de valores al portador por un importe de v$n. 10.000.000.000.**

DECRETO Nº 4.095. — Bs. As., 16/7/68.

VISTO la autorización que le confiere al Poder Ejecutivo Nacional el artículo 33º de la Ley Nº 11.672, texto sustituido por la Ley Nº 16.911, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 11º de la Ley Nº 17.579 se creó el Fondo Nacional de Inversiones, con miras a ampliar las bases financieras para incrementar la inversión productiva del sector público nacional, coadyuvando de esa manera a consolidar un crecimiento económico sostenido;

Que para integrar el citado Fondo, es propósito del Poder Ejecutivo Nacional recurrir al ahorro interno y, complementariamente, captar ahorro generado en otros países;

Que para cumplimentar el propósito indicado con relación a la captación de fondos de origen interno y al propio tiempo reabrir el mercado de títulos públicos luego de un largo período de inflación, se estima conveniente lanzar un empréstito a mediano plazo, con un rendimiento acorde con el vigente en el mercado de capitales;

Por ello, y atento lo informado por el Banco Central de la República Argentina en su carácter de Agente financiero del Estado y Asesor Económico y Financiero del Poder Ejecutivo Nacional y oída la Comisión de Valores;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — El Banco Central de la República Argentina, en su carácter de

Agente Financiero del Gobierno Nacional, previa inscripción por la Contaduría General de la Nación procederá a emitir valores al portador denominados "Bonos Nacionales para Obras Públicas - Fondo Nacional de Inversiones - 12 % - 1968 - 1º Serie" por un importe de hasta diez mil millones de pesos moneda nacional valor nominal (v$n. 10.000.000.000), con un interés del 12 % anual y por un plazo de tres años.

Art. 2º — Fíjase el 1º de agosto de 1968 como fecha de emisión del empréstito citado en el artículo anterior.

Art. 3º — El período de suscripción será establecido por la Secretaría de Estado de Hacienda que queda autorizada, asimismo, para determinar el precio de colocación y las demás características y condiciones inherentes a la emisión y negociación.

La colocación se realizará por conducto del Banco Central de la República Argentina, quien en su carácter de Agente Financiero del Gobierno Nacional, queda autorizado para realizar las tareas preparatorias de la emisión, como también las contrataciones necesarias para llevar a cabo, por su intermedio, el programa de difusión y publicidad que requiere la misma.

Art. 4º — La amortización de los Bonos se efectuará anualmente por sorteo a la par, rescatándose el primer año el veinte por ciento (20 %), el segundo año el treinta por ciento (30 %) y el tercer año el cincuenta por ciento (50 %) del monto total de la presente serie. El primer servicio de amortización operará el 1º de agosto de 1969.

Los servicios de renta se abonarán semestralmente el 1º de febrero y el 1º de agosto de cada año. El primer vencimiento operará el 1º de febrero de 1969 y comprenderá el período transcurrido entre la fecha de emisión y el 31 de enero de 1969.

El Gobierno Nacional se reserva el derecho de efectuar en cualquier momento el rescate anticipado de la totalidad o parte de estos Bonos, a su valor par, más intereses corridos.

Los servicios de renta y amortización serán atendidos por el Banco Central de la República Argentina, quien realizará los sorteos para cubrir el fondo amortizante, con las formalidades de práctica.

Art. 5º — Los Bonos de la presente emisión, así como su renta, estarán exentos de todo gravamen impositivo.

Art. 6º — La Casa de Moneda de la Nación procederá a imprimir los Bonos cuya emisión se dispone por el presente decreto, según la distribución y numeración que le indique el Banco Central de la República Argentina, como también confeccionará los respectivos registros numéricos.

Asimismo, imprimirá láminas sin numerar en las cantidades y oportunidades que le indique el Banco Central de la República Argentina, destinadas a reemplazar los Bonos perdidos, robados o inutilizados en los casos previstos por el Código de Comercio y previa numeración, para sustituir a otros de la misma emisión y de distinto valor nominal, por importes equivalentes.

Mientras dure la impresión de las láminas, el Banco Central de la República Argentina podrá extender certificados provisionales que serán canjeados oportunamente por los valores definitivos.

Art. 7º — El Banco Central de la República Argentina comunicará a la Secretaría de Estado de Hacienda, a la Contaduría General de la Nación y a las Bolsas de Comercio y Mercados de Valores del país, la distribución y la numeración de las láminas que entregue a la circulación.

Art. 8º — Los casos de pérdida, robo o inutilización de los Bonos o cupones serán regidos por las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 9º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — César A. Bunge.

Secretaría de Hacienda

EMPLEADOS

Designaciones sin efecto.

DECRETO Nº 3.665

Buenos Aires, 26 de junio de 1968.

VISTO el Expediente Nº 250.580/68, atento lo solicitado por la Dirección General Impositiva de la Secretaría de Estado de Hacienda y de conformidad con las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Déjanse sin efecto por no haberse presentado a ocupar sus puestos, las designaciones efectuadas en la Dirección General Impositiva de la Secretaría de Estado de Hacienda, por los decretos que se indican y en las categorías que en cada caso se mencionan, a favor del personal que se detalla en planilla anexa.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — César A. Bunge.

Planilla anexa al artículo 1º

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Grupo y Función	Apellido y Nombres	Clase	D.M.	Mat. o L.C.	Decreto
8-2	Belvedresi, Eduardo Néstor ..	1942	19	5.198.095	3.268/67
8-2	Binaghi, Mario Jorge	1935	B.A.	4.151.356	3.960/67
8-2	Casado, José Luis	1939	17.	4.961.128	3.960/67
8-2	Machles, Clara	1935		1.540.564	3.960/67
8-2	Ormedilla, Diego Gualterio ..	1935	B.A.	4.168.997	3.960/67
8-2	Scotto, Silvia Alicia	1946		C.I. 2.061.067 B.A.	3.268/67
8-2	Zelechowski, Juan Miguel	1945	19	4.637.119	3.268/67
2-1	Arias, Mirta Valentina	1942		4.456.670	3.268/67
2-1	Boljesic, Eduardo Alberto	1941	15	7.717.984	1.455/67
2-1	Cámara, Ricardo César	1945	22	5.333.799	3.268/67
2-1	Gargiulo, Roberto Carlos	1940	B.A.	4.314.585	3.960/67
2-1	Genta, Mónica Viviana	1940		3.900.863	3.268/67
2-1	López del Corro, Raúl Carlos	1940	B.A.	4.317.943	3.060/67
2-1	Loza Sily, Marta Argentina ..	1933		1.830.103	5.131/66
2-1	Ortega, Consuelo	1941		3.978.054	3.960/67
2-1	Puente, Héctor Manuel	1943	22	5.329.287	3.268/67
2-1	Sarli, Graciela Elena	1944		4.730.655	3.268/67
2-1	Verón, Edith Olga	1939		3.713.667	3.960/67

Secretaría de Hacienda

EMPLEADOS

Servicios contratados.

DECRETO Nº 3.838

Buenos Aires, 3 de julio de 1968.

VISTO el Expediente Nº 250.726/68 del registro de la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda, por el cual se solicita la contratación de perforadores a efectos de satisfacer las necesidades emergentes del primer sistema de procesamiento electrónico de datos para el control impositivo a nivel nacional, incorporado recientemente a la citada Repartición, y

CONSIDERANDO:

Que si bien la Dirección General Impositiva rige su actuación con arreglo a las directivas emanadas del Superior Gobierno de la Nación en todo lo referente a racionalización de sistemas y gastos, debe otorgarse vital importancia a todos los factores que influyan en el nivel de rendimiento del sistema computador;

Que a efectos de lograr mayor eficiencia en los distintos programas de trabajos previstos, se hace indispensable reforzar la dotación de perforadores encargada de producir la información necesaria, para cumplimentar los programas mencionados, ya que la cantidad de agentes con que se cuenta para tal especialidad, no conforma el número mínimo exigible;

Que no siendo factible en estos momentos encarar la designación efectiva, se estima indicada la contratación de que se trata;

Que lo propuesto se encuentra suficientemente justificado para ser considerado por el tratamiento de excepción que contemplan las normas impartidas referentes a la reestructuración orgánico-funcional de la Administración Pública Nacional;

Que en consecuencia, cumplimentándose en el caso las exigencias de la Ley Nº 17.063, procede disponer de conformidad;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Dirección General Impositiva a celebrar contratos de locación de servicios con las personas que se detallan en Anexo I, por un período de seis (6) meses con opción a seis (6) meses más, a razón de siete (7) horas diarias de labor y con una retribución mensual de veinticinco mil pesos moneda nacional (m$n. 25.000.-), y apruébase el Contrato Tipo de Locación de Servicios - Anexo II.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, será atendido con cargo a la Sección 1 - Finalidad 1 - Sector 2 - Jurisdicción 32 - Administración Central 0 - Item 91 - Inciso 21 - Partida Principal 2120 - Parcial 002 - "Personal Contratado" - del Presupuesto 1968 y similares que correspondan al ejercicio venidero.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Dirección General Impositiva, a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — César A. Bunge.

Anexo I

Nombre y Apellido	Clase	D.M.	Matrícula
Nélida Aurelia de Beck	1945		5.002.347
Margarita Alicia Josefina Cáceres ..	1942		4.572.633
Oscar Campana	1945	B.A.	4.528.800
Marta Condeme	1948		5.923.614
Susana Leonor Denegri	1949		6.196.288
Norma Mirta Di Clemente	1949		C.I. 2.375.872 Bs. As.
Marta Susana Facio	1948		5.773.770
Eva Rosalía Ferraro	1948		C.I. 6.380.893 Pol. Fed.
Nilda Beatriz Frizzo	1949		C.I. 2.356.204 Bs. As.
María Margarita Garategaray	1943		C.I. 4.665.218 Pol. Fed.
María Nélida González	1949		5.942.044
Mónica Antonia Ibarra	1949		6.063.710
Alicia Hilda Giavazzoli de Ippólito ..	1935		2.389.968
María Nélida Larroca	1933		3.209.971
Elena Margarita Ruax de López ...	1932		1.799.798
Jorge Oscar Markmann	1948	B.A.	5.071.518
Isabel Martínez	1947		C.I. 5.658.207 Pol. Fed.
Zulema Alicia Melogno	1950		C.I. 5.896.034 Pol. Fed.
Mirta Liliana Perrone	1949		5.964.669
Ana María Perrotta	1946		5.295.886
Adriana Angela Rodríguez	1948		C.I. 5.778.525 Pol. Fed.
Concepción Rodríguez	1938		C.I. 4.840.267 Pol. Fed.
Haydée Ana Salum	1948		5.786.644
Horacio Rosario Speranza	1940	68	4.575.331
Adriana Virginia Tartabini	1945		5.087.679
Lorenza Zapata	1944		4.751.584

Anexo II

Entre la Dirección General Impositiva, en adelante "Dirección General", representada por el señor ...., quien constituye domicilio legal en la calle Lavalle Nº 1268, Capital Federal, y D. ...., en adelante "el Contratado", se convienen en celebrar el presente contrato, de acuerdo con la autorización conferida por Decreto Nº .... Primero: La Dirección General contrata los servicios del Contratado para .... Segundo: La Dirección General asigna y el Contratado acepta como retribución de sus servicios la suma total de ...., pagaderos a razón de .... mensuales. Tercero: La remuneración asignada estará sujeta a descuentos jubilatorios para el Instituto Nacional de Previsión Social, en orden a lo determinado por la Ley Nº 16.589 y el Contratado gozará de los beneficios del salario familiar y sueldo anual complementario. Cuarto: El Contratado acepta todas las reglamentaciones, métodos y normas de trabajo vigentes en la actualidad o que se dispongan en lo sucesivo por la Dirección General y que se vinculen con el desempeño de las tareas que le serán encomendadas. Quinto: El Contratado tendrá derecho a las licencias ordenadas en el Decreto Nº 347/66, modificado en su artículo 2º por su similar Nº 1.830/66, previo cumplimiento de los requisitos que en el mismo ordenamiento se exigen. Sexto: El presente contrato comenzará a regir a partir del .... y su duración se extenderá .... Séptimo: La Dirección General podrá rescindir en cualquier momento y sin necesidad de interpelación judicial el presente contrato si los servicios del Contratado no fueran considerados satisfactorios o necesarios. En este caso el Contratado no tendrá derecho a indemnización. Por su parte el Contratado podrá rescindir la presente obligación en el momento que lo estime oportuno. Octavo: Por cualquier divergencia que se suscitara en el cumplimiento del presente contrato y que debiera ser dirimida por tribunales judiciales, las partes aceptan ya someterse a la jurisdicción de los jueces federales de la República Argentina. En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los .... días del mes de .... del año mil novecientos sesenta y ...., quedando el original en poder de la Dirección General y el duplicado en poder del Contratado.

Secretaría de Comunicaciones

EMPLEADOS

Ratifícanse designaciones.

DECRETO Nº 2.638

Buenos Aires, 15 de mayo de 1968.

VISTO el adjunto expediente letra S.C. Nº 10.699, año 1968, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones por el que se gestiona la ratificación de las Resoluciones letra I. ENTEL (DA), números: 30, 36, 37, 32, 2, 24, 34 y 41, año 1968, dictadas por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, tendientes a la incorporación de agentes indispensables, dentro del ordenamiento establecido por la Ley Nº 17.063, y

CONSIDERANDO:

Que la incorporación de personal accidental, realizada a fin de complementar el déficit de mano de obra existente en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, se torna indispensable para dar cumplimiento a la ejecución de diversos planes de obras, indicándose en cada caso su desempeño estimado.

Que los nombramientos efectuados hasta el 30 de abril de 1968 como máximo, cubren las necesidades de personal de operación indispensables para reforzar y mantener una adecuada atención de los servicios que brinda el citado ente estatal en la oficina Córdoba, importante centro turístico del país, donde el tráfico adquiere singular incremento durante la temporada veraniega.

Que también resultan de carácter imprescindible las designaciones de agentes, realizadas para atender en pequeñas localidades del país y dentro del ámbito domiciliario, el tráfico de la zona a fin de asegurar la continuidad y regularidad del servicio de comunicaciones.

Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícanse las designaciones de personal efectuadas por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, mediante las Resoluciones letra I. ENTEL (DA) números: 30, 36, 37, 32, 2, 24, 34 y 41, año 1968, cuyas copias autenticadas obran a fojas 1/32 del expediente letra S.C. Nº 10.609, año 1968, y su detalle corre anexo como parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Julio A. Tegila.

RESOLUCION Nº 30 I. ENTEL (DA)/68

APELLIDO Y NOMBRES	Documento	Función	Sueldo $	Desempeño Estimado
ARRIETA Angel	L.E. 7.562.784	Peón de suplencia accidental	150 por hora	6 meses
TAPIA Nemesio	L.E. 5.465.040	Peón de suplencia accidental	150 por hora	6 meses
PUCCINELLI Eduardo	L.E. 4.632.242	Peón de suplencia accidental	150 por hora	6 meses
LUGONES Alberto	L.E. 5.503.695	Peón de suplencia accidental	150 por hora	6 meses
MARZULLO Elcides	L.E. 5.426.311	Peón de suplencia accidental	160 por hora	6 meses
CASTILLO CARRASCO Luis	C.I. 125.869 P. La Pampa			6 meses
ULLOA Constreras	C.I. 88.076 P. Río Negro	Peón de suplencia accidental	150 por hora	6 meses
PRADA Agapito	L.E. 6.838.853	Peón de suplencia accidental	150 por hora	6 meses
GALLI Néstor Rubén	L.E. 5.516.838	Peón de suplencia accidental	150 por hora	6 meses
NASS Jacobo	L.E. 5.440.004	Peón de suplencia accidental	150 por hora	6 meses
MAZZA Humberto	L.E. 5.418.831	Peón de suplencia accidental	150 por hora	6 meses
BARZOLA Omar	L.E. 5.513.258	Peón de suplencia accidental	150 por hora	6 meses
ARROYO Alejandro	L.E. 5.508.867	Peón de suplencia accidental	150 por hora	6 meses
NABARRITO Matilde	L.E. 7.361.634	Peón de suplencia accidental	150 por hora	6 meses
DA VITA Saúl José	L.E. 5.511.798	Peón de suplencia accidental	150 por hora	6 meses
GALBARINO Julián	L.E. 5.505.968	Peón de suplencia accidental	150 por hora	6 meses
BARRIA José	C.I. 13.941 P. Santa Cruz	Peón de suplencia accidental	150 por hora	6 meses
OJEDA José	C.I. 61.670 P. Santa Cruz	Peón de suplencia accidental	150 por hora	14 meses
TOLEDO Avelino	C.I. 30.208 P. Santa Cruz	Peón de suplencia accidental	150 por hora	14 meses
FULJABRE Ciro	C.I. 54.637 P. Santa Cruz	Peón de suplencia accidental	150 por hora	14 meses
SILVA Carlos	L.E. 5.404.058	Peón de suplencia accidental	150 por hora	14 meses
LEVIN Juan Pedro	C.I. 18.710 P. Santa Cruz	Peón de suplencia accidental	150 por hora	14 meses
IBAÑEZ José	L.E. 7.569.112	Peón de suplencia accidental	150 por hora	14 meses
GALLARDO Héctor	C.I. 49.971 P. Santa Cruz	Peón de suplencia accidental	150 por hora	14 meses
BAHAMONDE José	C.I. 56.130 P. Santa Cruz	Peón de suplencia accidental	150 por hora	14 meses
BARRIA Oscar	C.I. 21.578 P. Santa Cruz	Peón de suplencia accidental	150 por hora	14 meses
GALLARDO Luis	C.I. 59.454 P. Santa Cruz	Peón de suplencia accidental	150 por hora	14 meses
DELGADO Abraham	C.I. 55.165 P. Santa Cruz	Peón de suplencia accidental	150 por hora	14 meses
CORONADO Octavio	L.E. 2.910.131	Peón de suplencia accidental	150 por hora	14 meses
VILLEGAS Luis	C.I. 57.287 P. Santa Cruz	Peón de suplencia accidental	150 por hora	14 meses
PAILLAN José	C.I. 54.802 P. Santa Cruz	Peón de suplencia accidental	150 por hora	14 meses
CEJAS Isael	L.E. 4.266.074	Peón de suplencia accidental	150 por hora	14 meses
LEIVA Hermen Daniel	L.E. 4.741.108	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses
MOYANO Juan Paulo	L.E. 7.013.928	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses
BRITO Francisco	L.E. 5.398.122	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses
MIGUEZ Omar Ramón	L.E. 5.262.179	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses
PAZ Miguel Angel	L.E. 7.175.564	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses
DALOY SILVA Félix	L.E. 7.130.263	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses
FERNANDEZ Eburcio	L.E. 5.794.751	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses
MUSSI José	L.E. 4.745.709	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses
GODOY Antonio	L.E. 1.979.834	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses
MAIDANA Alcides	L.E. 4.785.171	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses
SOTO Miguel Angel	L.E. 4.751.391	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses
PARDO DIAZ Herminio	L.E. 7.162.332	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses
BARBOZA José Horacio	L.E. 7.089.612	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses
RAMIREZ Esteban	L.E. 7.427.570	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses
VAN DE LINDE Rodolfo	L.E. 4.740.115	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses
PERYLO Mateo Carlos	L.E. 4.739.487	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses
CORREA Luis Ricardo	L.E. 4.734.838	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses
CARO Ramón Bautista	L.E. 4.743.919	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses
GONZALEZ Noé Andrés	L.E. 4.725.464	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses
RAUGIER Eduardo	L.E. 4.740.140	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses
TORRES Lucas	L.E. 6.542.389	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses
BRANDAN Tomás	L.E. 7.207.570	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses
MIÑO Antonio	L.E. 5.699.586	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses
SEQUEIRA Carlos	L.E. 7.114.117	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses
BELTACO Pablo Fermín	L.E. 5.840.388	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses
VILLA Pedro	L.E. 7.100.888	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses
ALBARRACIN Néstor	L.E. 7.012.132	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses
GUTIERREZ Julio	L.E. 4.719.560	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses
GALLO Héctor Ramón	L.E. 5.050.266	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses
PAZ Dolores Sabino	L.E. 7.209.092	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses
VELEZ Marcelino	L.E. 7.078.493	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses
OYOLA Héctor	L.E. 4.750.688	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses
CAMPOS Eve Angel	L.E. 4.749.384	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses
PEREZ Santiago Rito	L.E. 4.733.908	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses
SALCEDO José René	L.E. 4.586.898	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses
SOTELO Juan Claro	L.E. 1.976.201	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses
BENEGA Guillermo	L.E. 5.760.410	Peón de suplencia accidental	150 por hora	5 meses

RESOLUCION Nº 36 I. ENTEL (DA)/68

APELLIDO Y NOMBRES	Documento	Función	Sueldo $	Desempeño Estimado
TROILO José Angel	L.E. 4.672.975	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
MOSTON Héctor	L.E. 5.996.616	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
CABRERA Carlos Alberto	L.E. 6.064.200	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
BONANC José Roberto	L.E. 6.063.738	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
GIUFREDI Héctor	L.E. 6.041.790	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
RAZETTO Mario Antonio	L.E. 6.182.446	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
RUIZ Mario	L.E. 6.039.873	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
CASABONA Juan Manuel	L.E. 7.634.122	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
PINERO Pedro	L.E. 6.199.761	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
GUTIERREZ Alberto	L.E. 6.065.978	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
OVIEDO Rogelio Alberto	L.E. 6.047.236	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
CAVALLARO Domingo Antonio	L.E. 6.010.996	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
DI CHIAZZA Carlos Osvaldo	L.E. 6.050.410	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
ACOSTA Emilio Manuel	L.E. 6.424.917	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
ZAPATA Jorge Oscar	L.E. 6.000.438	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
JIMENEZ Hugo Dalmacio	L.E. 6.046.660	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
QUIROGA Amadeo Segundo	L.E. 6.062.279	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
DEL VECCHIO Luis Mario	L.E. 6.005.634	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
ESTRELLA Luis	L.E. 6.055.690	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
MERELLI Roberto Enrique	L.E. 6.044.531	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
OVIEDO Filiberto	L.E. 6.331.084	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
MARCHESIN José Mario	L.E. 6.059.036	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
DAVID RIVEIRO Rogelio	C.I. 672.290 P. Rosario	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
MANUEL Plácido	C.I. 280.560 P. Rosario	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
ORTUBEY Ramón	L.E. 6.022.542	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
MAGIN Dieguez	L.E. 5.977.750	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
NARDIELLO Luis	L.E. 5.999.576	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
FLORENTIN Anselmo	L.E. 6.335.147	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
LEDESMA Antonio	L.E. 6.033.188	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
RETAMAR Nemecio	L.E. 6.038.295	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
		Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses

APELLIDO Y NOMBRE	Documento	Función	Sueldo $	Desempeño Estimado
FLOREZ Remigio	L.E. 6.047.106	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
DIAZ Juan Carlos	L.E. 5.410.909	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
ALFONSO Juan Ramón	L.E. 6.882.315	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
RAPARI Enrique	L.E. 7.686.718	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
JAIME Héctor Juan	L.E. 5.912.966	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
CORIA Ramón Eduardo	L.E. 5.272.718	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
LLORET Miguel	L.E. 6.069.878	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
ARGÜELLO Carlos	L.E. 6.658.476	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
DOMINGUEZ Carlos	L.E. 6.797.172	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
PALACIOS Luis Eduardo	L.E. 6.815.816	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
BERNAL Jaime Lucio	L.E. 6.812.108	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
TORRES Juan Carlos	L.E. 8.686.785	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
LUCERO Lorenzo	L.E. 6.784.800	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
GONZALEZ Juan Carlos	L.E. 6.814.764	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
ROSALES Oscar Segundo	L.E. 6.815.470	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
LEDESMA Ipólito Cirilo	L.E. 6.798.772	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
FERNANDEZ Enrique Oscar	L.E. 7.754.845	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
CASTRO Juan	L.E. 5.174.853	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
BARZOLA Eduardo Pablo	L.E. 6.804.069	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
GUZMAN Fabián	L.E. 8.816.446	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
FAGGETTI Ernesto	L.E. 6.802.638	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
CASTRO Delfín	L.E. 6.806.343	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
GUZMAN Alberto	L.E. 6.809.629	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
QUIROGA Víctor Hugo	L.E. 6.812.332	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses
GAGGERO Mario	L.E. 7.576.617	Peón de suplencia accidental	150 por hora	12 meses

RESOLUCION Nº 37 I. ENTEL (DA)/68

ALZUGARAY Roberto	L.E. 5.375.236	Peón de suplencia accidental	150 por hora	8 meses
SASSALE Ramón	C.I. 2.912.097 P. Pcia. Bs. As.	Peón de suplencia accidental	150 por hora	8 meses
ICASTO René del Carmen	C.I. 1.895.242 P. Pcia. Bs. As.	Peón de suplencia accidental	150 por hora	8 meses
ARGÜELLO Domingo	L.E. 5.390.522	Peón de suplencia accidental	150 por hora	8 meses
BELISAN Mario	L.E. 5.188.294	Peón de suplencia accidental	150 por hora	8 meses
ALBARRACIN Itatí	L.E. 5.375.246	Peón de suplencia accidental	150 por hora	8 meses
PEREZ Alfredo	L.E. 5.335.897	Peón de suplencia accidental	150 por hora	8 meses
ALLEGRETTI Domingo	L.E. 1.368.765	Peón de suplencia accidental	150 por hora	8 meses
ALMADO Manuel	L.E. 5.361.398	Peón de suplencia accidental	150 por hora	8 meses
ARGÜELLO Juan	L.E. 5.390.527	Peón de suplencia accidental	150 por hora	8 meses
ACUÑA Domingo	L.E. 5.377.276	Peón de suplencia accidental	150 por hora	8 meses
CAPPUSSI Alfredo	L.E. 5.377.231	Peón de suplencia accidental	150 por hora	8 meses
BALLESTERO Víctor	L.E. 5.370.328	Peón de suplencia accidental	150 por hora	8 meses
BALCAZAR José	C.I. 59.170 P. Santa Cruz	Peón de suplencia accidental	150 por hora	14 meses
MANCILLA Jorge	C.I. 59.797 P. Santa Cruz	Peón de suplencia accidental	150 por hora	14 meses
MANCILLA José Eudulio	C.I. 60.959 P. Santa Cruz	Peón de suplencia accidental	150 por hora	14 meses
ALMONACID Segundo	C.I. 62.917 P. Santa Cruz	Peón de suplencia accidental	150 por hora	14 meses
COLI Raúl	C.I. 55.208 P. Santa Cruz	Peón de suplencia accidental	150 por hora	14 meses
ALVARADO José Julián	C.I. 56.218 P. Santa Cruz	Peón de suplencia accidental	150 por hora	14 meses
BAHAMONDE Juan	L.E. 7.819.760	Peón de suplencia accidental	150 por hora	14 meses
CARDENAS José	C.I. 61.978 P. Santa Cruz	Peón de suplencia accidental	150 por hora	14 meses
SOTO José Erasmo	C.I. 54.264 P. Santa Cruz	Peón de suplencia accidental	150 por hora	14 meses
VELAZQUEZ Alfonso	C.I. 54.671 P. Santa Cruz	Peón de suplencia accidental	150 por hora	14 meses
HARO Armando	C.I. 24.972 P. Santa Cruz	Peón de suplencia accidental	150 por hora	14 meses
ALVARADO Juan	C.I. 23.123 P. Santa Cruz	Peón de suplencia accidental	150 por hora	14 meses
PERALTA Miguel	L.E. 7.812.543	Peón de suplencia accidental	150 por hora	14 meses

RESOLUCION Nº 2 I. ENTEL (DA)/68

APELLIDO Y NOMBRE	Documento	Función	Sueldo $
GARCIA Elena Susana	—	Aspirante a operadora de temporada	23.920
ATANASOFF Augusta Aurora Pereyra de	—	Aspirante a operadora de temporada	23.920

RESOLUCION Nº 2 I. ENTEL (DA/68

ALMIRON Delia Ramona	L.C. 5.942.859	Agente suplente	14.950
CAGGIANO Catalina Emilia	L.C. 752.037	Agente	21.850
RIVAROLA Azucena Fermina	L.C. 4.872.326	Agente suplente	17.250
TRUJILLO Francisco	L.E. 1.073.687	Agente de cabina pública	a comisión
REGIS María Angélica	L.C. 5.156.765	Agente suplente	18.400
PEREZ Carlos Héctor	L.E. 5.457.655	Agente suplente	13.800
LEDESMA Rosa Adela Ladux de	L.C. 3.510.653	Agente de cabina pública	a comisión

RESOLUCION Nº 24 I. ENTEL (DA)/68

GANANCIAS José	L.E. 2.601.152	Agente de cabina pública	a comisión
MARTINEZ Armando	L.E. 6.695.429	Agente suplente	13.800
NORIEGA Ana Betty	L.C. 5.332.936	Agente suplente	13.800
LABEGUERIE Elida Beatriz	L.C. 5.577.712	Agente suplente	16.100
CAÑARE Carmen Rosa Saldaña de	L.C. 1.927.679	Agente suplente	14.950
GALLI Elda Nora Richon de	L.C. 1.794.744	Agente suplente	14.950
LAMORTE Antonio Pedro	L.E. 1.305.745	Agente suplente	18.400
PASTRELLO Conrado	C.I. 4.726.061 P. Federal	Agente de cabina pública	a comisión
GASPARINI Juan	C.I. 2.602 P. Río Negro	Agente de cabina pública	a comisión
IRADI Irma Roza de	L.C. 2.179.515	Agente suplente	13.800
MUSA Olga Abaca de	L.C. 6.632.640	Agente suplente	13.800
PEREZ María Catalina Casais de	L.C. 2.191.209	Agente suplente	13.800
GONZALEZ ARTETA Luis Anselmo	L.E. 1.230.193	Agente suplente	13.800
VALLEJOS Wenceslao	L.E. 7.831.008	Agente suplente	13.800

RESOLUCION Nº 24 I. ENTEL (DA)/68

CORONEL María Mercedes	L.C. 5.731.745	Agente de cabina pública	a comisión
RADIC Franka	C.I. 6.023.363 P. Federal	Agente de cabina pública	a comisión
FERNANDEZ Santiago	L.E. 1.283.955	Agente de cabina pública	a comisión
DICUN Nicolás	C.I. 2.303 P. Pcia. Bs. As.	Agente de cabina pública	a comisión
TERRIBILE Carlos Dionisio	L.E. 234.018	Agente de cabina pública	a comisión
MONKIEVICH Rosa	L.C. 4.631.422	Agente suplente	19.550
GELPI ELIZANDE María Teresa Parada Diana de	L.C. 390.949	Agente de cabina pública	a comisión

RESOLUCION Nº 41 I. ENTEL (DA)/68

GIORGIS Nelly María Bruno de	L.C. 1.916.242	Agente	17.250
RIVERO Raúl	L.E. 6.063.436	Agente	19.550
BORDON Hilda Isabel	L.C. 6.183.289	Agente suplente	18.400
DOLAGARAY Ana Andreo de	L.C. 7.667.146	Agente de cabina pública	a comisión
GHIONE Ronald Juan José	L.E. 6.437.081	Agente de cabina pública	a comisión
DURA Vicente Helvecio	L.E. 6.600.606	Agente suplente	13.800
CEPEDA Cristina Delia	L.C. 6.631.553	Agente suplente	13.800
PALACIO Hugo Alfredo	L.E. 5.406.620	Agente	13.800
STALLDECKER Daniel	L.E. 5.464.474	Agente suplente	13.800
BUSSO Mateo	L.E. 613.823	Agente suplente	13.800
BILBAO María Inés Barraco de	L.C. 4.479.769	Agente suplente	13.800
FERREYRA Nélida Odina	L.C. 1.757.687	Agente de cabina pública	a comisión
CASTAGNASSO Ricardo Rogelio	L.E. 5.211.656	Agente suplente	13.800

Secretaría de Hacienda

IMPUESTOS

RÉDITOS. — **Texto ordenado en 1968 de la ley de impuestos a los réditos.**

DECRETO Nº 3.523 Buenos Aires, 24 de junio de 1968.

VISTO que el artículo 28 de la Ley Nº 14.789 faculta al Poder Ejecutivo a ordenar las leyes de impuestos sin introducir en sus textos ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables por la nueva ordenación,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Las disposiciones legales vigentes sobre el impuesto a los réditos se ordenarán de acuerdo al índice que figura en la planilla anexa y se citarán en adelante con la nueva numeración y con el texto de que da cuenta la referida planilla, en la siguiente forma: Ley de Impuesto a los Réditos, texto ordenado en 1968.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Adalbert Krieger Vasena. — César A. Bunge.

LEY DE IMPUESTO A LOS REDITOS

(Texto Ordenado en 1968)

Nº de los artículos	Texto de los artículos: Según texto ordenado en 1960	Texto de los artículos: Nuevo	Fuente
1º	1º		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley Nº 12.922), art. 1º.
2º	2º		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley Nº 12.922), art. 2º.
3º	3º		Leyes 13.925, art. 1º, inc. d) y 15.273, art. 2º, punto 1.
4º	4º (1)		Leyes 13.925, art. 1º, inc. d) y 15.273, art. 2º, punto 2.
5º	5º		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley Nº 12.922), art. 5º.
6º	6º		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley Nº 12.922), art. 6º.
7º	7º		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338 46, ratificado por Ley Nº 12.922), art. 7º.
8º	8º		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley Nº 12.922), art. 8º.
9º	9º		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley Nº 12.922), art. 9º.
10	10		Ley 12.965, art. 1º, punto 1.
11	11		Leyes 13.925, art. 1º, inc. d) y 14.060, art. 1º, inc. a).
12		Art. 12. — Las compañías de seguros, constituidas en el país o en el extranjero, quedan sujetas al pago del impuesto sobre los réditos netos provenientes de operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República, o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato hubiesen residido en el país. En el caso de cesiones a compañías del extranjero —reaseguro y/o retrocesiones— el cedente retendrá e ingresará en concepto de impuesto, el tres con ochenta por ciento (3,80 %) de las primas cedidas neto de anulaciones. Tal pago tendrá carácter de definitivo.	Leyes 11.682 (texto s/Decreto Nº 14.338/46, ratificado por Ley Nº 12.922), art. 12; 12.965, art. 1º, punto 2 y 13.657, art. 1º y Decreto 8.724/62, art. 1º, punto 1º.
13	13		Ley 12.965, art. 1º, punto 3.
14	14		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338 46, ratificado por Ley Nº 12.922), art. 14.
15	15		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley Nº 12.922), art. 15.
16	16		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley Nº 12.922), art. 16.
17	17		Leyes 11.682 (texto s/Decreto Nº 14.338/46, ratificado por Ley Nº 12.922), art. 17 y 14.789, art. 2º, punto 1º.
18	18		Ley 15.273, art. 2º, punto 3.
19		Art. 19. — No están sujetos al gravamen: a) Los réditos de los fiscos nacional, provinciales y municipales y los de las instituciones pertenecientes a los mismos. Las empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los fiscos nacional, provinciales y municipales, estarán exentas en la parte de de réditos que corresponda a estos últimos; b) Los réditos de entidades exentas de impuestos por leyes nacionales, en cuanto la exención que éstas acuerdan comprenda el gravamen de esta ley y siempre que los réditos deriven directamente de la explotación o actividad principal que motivó la exención a dichas entidades; c) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República; las rentas de los edificios de propiedad de países extranjeros destinados para oficina o casa-habitación de sus representantes y los intereses provenientes de depósitos fiscales de los mismos, todo a condición de reciprocidad; d) Las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza y las que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etc.) distribuyan las cooperativas de consumo entre sus socios; e) Los réditos de las instituciones religiosas; f) Los réditos que obtengan las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales réditos y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. En caso de que estos réditos provengan de dividendos de sociedades anónimas, la Dirección devolverá el treinta por ciento (30 %) del monto resultante de aplicar las alícuotas del respectivo impuesto a los réditos. Las entidades beneficiadas por esta norma, deberán mantener en su patrimonio durante un lapso no inferior a dos (2) años, las acciones que dieron origen a la devolución; en caso contrario deberán reintegrar a la Dirección los importes que hubieren percibido por tal concepto. Se excluye de la exención establecida en el párrafo anterior, a aquellas entidades organizadas jurídicamente como sociedades anónimas u otra forma comercial y las que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares; g) Los réditos de las entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes, y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados; h) Los intereses de depósitos en caja de ahorro, cualquiera sea la modalidad adoptada para su liquidación y pago y los producidos por las sumas que las empresas acrediten a sus empleados en concepto de depósitos o préstamos, dentro de los límites que establezca la reglamentación;	Leyes 11.682 (texto s/Decreto Nº 14.338/46, ratificado por Ley Nº 12.922), art. 19; 12.965, art. 1º, punto 4; 13.925, art. 1º, inc. b); 14.393, art. 2º, puntos 1 y 2 y 14.405, art. 1º; Decretos-Leyes 317/55 y 4.610 de 1958, art. 1º, punto 1; Leyes 14.789, art. 2º, punto 2º; 15.273, art. 2º, punto 4; 15.798, art. 2º, puntos 1, 2 y 3 y 16.450, art. 2º, punto 1º; Decreto 8.724/62, art. 1º, punto 2º; Decretos-Leyes 11.452/62, art. 1º, punto 1º; 3.824/63, artículo 1º y Leyes 16.656, art. 3º, punto 1º, 16.716, art. 1º; 17.196, art. 1º, punto 1º y 17.330, artículo 1º, punto 1º.

(1) Con la siguiente corrección se cita: donde dice "artículo 73" debe decir "artículo 71".

Nº de los artículos	Texto de los artículos — Según texto ordenado en 1968	Texto de los artículos — Nuevo	Fuente
		i) Las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despido y las que se reciban en forma de capital o renta por causa de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro. No están exentas las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad y las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido; j) Los derechos amparados por la Ley 11.723, en la parte que no excedan de cuatrocientos mil pesos ($ 400.000.-) por año fiscal y siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores y que las respectivas obras estén debidamente inscriptas en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual; k) Los réditos de títulos, acciones, cédulas, bonos y valores similares, emitidos por entidades oficiales o mixtas, en la parte que corresponda a la Nación, provincias o municipalidades, cuando exista una ley general o especial que así lo disponga; l) Las sumas percibidas por los exportadores, correspondientes a reintegros acordados por el Poder Ejecutivo Nacional en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que inciden directa o indirectamente sobre determinados productos y/o sus materias primas. Esta exención se retrotrae a la fecha de vigencia de los regímenes de reintegros instituídos por los siguientes actos de gobierno: Decreto 12.913/62, Decretos-Leyes 1.127/63 y 4.855/63 y Decreto 46/65; m) Quedan exentas del pago del impuesto a los réditos y de todo otro impuesto nacional las asociaciones deportivas y de cultura física y los inmuebles de su propiedad en que funcionen sus campos de deportes, instalaciones inherentes a sus fines y sedes administrativas y/o sociales, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. La exención establecida precedentemente se extenderá a las asociaciones del exterior, a partir del 1º de enero de 1965, mediante reciprocidad; n) La diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento en los casos de seguros de vida y mixtos y en los de títulos o bonos de capitalización; o) El valor locativo de la casa-habitación, cuando sea ocupada por sus propietarios; p) Los intereses de los títulos, letras, bonos, debentures y otras obligaciones así como los dividendos fijos de acciones preferidas con rescate preestablecido que emitan en moneda nacional o extranjera empresas públicas o privadas o consorcios financieros para financiar obras o inversiones que a los fines de esta franquicia se declaren de interés nacional por el Poder Ejecutivo. Esta exención continuará en vigor hasta la total cancelación o rescate de dichas obligaciones o acciones; q) Las utilidades provenientes de la venta de semillas de categoría "original", obtenidas por criaderos fiscalizados por la autoridad nacional competente, mediante la aplicación de principios de genética vegetal; r) Los intereses de los préstamos de fomento otorgados por instituciones oficiales extranjeras, con las limitaciones que determine la reglamentación; s) Quedan exentas del pago del impuesto a los réditos y de todo otro impuesto nacional las entidades civiles sin fines de lucro con personería jurídica dedicadas a la educación, la asistencia social y a la salud pública y los inmuebles de su propiedad utilizados para el desarrollo de sus actividades o para la promoción de recursos destinados al cumplimiento de sus fines; t) Los resultados de la compraventa, cambio o disposición de acciones, títulos, bonos, letras de tesorería, debentures y demás valores mobiliarios; u) Los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior para financiar importaciones destinadas al equipamiento industrial del país. Autorízase al Poder Ejecutivo para eximir de impuesto a los réditos, a partir del 1º de enero de 1951, a los intereses de los títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos hasta la fecha y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades.	
20		Art. 20. — Las personas de existencia visible residentes en la República tendrán derecho a deducir de sus réditos, en concepto de renta no imponible, la suma de ciento noventa y dos mil pesos ($ 192.000.-) anuales. Los contribuyentes residentes en el país que obtengan réditos comprendidos en el artículo 59, superiores a ciento noventa y dos mil pesos ($ 192.000.-), tendrán derecho a una deducción adicional igual al excedente de dicha suma y hasta un máximo de trescientos mil pesos ($ 300.000.-) anuales, que se elevará hasta quinientos cuatro mil pesos ($ 504.000.-) para los contribuyentes que obtengan réditos comprendidos en los incisos a), d) y f) y en el penúltimo párrafo de dicho artículo.	Ley 17.196, art. 1º, punto 2º.
21		Art. 21. — Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus réditos las siguientes sumas en concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican residan en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a ciento noventa y dos mil pesos (pesos 192.000.-), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto: a) Noventa y seis mil pesos ($ 96.000.-) anuales por el cónyuge; b) Cuarenta y ocho mil pesos ($ 48.000) anuales por cada hijo o hijastro, menor de edad o incapacitado para el trabajo y por cada hija o hijastra c) Diez y ocho mil pesos ($ 18.000.-) anuales por cada descendiente en línea recta varón (nieto, bisnieto) menor de edad o incapacitado para el trabajo; por cada descendiente en línea recta mujer (nieta, bisnieta); por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano varón menor de edad o incapacitado para el trabajo, y hermana, cualquiera sea su edad; por el suegro y la suegra; por cada yerno menor de edad o incapacitado para el trabajo, y nuera, cualquiera sea su edad. La deducción por cargas de familia sólo podrá efectuarla el o los parientes más cercanos que tengan réditos imponibles.	Ley 17.196, art. 1º, punto 3º.
22	22		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 22.
23	23		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 23.
24	24		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 24
25	25		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 27.
26	26		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 28.
27	27		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 29.
28	28		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 30 y 12.965, art. 1º, punto 7.
29	29		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 31.
30		Art. 30. — Las sucesiones indivisas, son contribuyentes por los réditos que obtengan hasta la fecha que se dicte declaratoria de herederos, o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad, estando sujetas al pago del impuesto, previa deducción del mínimo no imponible y cargas de familia a que hubiera tenido derecho el causante. El pago efectuado en esta forma es definitivo.	Leyes 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 32 y 17.196, artículo 1º, punto 9º.
31	31		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 33.

Nº de los artículos	Texto de los artículos — Según texto ordenado en 1960	Texto de los artículos — Nuevo	Fuente
32	32		Leyes 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 34 y 15.273, artículo 2º, punto 7.
33	33		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 35.
34		Art. 34. — Cuando una erogación carezca de documentación y no se pruebe por otros medios que, por su naturaleza, ha debido ser efectuada para obtener, mantener y conservar réditos gravados, no se admitirá su deducción en el balance impositivo y además estará sujeta al pago de la tasa del cincuenta por ciento (50 %) que se considerará definitivo. No será de aplicación lo indicado en el apartado anterior, en los siguientes casos: a) Cuando la Dirección presuma que los pagos han sido efectuados para adquirir bienes; b) Cuando la Dirección presuma que los pagos —por su monto, etc.— no lleguen a ser rentas gravables en manos del beneficiario.	Decreto-Ley 4.073/56, art. 2º, punto 2º y Leyes 14.789, artículo 2º, punto 5º; 16.656, artículo 3º, punto 4º y 17.196, art. 1º, punto 4º.
35	35		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 37.
36		Art. 36. — La percepción del impuesto se realizará mediante la retención en la fuente, en los casos y en la forma que disponga la Dirección.	Leyes 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 38; 14.789, art. 2º, punto 6º y 17.196, art. 1º, punto 9º.
37	37		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 39.
38		Art. 38. — Constituyen réditos de la primera categoría y deben ser declarados por el propietario de los bienes raíces respectivos: a) El producido, en dinero o en especie, de la locación de inmuebles urbanos y rurales; b) Cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis; c) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos, que constituyen un beneficio para el propietario y en la parte que éste no esté obligado a indemnizar; d) La contribución directa o territorial y otros gravámenes que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo; e) El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario; f) El valor locativo computable por los inmuebles que sus propietarios ocupen para recreo, veraneo, u otros fines semejantes; g) El valor locativo o arrendamientos presuntos de inmuebles cedidos gratuitamente o a un precio no determinado. Se consideran también de primera categoría, los réditos que los locatarios obtienen por el producido, en dinero o en especie, de los inmuebles urbanos o rurales dados en sublocación.	Leyes 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 40 y 16.656, artículo 3º, punto 5º.
39	39		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 41.
40	40		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 42.
41	41		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 43.
42	42		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 44.
43		Art. 43. — Constituyen réditos de la segunda categoría: a) Los derivados de títulos, cédulas, bonos, letras de tesorería, debentures, cauciones o créditos en dinero o valores privilegiados o quirografarios, consten o no en escritura pública y toda suma que sea el producto de la colocación del capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago; b) Los réditos de la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos; c) Los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia temporaria o definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías y similares, aun cuando no se efectúen habitualmente esta clase de operaciones; d) Las rentas vitalicias y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida; e) Las sumas percibidas en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estos réditos serán considerados como de la tercera o cuarta categoría, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo; f) Las utilidades que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etcétera) distribuyan entre sus socios las cooperativas, excepto las de consumo, sin tener en cuenta el origen de los fondos con los cuales se realiza su pago. Cuando se trate de las cooperativas denominadas de trabajo, será de aplicación lo dispuesto en el inc. f) del artículo 59.	Ley 14.393, art. 2º, puntos 4, 5 y 13 y Decretos-Leyes 4.073/56, art. 2º, punto 3º y 11.452/62, art. 1º, punto 3º.
44	44		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 46.
45	45		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 47.
46		Art. 46. — Los emisores, agentes pagadores, sociedades anónimas u otras entidades públicas o privadas que paguen o acrediten a tenedores radicados en el exterior rentas de debentures y otros valores al portador —excluidos los dividendos y utilidades a que se refiere el artículo 56— deberán retener e ingresar a la Dirección el treinta y ocho con treinta y seis por ciento (38,36 %) de esas sumas. El impuesto así ingresado se considera único y definitivo. Cuando el pago de esa clase de réditos se efectúe a tenedores radicados en el país, se retendrá e ingresará a la Dirección el treinta y ocho con treinta y seis por ciento (38,36 %) de las sumas pagadas o acreditadas, salvo que hayan declarado los valores respectivos a la Dirección, en la forma y tiempo que ésta disponga, no pudiendo posteriormente reclamarse compensación o devolución alguna pasados los quince (15) días del cobro. Cuando los tenedores a que se refiere el párrafo anterior hayan hecho la declaración ante la Dirección, individualizando sus valores al portador, los emisores, agentes pagadores, etc., deberán retener e ingresar la tasa del ocho por ciento (8 %), salvo los casos en que, atento al carácter del titular, se resuelva eximirlo de la retención. Se considera a los efectos del impuesto a los réditos que las cláusulas por las cuales los emisores (entidades públicas o privadas) toman a su cargo el gravamen sobre la renta de debentures y demás valores al portador que emitan, se refieren a la tasa del ocho por ciento (8 %), quedando los emisores sujetos a las obligaciones que les impone el presente artículo, como agentes de retención del remanente de impuesto, cuando los tenedores no hayan declarado dichos valores o se realice el pago o acreditación al exterior. La Dirección exigirá directamente a los emisores el impuesto que hayan dejado de retener o ingresar, aun si se tratase de entidades públicas, sin perjuicio de su acción contra los tenedores para el cobro total del impuesto.	Decreto-Ley 4.073/56, art. 2º, punto 4º y Leyes 14.789, artículo 2º, punto 7º; 15.273, art. 2º, punto 9; 16.656, artículo 3º, punto 8º y 17.196, art. 1º, punto 9º.
47	47 (2)		Leyes 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 49 y 12.965, artículo 1º, punto 8; 14.393, artículo 2º, punto 6; 14.789, art. 2º, punto 8º y 15.273, artículo 2º, punto 8.

(2) Con la siguiente corrección de cita: donde dice "artículo 60" debe decir "artículo 59".

Nº de los artículos	Texto de los artículos — Según texto ordenado en 1960	Texto de los artículos — Nuevo	Fuente
48	48 (3)		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 50.
49	49		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 51.
50	50		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 52 y Decreto-Ley 4.610/58, art. 1º, punto 2.
51	51 (4)		Leyes 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 53 y 14.421, artículo 1º, punto 2; Decreto-Ley 4.610/58, art. 1º, punto 3 y Ley 14.789, art. 9º, punto 1º.
52	52		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 54.
53	53		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 55.
54		Art. 54. — Quedan sujetos al pago de la tasa del treinta y tres por ciento (33 %), que se abonará con carácter definitivo, los réditos imponibles de: a) Las sociedades anónimas constituidas en el país; b) Las sociedades en comandita por acciones, constituidas en el país, en la parte que no corresponda a los socios solidarios, de conformidad con el artículo 48; c) Las asociaciones civiles y demás entidades a que se refiere el segundo párrafo del inc. f) del artículo 19 en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo. Las sociedades de capital, cualquiera sea su denominación, constituidas en el extranjero, que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agropecuario, minero o de otro tipo organizado en forma de empresa estable, abonarán la tasa del treinta y ocho con treinta y seis por ciento (38,36 %) con carácter definitivo.	Decreto-Ley 4.073/56, art. 2º, punto 5 y Leyes 14.789, artículo 2º, puntos 6 y 9º, 15.273, art. 2º, puntos 9, 10 y 11 y 15.885, arts. 26 y 27 (de hecho).
55	55		Decreto-Ley 4.073/56, art. 2º, punto 5º y Leyes 14.789, artículo 2º, puntos 6º y 10 y 15.273, art. 2º, punto 9.
56		Art. 56. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54, cuando las entidades mencionadas en los incisos a), b) y c) del mismo distribuyan dividendos o utilidades a beneficiarios tanto del país como del exterior, deberán ingresar a la Dirección con carácter definitivo y en la forma y plazo que ésta determine, el 8 % sobre el importe distribuido. Los dividendos o utilidades a que se refiere el párrafo anterior no serán computados por sus beneficiarios —sean éstos personas físicas, sucesiones indivisas o sociedades de capital— para la determinación de la renta neta sujeta a impuesto, pero los beneficiarios residentes en el país estarán obligados a incluir los capitales respectivos en la declaración anual del patrimonio. La misma obligación regirá en el caso de tratarse de títulos públicos nacionales, provinciales y municipales y de los valores a que alude el artículo 46.	Decreto-Ley 11.452/62, art. 1º, punto 4º.
57		Art. 57. — Los dividendos o utilidades que las sociedades de capital reparten a sus accionistas en dinero o en especie, quedan íntegramente sujetos al impuesto cualesquiera sean los fondos sociales con que se realice su pago, como ser: reservas anteriores cualquiera sea la fecha de su constitución, ganancias de fuente extranjera, de capital, exentas de impuesto, provenientes de primas de emisión, etc., ya se repartan en dinero, mediante acciones liberadas o en cualquier otra forma. Cuando los dividendos se distribuyan en especie —excepto acciones liberadas— la diferencia entre el valor corriente en plaza a la fecha de la distribución y su costo, se considera beneficio alcanzado por este impuesto o el de ganancias eventuales, según corresponda y deberá incluirse en el balance impositivo de la sociedad correspondiente al ejercicio en que la distribución tenga lugar. A los fines del ingreso a que se refiere el artículo anterior, los dividendos en especie se computarán al valor corriente en plaza, excepto las acciones liberadas que serán consideradas a su valor nominal.	Decretos-Leyes 4.073/56, art. 2º, punto 5º y 4.610/58, art. 1º, punto 4; Ley 14.789, art. 9º, punto 1º; Decreto 8.724/63, art. 1º, punto 4º y Decreto-Ley 11.452/62, art. 1º, punto 5º.
58		Art. 58. — Las entidades mencionadas en el artículo 54 que perciban dividendos sobre los que se hubiera pagado el impuesto establecido en el artículo 56, no los computarán para la determinación de la renta neta sujeta a impuesto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, dichas entidades se acreditarán como pago a cuenta de la suma que deban ingresar sobre los dividendos o utilidades que distribuyan, los siguientes importes: a) Si el resultado de su balance impositivo arrojare beneficio, el ocho por ciento (8 %) sobre el monto de los dividendos percibidos en el ejercicio fiscal o sobre el importe de los dividendos o utilidades distribuidos, el que sea menor; b) Si el resultado de su balance impositivo arrojare quebranto, habrá lugar al cómputo del pago a cuenta únicamente cuando el importe de los dividendos percibidos supere al quebranto impositivo, aplicándose el ocho por ciento (8 %) sobre el monto de la diferencia o sobre el de los dividendos o utilidades distribuidos, el que sea menor. El pago a cuenta aludido precedentemente podrá computarse siempre que los dividendos cobrados se distribuyan, sin excepción, en el transcurso del ejercicio siguiente a aquel en que fueron percibidos, considerándose que los dividendos o utilidades distribuidos a los accionistas o socios están integrados en primer término con los dividendos recibidos de otras entidades.	Decreto-Ley 11.452/62, art. 1º, punto 7º.
59	60		Leyes 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 63 y 14.393, artículo 2º, punto 9; 14.789, artículo 2º, punto 12 y 15.273, art. 2º, punto 12.
60	61		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 64.
61		Art. 61. — Con las limitaciones contenidas en esta ley, se podrán deducir del rédito del año fiscal: a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas; b) Los impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que producen rédito, excepto los excluidos por el artículo 65, inc. d). Cuando los impuestos y tasas computables como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar los réditos gravados (contribución territorial, patentes, etc.) se hayan abonado con multa, ésta será deducible de las entradas brutas, salvo cuando haya sido impuesta por defraudación al fisco; c) Las primas por seguro que cubran riesgos sobre bienes que producen réditos; d) Las sumas que pagan los asegurados por seguros para casos de muerte; en los seguros mixtos sólo será deducible la parte de la prima que cubre el riesgo de muerte. Fíjase como importe máximo a deducir por los conceptos indicados en este inciso, la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional (m$n. 50.000.-) anuales, se trate o no de prima única; e) Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes que producen réditos, como: incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones; f) Las pérdidas debidamente comprobadas, a juicio de la Dirección, originadas por delitos cometidos contra los bienes de explotación de los contribuyentes por empleados de los mismos, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones;	Leyes 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 65; 12.965, art. 1º, punto 14 y 13.925, art. 1º, inc. a) y c); Decretos-Leyes 4.073 de 1956, art. 2º, punto 6º y 4.610/58, art. 1º, puntos 6, 7 y 8; Leyes 14.789, art. 2º, punto 13 y art. 9º, puntos 1º y 2º; 15.273, art. 2º, punto 13; 15.798, art. 2º, puntos 5, 6, 7 y 8; 16.450, art. 2º, puntos 4º y 5º; 16.656, art. 3º, punto 14; 16.663, art. 1º, punto 3º; 16.883, art. 24; 17.196, art. 1º, puntos 5º y 6º; 17.330, art. 1º, puntos 2º y 7º y 17.432, art. 1º, punto 2.

(3) Con la siguiente corrección de cita: donde dice "artículo 54 al 59" debe decir "artículo 54 al 58".
(4) Con la siguiente corrección de cita: donde dice "artículos 72 y 81" debe decir "artículos 70 y 79".

Nº de los artículos	Según texto ordenado en 1960	Texto de los artículos — Nuevo	Fuente
		g) Los gastos que origine la percepción de los réditos. En caso de beneficiarios del exterior que perciban intereses por préstamos otorgados a personas o firmas radicadas en el país, se admitirá como deducción por todo concepto el cincuenta por ciento (50 %) de los importes efectivamente percibidos; h) Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, provinciales o municipales; i) Los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas en la suma reconocida por la Dirección; j) Las donaciones a los fiscos nacional, provinciales, municipales y a las instituciones comprendidas en el artículo 19, incisos e), f) y g); k) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso, de acuerdo con lo que establecen los artículos pertinentes; l) Las remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúen en el extranjero. Sobre estos importes corresponderá que la persona que los pague o acredite retenga e ingrese el treinta y ocho con treinta y seis por ciento (38.36 %) con carácter único y definitivo. Asimismo serán deducibles los honorarios u otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico-financiero o de otra índole, prestados desde el exterior, en cuyo caso se considerará, sin admitirse prueba en contrario, que el cincuenta por ciento (50 %) de las sumas abonadas por tal concepto cubre gastos o costos del beneficiario del exterior, debiendo practicarse la retención sobre el excedente. En ningún caso el monto a considerar como costo o gasto podrá exceder de los límites que al efecto fije la reglamentación; m) Las sumas efectivamente invertidas con posterioridad al 30 de noviembre de 1948 en nuevas plantaciones forestales o en la ampliación de las existentes, de acuerdo a las normas que establezca la reglamentación. Esta deducción podrá diferirse, cuando se trate de inversiones efectuadas desde el 1º de abril de 1958, al ejercicio en que comience el corte o explotación; n) Las sumas invertidas en la suscripción directa de acciones de cooperativas eléctricas. Igual tratamiento se acordará a la suscripción directa de acciones de cooperativas agrarias hasta un monto máximo de cien mil pesos (pesos 100.000.-) por cada inversor, y la capitalización de retornos de las cooperativas de trabajo (producción y servicios) hasta el mismo monto por socio. Las inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de los titulares durante un lapso no inferior a dos (2) años. Si luego de efectuada la deducción se realizaran los referidos valores —antes de cumplido el término indicado— procederá rectificar las declaraciones juradas correspondientes al año en que se efectuó la deducción e ingresar la diferencia de impuesto dejada de oblar al hacer uso de dicha franquicia; ñ) Los siguientes gastos que correspondan al contribuyente o a las personas a su cargo: 1. De honorarios médicos y odontológicos, de laboratorios de análisis, de radiografías, de medicamentos, de internación en clínicas y sanatorios, hasta un máximo de doscientos mil pesos ($ 200.000.-) anuales, en las condiciones que establezca la reglamentación. 2. De sepelios, hasta cincuenta mil pesos ($ 50.000.-). La deducción de estos gastos será procedente a condición de que se cumplan los requisitos que al efecto establezca la reglamentación, admitiéndose sin prueba, por la totalidad de los conceptos comprendidos en el apartado 1, hasta la cantidad de seis mil pesos ($ 6.000.-) por el contribuyente y hasta igual cantidad por cada una de las personas a su cargo; o) La contribución dispuesta por el Decreto-Ley 8.509/56; p) Cuando se trate de personas de existencia real, el monto de las patentes de invención que se aporten para ser explotadas en propiedad, en las empresas comerciales o industriales en las que aquélla ingrese como socia. La patente de invención debe ser original nacional e individual; q) Las inversiones destinadas a incorporar a la producción agropecuaria tierras áridas mediante la obtención de aguas subterráneas y, complementariamente, la de los trabajos de desmontes, rozaduras, nivelaciones, sistematización de riego, electrificación, implantación de cultivos permanentes y sus gastos de mantenimiento, hasta tanto la explotación entre en período de producción. Asimismo serán deducibles las inversiones en elementos mecánicos e implementos necesarios para tales fines en las condiciones que determine la reglamentación. Respecto de los pozos para riego, serán deducibles los gastos producidos, aun cuando se realizaran en tierra con derecho de regadío o fuera de la zona de secano. Sin perjuicio de su deducción como gasto las inversiones en bienes de uso son amortizables en los años de vida útil de los mismos. Esta disposición rige desde el 1º de junio de 1966.	
62	63		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 66.
63	64 (5)		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 67.
64		Art. 64. — Los beneficiarios de regalías podrán deducir el veinticinco por ciento (25 %) de estos réditos, hasta la recuperación del capital invertido. La Dirección podrá autorizar la aplicación de coeficientes distintos al indicado, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen. Las empresas radicadas en el extranjero que realicen habitualmente gastos de investigación y experimentación para obtener bienes susceptibles de producir regalías, solamente podrán deducir por esos conceptos el cincuenta por ciento (50 %) de las regalías brutas.	Leyes 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 68; 16.656, art. 3º, punto 17 y 17.330, art. 1º, punto 3º.
65		Art. 65. — No serán deducibles, sin distinción de categorías: a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, salvo lo dispuesto en los artículos 20 al 22 y 61, inciso ñ); b) Los intereses de los capitales pertenecientes al contribuyente invertidos en la empresa, las sumas retiradas a cuenta de las ganancias o en calidad de sueldo y todo otro concepto que importe un retiro a cuenta de utilidades. Cuando se hubiesen deducido los importes a que se refieren tales conceptos, los mismos se adicionarán, a los efectos del balance impositivo, a la participación del dueño o socios a quienes correspondan; c) La remuneración o sueldo del cónyuge o pariente del contribuyente. Cuando se demuestre una efectiva prestación de servicios, se admitirá deducir la remuneración abonada en la parte que no exceda a la retribución que usualmente se pague a terceros por la prestación de tales servicios, no pudiendo exceder a la abonada al empleado —no pariente— de mayor categoría, salvo disposición en contrario de la Dirección; d) El impuesto de esta ley y los impuestos, tasas y derechos para adquirir, mantener o conservar capitales, como el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, la contribución de mejoras y de afirmados y los impuestos sobre terrenos baldíos y campos que no se exploten y los impuestos al mayor valor y a los beneficios de capital. Tampoco serán deducibles los impuestos que gravan la casa-habitación del contribuyente, los gastos inherentes al mantenimiento de la misma y su amortización; e) Las sumas invertidas en adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones (gastos causídicos en juicios sucesorios y otros, escrituración de propietarios, etc.); f) Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o a reservas de la empresa cuya deducción no se admite expresamente en esta ley;	Leyes 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 69; 12.965, art. 1º, punto 15 y 15.273, art. 2º, punto 14; Decreto 8.724/62, art. 1º, punto 6º y Ley Nº 16.656, artículo 3º, punto 18.

(5) Con la siguiente corrección de cita: donde dice "inc. j) del art. 62" debe decir "inc. j) del art. 61".

Nº de los artículos	Según texto ordenado en 1960	Texto de los artículos Nuevo	Fuente
		g) La amortización de llave, marcas y activos similares. La diferencia entre el valor de costo y el de venta será computable por el vendedor a los efectos del impuesto; h) Las donaciones no indicadas en el artículo 61, inc. j), las prestaciones de alimentos, ni los actos de liberalidad en dinero o en especie salvo autorización de la Dirección; i) Los quebrantos netos provenientes de operaciones ilícitas; j) Los beneficios que deben separar las sociedades anónimas para constituir el fondo de reserva legal.	
66	67		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 70.
67		Art. 67. — Del rédito de la tercera categoría y con las limitaciones de esta ley podrán deducirse: a) Los gastos y demás erogaciones inherentes al giro del negocio; b) Los castigos y previsiones contra los malos créditos en cantidades justificables de acuerdo con los usos y costumbres del ramo. La Dirección podrá establecer normas respecto de la forma de efectuar esos castigos; c) Los gastos de organización. La Dirección admitirá su afectación al primer ejercicio o su amortización en un plazo no mayor de cinco (5) años, a opción del contribuyente; d) Las sumas que las compañías de seguros, de capitalización y similares, destinen a integrar las previsiones por reservas matemáticas y reservas para riesgos en curso y similares, conforme con las normas impuestas sobre el particular por la Superintendencia de Seguros u otra dependencia oficial. En todos los casos, las previsiones por reservas técnicas correspondientes al ejercicio anterior, que no hubiesen sido utilizadas para abonar siniestros, serán consideradas como beneficio y deberán incluirse en el rédito neto imponible del año; e) Las comisiones y gastos incurridos en el extranjero indicados en el artículo 9º, en cuanto sean justos y razonables; f) En concepto de reserva para indemnización por despido, rubro antigüedad, se admitirá, a opción del contribuyente, la aplicación de cualesquiera de los sistemas que se mencionan en los dos puntos siguientes. Sin perjuicio de ello, a los efectos de la constitución de tal reserva, los contribuyentes deberán adicionar la ya existente de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al 31 de octubre de 1960. Al fondo así formado, se imputarán las indemnizaciones que efectivamente se paguen en los casos de despidos, rubro antigüedad: 1) El importe resultante de aplicar sobre las remuneraciones abonadas durante el ejercicio, al personal en actividad al cierre del mismo, el porciento que representan en los tres últimos ejercicios, las indemnizaciones reales por el rubro antigüedad pagadas sobre las remuneraciones totales abonadas. 2) Un porciento a fijar por el Poder Ejecutivo —no superior al dos por ciento (2 %)— a aplicar sobre las retribuciones totales abonadas durante el ejercicio, al personal en actividad al cierre del mismo; g) Los gastos o contribuciones realizados en favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural, subsidios a clubes deportivos y, en general, todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes u obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos, etc., que se paguen al personal dentro de los plazos en que, según la reglamentación, se debe presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio. La Dirección podrá impugnar la parte de las habilitaciones, gratificaciones, aguinaldos, etc., que exceda a lo que usualmente se abona por tales servicios, teniendo en cuenta la labor desarrollada por el beneficiario, importancia de la empresa y demás factores que puedan influir en el monto de la retribución; h) Los subsidios voluntarios, hasta la suma de dos mil cuatrocientos pesos moneda nacional ($ 2.400.-) anuales, que se abonen por cada hijo menor de 17 años de edad, del personal rural; i) El importe que resulte de aplicar un índice de desgravación del quince por ciento (15 %) hasta el treinta por ciento (30 %) sobre el monto de la primera venta del productor o invernador de machos vacunos castrados —de cualquier tipo de calidad o grado de gordura— cuyo peso se ajuste a los límites que se establezcan por resolución conjunta de las Secretarías de Estado de Agricultura y Ganadería y de Hacienda. Dicho índice también podrá graduarse según la época del año en la que se realice la venta. Igual tratamiento podrá otorgarse —por resolución conjunta de las Secretarías nombradas— a la primera venta de ovinos y porcinos cuando las condiciones del mercado así lo aconsejen. Las disposiciones del presente inciso serán de aplicación para los dos ejercicios anuales iniciados a partir del 1º de enero de 1967, inclusive; j) El ciento por ciento (100 %) del monto resultante por diferencia entre los valores correspondientes a la existencia de hacienda hembra —vacuna y porcina— sin restricción por tipo o calidad, al final del ejercicio con relación a la existencia al comienzo del mismo, ya sea por compra o por retención de la propia producción, siempre que dicho aumento se mantenga durante un período de tres (3) años. Igual tratamiento podrá otorgarse —por resolución conjunta de las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de Hacienda— al aumento de existencia de hacienda hembra ovina, cuando las circunstancias lo aconsejaran. Esta franquicia regirá para los dos ejercicios anuales iniciados a partir del 1º de enero de 1967, inclusive; k) Sin perjuicio de la deducción que corresponda por aplicación del principio general establecido en el artículo 60, los usuarios de plaguicidas y herbicidas podrán, además, deducir del rédito del año fiscal el costo de los plaguicidas y herbicidas utilizados en el año. La franquicia rige para los ejercicios anuales que se inicien a partir del 1º de junio de 1967, inclusive; l) Sin perjuicio de la deducción que corresponda por aplicación del principio general establecido en el artículo 60, en las explotaciones agropecuarias se podrá deducir del rédito del año fiscal el cincuenta por ciento (50 %) de los sueldos y honorarios abonados, por prestar servicios exclusivos para la tecnificación agropecuaria, a ingenieros agrónomos, veterinarios y otros técnicos especialistas con título habilitante reconocido por el Estado o a empresas integradas por los mismos. Cuando los sueldos y honorarios incluyan además del asesoramiento técnico expresado, la administración del establecimiento, se considerará que solamente el veinte por ciento (20 %) de los mismos son atribuibles a dicho asesoramiento técnico. La disposición del presente inciso regirá para los sueldos y honorarios que correspondan a servicios prestados a partir del 1º de julio de 1967, inclusive.	Leyes 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 71, y 15.798, artículo 2º, punto 9; Decreto 7.344/62, art. 1º; Decretos-Leyes 11.452/62, art. 8º, y 3.699 de 1963, art. 1º, y Leyes 16.656 art. 3º, punto 19, y 17.330, artículo 1º, punto 4º.
68	70		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 73.
69	71		Leyes 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 74, y 15.273, artículo 2º, punto 15.
70	72		Ley 15.273, art. 2º, punto 16.
71	73		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 76.
72	74		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 77.
73	75		Decreto-Ley 4.610/58, art. 1º, punto 14.

Nº de los artículos	Según texto ordenado en 1960	Texto de los artículos — Nuevo	Fuente
74		Art. 74. — En los casos de sueldos, jornales, honorarios de directores y síndicos de sociedades anonimas y otras retribuciones similares, podrá deducirse como gasto necesario para obtener, mantener y conservar dichas rentas, el importe correspondiente al descuento que en concepto de aporte jubilatorio deben efectuar —de conformidad con las disposiciones legales en vigor— los titulares de tales rentas. Los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, miembros de los tribunales provinciales, vocales de las cámaras de apelaciones y jueces y vocales del Tribunal de Cuentas de la Nación, tributarán el impuesto, salvo su manifestación expresa en contrario, sobre el importe de los sueldos que tienen asignados en los respectivos presupuestos, previa deducción del mínimo no imponible, cargas de familia y aporte jubilatorio que les corresponda, de acuerdo a las disposiciones vigentes. Quedan comprendidos en lo dispuesto en el párrafo anterior los funcionarios judiciales nacionales y provinciales que dentro de los respectivos presupuestos, tengan asignados sueldos superiores al de los jueces de primera instancia.	Leyes 12.965, art. 1º, puntos 17 y 20; 14.393, art. 2º, punto 11 y 16.450, art. 2º, punto 6º.
75	77		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 79.
76	78		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 80.
77	79		Ley 13.925, art. 1º, inc. d); Decreto-Ley 4.610/58, art. 1º, punto 10 y Ley 14.789, art. 9º, punto 1º.
78	80		Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 82.
79		Art. 79. — Las empresas o explotaciones de la naturaleza que se indica, que realicen inversiones vinculadas con sus actividades en el periodo comprendido entre el 1º de junio de 1967 y el 31 de diciembre de 1968, ambas fechas inclusive, podrán deducir de sus réditos: a) Las industrias manufactureras o de transformación, el ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en maquinarias, equipos e instalaciones, utilizadas directamente en su proceso industrial; b) Las explotaciones agrícola-ganaderas, el ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en maquinaria agrícola, entendiéndose también como tal la utilizada en la ganaderia y aquella que complete el ciclo productivo agrario; en tractores y acoplados de uso agrícola; en equipos de lucha contra incendio; en equipos de refrigeración, electrificación e inseminación artificial; en galpones, silos, secadores y elevadores de campaña; en alambrados, mangas, bañaderos, corrales y básculas; en aguadas, molinos, tanques, bebederos, represas, pozos y elementos para riego y provisión de agua; en canalización y sistematización para riego; en bombas y motores para extracción de agua o para desagüe; en praderas permanentes, comprendidos los trabajos culturales de la tierra que se realicen en el ejercicio de su implantación; en alfalfares y plantaciones perennes; en reproductores machos puros de pedigree y puros por cruza; en la vivienda única construida en el establecimiento para el productor y para el personal de trabajo y su familia —dentro del tipo de construcción que se establezca por reglamentación— y en las ampliaciones de las mismas; en trabajos de desmontes, fijación de médanos y en la recuperación de suelos alcalinos que se destinen a la explotación agropecuaria; c) Las plantas productoras o elaboradoras de vino, el ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en vasijas vinarias que reúnan las condiciones que establezca la reglamentación. Para el cómputo de esta deducción no será de aplicacion lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo de este artículo; d) Las explotaciones mineras en sus etapas de estudio y exploración, extraccion, preparación, molienda y concentración de substancias minerales: I. El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en maquinarias; equipos e instalaciones; elementos de tracción y carga minera: comunicación, y generación y transporte de energía; II. El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en construcciones e instalaciones destinadas a la explotación minera; en la vivienda única para el propietario de la explotación y su familia y en las destinadas al personal de trabajo y su familia, construidas en el establecimiento y la ampliación de las mismas —siempre que se ajusten al tipo de construcción que establezca la reglamentación—; en equipos destinados a transporte ferroviario en redes públicas; en la construcción de caminos, desvíos ferroviarios y sus instalaciones, en tanto la Secretaría de Energía y Minería haya aprobado el monto de las inversiones y la necesidad de las obras. III. El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en gastos directos de exploración. Las disposiciones del presente inciso regirán para las inversiones realizadas en el período comprendido entre el 1º de junio de 1967 y el 31 de diciembre de 1970, ambas fechas inclusive; e) Las empresas navieras el ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en construcciones de buques destinados a la matrícula nacional y conversiones o modernizaciones de buques con matrícula nacional y el cincuenta por ciento (50 %) de los montos invertidos en: equipos, instalaciones y accesorios de carga y descarga afectados a buques, muelles o galpones; o en dragas, diques u otros artefactos flotantes. Las deducciones admitidas serán procedentes siempre que se trate de inversiones en bienes de producción nacional y con fines y destino exclusivamente comerciales Las disposiciones del presente inciso regirán para las inversiones realizadas en el período comprendido entre el 1º de junio de 1967 y el 31 de diciembre de 1970, ambas fechas inclusive. El total de las deducciones a efectuar no podrá ser superior al 60 % del beneficio impositivo obtenido por la empresa antes de computarse la deducción Podrá asimismo trasladarse a los dos ejercicios inmediatos siguientes, mediante la acumulación de los importes deducibles y hasta el límite del 60 %, el excedente que no hubiese sido utilizado en el o en los dos ejercicios inmediatos anteriores Las deducciones admitidas por los incisos a) y b) y por el apartado II del inciso d) alcanzan exclusivamente a las adquisiciones de bienes nuevos de producción nacional. Con respecto a las inversiones contempladas en el apartado I del inciso d), la deducción procederá, siempre que se trate de bienes nuevos, cualquiera sea su origen. El total de las deducciones a efectuar no podrá ser superior al sesenta por ciento (60 %) del beneficio impositivo obtenido por la empresa o explotación antes de computarse la deducción. Podrá asimismo trasladarse a los dos ejercicios inmediatos siguientes —mediante la acumulación de los importes deducibles— y hasta el límite del sesenta por ciento (60 %), el excedente que no hubiese sido utilizado en el o en los dos ejercicios inmediatos anteriores. Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación para las empresas comprendidas en los regímenes especiales establecidos por las Leyes 17.010 y 17.319 y por el Decreto 3.113/64 Para las empresas acogidas al régimen del Decreto Nº 3.113/64, la exclusión a que se refiere el párrafo anterior sólo alcanza a aquellas inversiones que formen parte de la explotación, ampliación o complementación comprendida en dicho régimen	Leyes 17.330, art. 1º, puntos 5º y 6º; 17.432, 17.508; 17.588, art. 1º y 17.719, art. 2º.
80		Art. 80. — Cuando dentro del ejercicio en que se efectuó la deducción que autoriza el artículo 79 (o su correlativo —artículo 81— del texto ordenado en 1960 y sus modificaciones) o en los dos siguientes, se hubieran realizado bienes de naturaleza análoga a los comprendidos en el régimen establecido por dicho artículo, corresponderá incluir en el balance impositivo del año en que la realización tuvo lugar la misma proporción del importe percibido que la de la inversión que fue deducida, según la naturaleza de los bienes. La suma a incluir en el balance fiscal en ningún caso podrá exceder al total de las deducciones que, por el mismo	Ley 15.273, art. 2º, punto 17. Leyes 15.273, art. 2º, punto 17 y 15.798, art. 2º, punto 10.

Nº de los artículos	Según texto ordenado en 1960	Texto de los artículos — Nuevo	Fuente

...concepto, pudieran corresponder para ese ejercicio o hubieran correspondido hasta en los dos anteriores.

Se considerará que existe realización de bienes en el caso de barcos y aviones comprendidos en el artículo 79 (o su correlativo —artículo 81— del texto ordenado en 1960 y sus modificaciones), cuando éstos se inscriban en una matrícula extranjera.

No están comprendidas en las disposiciones precedentes las enajenaciones de explotaciones que no den lugar a deducción de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 (o su correlativo —artículo 81— del texto ordenado en 1960 y sus modificaciones).

81 Art. 81. — Los contribuyentes que edifiquen unidades de vivienda o amplíen las existentes con destino a vivienda propia, renta o venta, podrán deducir de sus réditos la décima parte del total invertido en la construcción de cada una de dichas unidades.

Queda facultado el Poder Ejecutivo para establecer limitaciones en cuanto al tipo de construcción o valuación fiscal unitaria de los bienes a que se refiere esta deducción y para extenderla hasta el total de la inversión.

82 Art. 82. — Las nuevas inversiones se deducirán, a opción del contribuyente, en el ejercicio en que se hubieren efectuado los pagos (totales o parciales) antes de la habilitación o en el que se hubieren habilitado los bienes para su normal funcionamiento. En el primer caso el saldo impago se deducirá en el año de la habilitación.

Fuente: Ley 15.273, art. 2º, punto 17 y Decreto 8.724/62, art. 1º, punto 9º.

Ejercida la opción, expresa o tácitamente, respecto de un ejercicio, ella quedará firme y el balance fiscal de dicho ejercicio no podrá variarse por cambio de opción en los ejercicios posteriores.

Si el contribuyente hubiera optado por la deducción del gasto en el ejercicio en que lo realizó, sin que los bienes se hayan habilitado para su normal funcionamiento dentro de los tres ejercicios siguientes, deberá rectificar el balance fiscal y declaraciones juradas presentadas e ingresar el impuesto que dejó de pagar en su oportunidad y el interés aplicable a las liquidaciones de prórroga, sin perjuicio de la multa que correspondiera aplicar en caso de no probarse la causa que justifica la demora o falta de habilitación de los bienes. En estos casos la deducción podrá realizarse en el ejercicio en que se verifique la habilitación. La Dirección General Impositiva podrá ampliar el plazo de tres ejercicios en casos debidamente justificados.

83 — 85

Fuente: Ley 11.682 (texto s/Decreto número 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), art. 83.

84 Art. 84. Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas —mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad— abonarán sobre sus réditos netos sujetos a impuesto, la suma que resulte de acuerdo con la siguiente escala:

Fuente: Ley 17.196, art. 1º, punto 8º. Decreto-Ley 1.222/63, art. 1º y Ley 16.656, art. 3º, punto 22

Réditos netos imponibles anuales		Pagarán		
De más de $	a $	m$n.	más el	Sobre el excedente de $
—	50.000	—	8 %	...
50.000	75.000	4.000	10 %	50.000
75.000	100.000	6.500	12 %	75.000
100.000	125.000	9.500	14 %	100.000
125.000	150.000	13.000	16 %	125.000
150.000	200.000	17.000	18 %	150.000
200.000	250.000	26.000	20 %	200.000
250.000	300.000	36.000	22 %	250.000
300.000	400.000	47.000	24 %	300.000
400.000	500.000	71.000	28 %	400.000
500.000	750.000	97.000	28 %	500.000
750.000	1.000.000	167.000	30 %	750.000
1.000.000	1.500.000	242.000	32 %	1.000.000
1.500.000	2.000.000	402.000	34 %	1.500.000
2.000.000	3.000.000	572.000	38 %	2.000.000
3.000.000	4.000.000	952.000	42 %	3.000.000
4.000.000	5.000.000	1.372.000	46 %	4.000.000
5.000.000	—	1.832.000	50 %	5.000.000

85 Art. 85. — Los artistas residentes en el exterior contratados por el Estado —nacional, provincial o municipal— por un período de hasta dos meses en el año calendario, para actuar en el país en instituciones oficiales (radioemisoras, teleemisoras, teatros, anfiteatros y similares) que no tengan fines comerciales, pagarán con carácter de impuesto único y definitivo el quince por ciento (15 %) sobre las retribuciones brutas que según contrato les corresponda.

Cuando la duración del contrato fuere superior al lapso señalado en el párrafo anterior, sobre el excedente, serán de aplicación las normas contenidas en esta ley. Se presume de derecho que los gastos realizados, que afectan conjuntamente a retribuciones comprendidas en este régimen y en el general de la ley, guardan una relación proporcional con dichos ingresos.

86 Art. 86. — Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones especiales contenidas en esta ley, la misma, que regirá hasta el 31 de diciembre de 1975, se aplicará a los réditos que, de conformidad con las disposiciones precedentes, deben ser incluidos en el año fiscal 1968. Para los períodos anteriores a 1968 serán de aplicación, según corresponda, las normas contenidas en las Leyes 11.682 (texto ordenado), 11.682 (texto ordenado en 1947), 11.682 (texto ordenado en 1952), 11.682 (texto ordenado en 1955), 11.682 (texto ordenado en 1956), 11.682 (texto ordenado en 1959), 11.682 (texto ordenado en 1960), 13.240, 13.243, 13.647, 13.657, 13.925, 14.060, 14.393, 14.421, 14.789, 15.273, 15.798, 16.450, 16.656, 16.716, 16.876, 16.883, 17.196, 17.330, 17.432, 17.508 y 17.588, en los Decretos 18.229/43, 15.921/46, 7.344/62, 8.724/62 y en los Decretos-Leyes números 23.598/56, 7.360/57, 8.718/57, 12.035/57, 414/58, 4.610/58, 9.996/62, 11.452/62, 1.222/63, 1.223/63, 3.699/63, 3.824/63 y sus disposiciones complementarias.

Fuente: Leyes 12.922 (Decretos 14.338/46 y 15.021/46); 11.682 (t. o. en 1947); 13.240; 13.243; 13.647; 13.657; 13.925; 14.393; Decretos-Leyes 3.675/55; 4.073/56; 23.598/56; 7.360/57; 8.718/57; 414/58; 4.610/58; Leyes 14.789; 15.273; 15.798; 16.450; Decretos 7.344/62 y 8.724/62; Decretos-Leyes 9.996/62; 11.452/62; 1.222 de 1963; 1.223/63; 3.699/63 y 3.824/63 y Leyes 16.656; 16.716; 16.876; 16.883; 17.196; 17.330; 17.432; 17.508; 17.588 y 17.719.

87 — 90

Fuente: Ley 15.273, art. 2º, punto 19.

88 Art. 88. — La erogación del artículo 81 (texto ordenado en 1960 y sus modificaciones) dispuesta por el artículo 3º, punto 20, de la Ley 16.656, no rige para las inversiones incluidas en planes aprobados por el Poder Ejecutivo en virtud de disposiciones especiales dictadas con fines de promoción y en tanto las respectivas solicitudes hubieren sido presentadas con anterioridad al 30/12/64.

Fuente: Ley 16.656, art. 3º, punto 20, segundo párrafo.

89 Art. 89. — La derogación del último párrafo del artículo 84 (texto ordenado en 1960) dispuesta por el artículo 1º, punto 9, del Decreto 8.724/62, no alcanza a las emisiones de acciones cuyo llamado a suscripción se hubiera efectuado con anterioridad al 1º de noviembre de 1962.

Fuente: Decreto 8.724/62, art. 1º, punto 9º, segundo párrafo.

90 Art. 90. — Los contribuyentes que suscriban en forma directa títulos del "Empréstito de Recuperación Nacional —9 de Julio— 7 % - 1962" podrán deducir del ejercicio fiscal en curso a la fecha en que se efectúen tales inversiones, el 25 % de las mismas, siempre que los mantengan por un lapso no menor de tres (3) meses, en la forma y condiciones que determine la Dirección General Impositiva, la que estará facultada, asimismo, para establecer las excepciones a esta obligación, cuando concurran razones debidamente justificadas.

Fuente: Decreto 8.724/62, art. 1º, punto 11

91 Art. 91. — Las derogaciones dispuestas por el artículo 1º, punto 7º, primer párrafo, de la Ley 17.330 y por el artículo 1º, punto 2, de la Ley 17.432, no serán aplicables a los casos de empresas afectadas por el artículo 1º, punto 6º de la Ley 17.330 —por estar acogidas al régimen del Decreto 3.113/64— en tanto la solicitud de acogimiento se hubiera presentado con anterioridad a la sanción, según el caso, de las Leyes 17.330 y 17.432.

La excepción que se establece por el presente artículo sólo regirá en tanto mantengan vigencia las disposiciones incorporadas por las Leyes 17.330 y 17.432 como incisos b) y d) del artículo 79.

Fuente: Ley 17.719, art. 3º.

Nº de los artículos	Texto de los artículos — Según texto ordenado en 1960	Texto de los artículos — Nuevo	Fuente
92	91		Ley 12.922 (Decreto 14.338/46, art. 3º).

DISPOSICIONES EXCLUIDAS DEL ORDENAMIENTO

Nº de los artículos según texto ordenado en 1960	Causa de la Exclusión
19, inc. l)	Derogado por Ley 17.196, art. 1º, punto 1º.
19, „ r)	Derogado por Ley 16.656, art. 3º, punto 1º, b).
43, „ g)	Derogado por Decreto-Ley 11.452/62, art. 1º, punto 3º.
54, „ d)	Derogado de hecho por Ley 15.885, arts. 26 y 27.
58	Derogado por Decreto 8.724/62, art. 1º, punto 5º.
59	Derogado por Decreto 8.724/62, art. 1º, punto 5º.
62, inc. n)	Derogado por Ley 17.432, art. 1º, punto 2.
69	Derogado por Decreto 8.724/62, art. 1º, punto 7º.
83, segundo párrafo	Por haber perdido actualidad.
84, último párrafo	Derogado por Decreto 8.724/62, art. 1º, punto 9º.
88 y 89	Por haber perdido vigencia.

Secretaría de Gobierno

PROVINCIAS

Sanción y promulgación de diversas leyes.

DECRETO Nº 3.580. — Bs. As., 24|6|68

VISTO el pedido formulado por el Gobernador de la Provincia de Tucumán para que se le autorice el dictado de una ley declarando de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble ubicado en la localidad de Quilmes, Departamento Leales, para su posterior donación a la Biblioteca Nicolás Avellaneda, y teniendo en cuenta los fines perseguidos y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Tucumán para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 6 y 7 del expediente número 8422-E-65.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

DECRETO Nº 3.581. — Bs. As., 24|6|68

VISTO el pedido formulado por el Gobernador de la Provincia de Entre Ríos para que se le autorice el dictado de una ley modificando los términos de la número 4510, que autorizó la enajenación de un edificio de catorce departamentos construidos en la ciudad de Paraná, con el propósito de poder ofrecerlos en locación a funcionarios de jerarquía domiciliados en el interior de la Provincia, y teniendo en cuenta los fines perseguidos y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Entre Ríos para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 5 del expediente número 18.437|68, con la siguiente modificación:

Al artículo 1º propuesto se el deberá suprimir el siguiente párrafo: "pudiendo ejercer asimismo los actos de administración que estime conveniente y oportuno".

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

DECRETO Nº 3.582. — Bs. As., 24|6|68

VISTO el pedido formulado por el Gobernador de la Provincia de La Rioja para que se le autorice el dictado de una ley declarando de utilidad pública y sujeto a expropiación a diversos terrenos ubicados en distintas localidades de la provincia, con destino a la realización del plan de Obras Públicas, y teniendo en cuenta los fines perseguidos y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Autorízase al Gobernador de la Provincia de La Rioja para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría deEstado de Gobierno, obra a fojas 22 y 23 del expediente número 33.372|67.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

DECRETO Nº 3.583. — Bs. As., 24|6|68

VISTO el pedido formulado por el Gobernador de la Provincia de Entre Ríos para que se le autorice el dictado de una ley que dispone el ordenamiento de la administración educativa de la Provincia, determinando la competencia de los distintos organismos ejecutivos de dirección técnica y administrativa de la enseñanza, y teniendo en cuenta los fines perseguidos y las informaciones producidas;

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Entre Ríos para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra de fojas 88 a 117 del expediente número 94.008|68, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º, inciso a): Donde dice: "...atribución del Poder Legislativo", deberá decir: "...facultad legislativa".

Artículo 1º, inciso b): Deberá agregarse un segundo párrafo con el siguiente texto: "Estará también a cargo del Poder Ejecutivo la correspondiente articulación con las autoridades educativas nacionales a través de los organismos que establezca la Ley Orgánica de Ministerios".

Artículo 4º. — Deberá eliminarse los términos: "... debiendo darse cuenta al Poder Legislativo..." y donde dice: "... por tiempo determinado...", deberá decir: "... un plazo no mayor de un año...".

Artículo 5º. — Donde dice: "... por el Poder Legislativo...", deberá decir: "... conforme al artículo 1º, inciso a)...".

Artículo 6º, inciso a): Donde dice: "... por el Poder Legislativo...", deberá decir: "...conforme al artículo 1º, inciso a)...".

Artículo 20, inciso a): Deberá redactarse con el siguiente texto: "... Son sus funciones: a) Elevar a consideración del Poder Ejecutivo planes y programas de estudio correspondientes al nivel preprimario, primario y diferenciado oficial, adecuándolos a las exigencias formativas personales y a los requerimientos del desarrollo".

Artículo 76. — Deberá agregarse, a continuación de donde dice: "... nombramiento por el Poder Ejecutivo", los términos: "... ratificado por Ley".

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

DECRETO Nº 3.584. — Bs. As., 24|6|68

VISTO el pedido formulado por el Gobernador de la Provincia de Tucumán para que se le autorice el dictado de una ley declarando de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción de terreno ubicada en la Ciudad de Concepción, Departamento de Chicligasta, con destino a la construcción del Centro Judicial de la ciudad, y teniendo en cuenta los fines perseguidos y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Tucumán para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 3 del expediente número 5408-25|67.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Designación de un agente con funciones de Supervisor

RESOL. INTERNA Nº 2.635 (Adm.)

Buenos Aires, 12 de julio de 1968.

VISTO las necesidades funcionales y en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 7º de la Ley 11.683 (t. o. en 1960 y sus modificaciones),

El Director General de la Dirección General Impositiva, Resuelve:

1º Adscribir a esta Dirección General, con asiento en la Delegación Regional Rosario, al señor Nello Casimiro Ferri quien tendrá a su cargo la supervisión de las Delegaciones Regionales Mercedes, Rosario y Santa Fe.

2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Raúl E. Cuello.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

REDITOS. — **Derógase la Resolución 847 referente a la obligación de declarar el número de inscripción en el impuesto a los réditos en los casos de patentamiento o tranferencia de automotores.**

RESOL. GENERAL Nº 1.232 (R)

Buenos Aires, 15 de julio de 1968.

VISTO lo dispuesto por la Resolución General Nº 847 (R), relativo a la obligación de declarar el número de inscripción en el impuesto a los réditos en los casos de patentamiento o transferencia de automotores, y

CONSIDERANDO:

Que la orientación del citado dispositivo está fundada en el deseo de sentar bases que faciliten la correcta determinación de los gravámenes por parte del Fisco.

Que en la actualidad, dado la experiencia recogida y los estudios realizados sobre el particular, resulta aconsejable agilizar el sistema de control implantado por la Resolución General Nº 847 (R), asegurando su propósito mediante el procesamiento de datos suministrados por fuentes directas de información, en función al aprovechamiento de los nuevos equipos con que cuenta esta Dirección General.

Que, en consecuencia, las circunstancias señaladas, convalidadas por razones de orden práctico, hacen oportuna la anulación del precepto mencionado.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 8º de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1960 y sus modificaciones),

El Director General de la Dirección General Impositiva, Resuelve:

1º — Derógase a partir de la fecha, la Resolución General Nº 847 (R).

2º Regístrese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Raúl E. Cuello.

Secretarías de Industria y Comercio Interior, de Energía y Minería y de Hacienda

HIDROELECTRICA NORPATAGONICA S. A.

Determínanse los bienes sujetos a las franquicias indicadas en el decreto 3851/68 y las normas de tramitación de las solicitudes de exención.

RESOLUCION Nº 50.

Buenos Aires, 12 de julio de 1968.

VISTO el artículo 9º de la Ley 17.574 que otorga a las empresas proveedoras de obras, bienes y/o servicios para la construcción del Complejo El Chocón-Cerros Colorados, beneficios tributarios, respecto de esos suministros; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las facultades que confiere a estas Secretarías el artículo 2º del Decreto 3851/68 corresponde determinar los bienes sujetos a las franquicias indicadas y las normas de tramitación de las respectivas solicitudes de exención;

Por ello,

Los Secretarios de Industria y Comercio Interior, de Energía y Minería y de Hacienda, Resuelven:

I — DEFINICIONES

1º — A los efectos de esta resolución se entenderá por "bienes sujetos a las franquicias" a los siguientes:

a) Aquellos que se incorporen físicamente a las obras del complejo definido en el artículo 1º de la Ley Nº 17.574, sea en el mismo estado, o después de un proceso de transformación o manufactura.

b) Aquellos que se incorporen físicamente a bienes que a su vez se incorporen físicamente a las obras, y también aquellos que se incorporen físicamente a bienes de uso que se utilicen directamente en la ejecución de las obras en la forma definida en el inc. c).

c) Aquellos que se consuman o se utilicen en el lugar de las obras y en conexión directa con las mismas, quedando por tanto excluidos los bienes de uso y consumo utilizados fuera del lugar de realización de las obras, los víveres y otros elementos consumidos por el personal vinculado a las obras, los automóviles utilizados por el mismo y, en general, todos aquéllos cuyo uso y consumo no sean claramente vinculables a la realización de las obras o de elementos para las mismas.

II — CERTIFICADOS PARA IMPORTACION DE BIENES

2º — La procedencia de la importación exenta de derechos de importación de impuestos a las ventas y de todo otro gravamen será comprobada, mediante sendos certificados para cada despacho, los cuales serán extendidos por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, a solicitud de Hidronor S. A. Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima, en formularios de acuerdo al modelo

adjunto, y que forma parte de la presente resolución. La Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior extenderá dichos certificados, previo dictamen de una comisión compuesta por tres funcionarios designados cada uno respectivamente por la citada Secretaría de Estado y las Secretarías de Estado de Energía y Minería y de Hacienda. La comisión se ajustará en su cometido a los criterios fijados por el artículo 12 del Decreto ley 5340/63.

3º — A los efectos de la tramitación del certificado a que alude el apartado anterior, el importador de los bienes deberá presentar a Hidronor S. A. Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima, una solicitud en duplicado en los términos que ésta determine acompañada por dos ejemplares de la factura comercial del exportador extranjero. En caso de que el importador no fuese proveedor o contratista directo de Hidronor S. A. Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima, esta solicitud deberá llevar en ambos ejemplares una declaración jurada de los proveedores, contratistas y/o subcontratistas que intermedien en la operación, afirmando que los bienes a importar se hallan encuadrados en lo establecido en esta resolución. Hidronor S. A. Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima, sobre la base de esta solicitud presentará a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior cinco ejemplares del formulario de certificados debidamente llenado, un ejemplar de la factura comercial del exportador extranjero, y un ejemplar de la solicitud presentada por el importador. La Secretaría indicada diligenciará los certificados imponiéndoles numeración correlativa, dejando constancia en los mismos, cuando corresponda, de los bienes que no considere comprendidos en la exención, devolviendo el original, duplicado, triplicado y cuadruplicado a Hidronor S. A. Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima, la cual retendrá el cuadruplicado y entregará el original, duplicado y triplicado al importador, quien a su vez presentará el triplicado a la Dirección General Impositiva a fin de gestionar el certificado de exención del pago a cuenta del impuesto a las ventas en los términos del Decreto Nº 10.643/61 y Resolución General Nº 748 de dicha Dirección General, y el original y duplicado a la Aduana interviniente, como elemento probatorio de la procedencia de la exención respecto de los demás gravámenes que ésta recauda. Hidronor S. A. Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima deberá conservar los comprobantes relativos a cada certificado emitido, archivados en orden numérico, y llevar un registro de los mismos en orden alfabético de importadores con constancia del número y fecha de cada certificado.

III. — CERTIFICADOS DE REINTEGRO DE IMPUESTOS:

4º — A los efectos de obtener el reintegro de impuestos a que se refiere el artículo 5º del Decreto Nº 3851/68 el contratista o proveedor deberá presentar a Hidronor S. A. Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima, una solicitud en duplicado en los términos que ésta determine, e indicando el fraccionamiento de valores que desee obtener, acompañada por dos ejemplares de la o las facturas de venta correspondientes. Hidronor S. A. Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima sobre la base de esa solicitud presentará a la Secretaría de Estado de Energía y Minería tres ejemplares del formulario de pedido de certificados de reintegros, cuyo facsímil va anexo y forma parte integrante de la presente resolución, un ejemplar de la factura o facturas y un ejemplar de la solicitud presentada por el contratista o proveedor; la Secretaría indicada diligenciará dicho pedido, imponiéndole numeración correlativa, y dejando constancia en el mismo cuando corresponda, de los bienes que no considere comprendidos en la franquicia, devolviendo al contratista o proveedor el original de su pedido, el cual conforme al artículo 2º del Decreto 1974/68 lo presentará a la Secretaría de Estado de Hacienda, a los efectos de la emisión de los certificados de reintegro de impuestos. El duplicado del pedido diligenciado y numerado por la Secretaría de Estado de Energía y Minería será remitido por ésta, a Hidronor S. A. Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima.

5º — Hidronor S. A. Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima deberá conservar los comprobantes relativos a cada pedido de certificado de reintegro de impuesto, archivados en orden numérico y llevar un registro de los mismos por orden alfabético de solicitantes, con constancia de número y fecha de cada pedido.

6º — La Tesorería General de la Nación remitirá diariamente a la Dirección General Impositiva y a la Dirección Nacional de Aduanas un detalle de los Certificados de Reintegro de Impuestos que emita, con indicación de la fecha de emisión; número del Certificado; monto y beneficiario.

7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Modelo de solicitud de certificado de reintegro de impuestos
Ley Nº 17.574

PODER EJECUTIVO NACIONAL
SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGIA Y MINERIA

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE REINTEGRO DE IMPUESTOS - LEY Nº 17.574

Resolución conjunta de las Secretarías de Estado de Industria y Comercio Interior de Energía y Minería y de Hacienda del ....

Solicitud Nº ....

Vista la solicitud formulada por "HIDRONOR S. A. Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima", con domicilio legal en .... quien lo hace por cuenta y a pedido de .... con domicilio legal en .... y considerando que los bienes que se detallan en lista anexa que forma parte integrante de esta resolución, con las exclusiones que en cada caso se indican (*), / sin exclusiones se encuentran encuadrados en los términos de la Resolución conjunta de las Secretarías de Industria y Comercio Interior, de Energía y Minería y de Hacienda del .... corresponde resolver favorablemente el pedido formulado, acordando los reintegros de impuestos Ley Nº 17.574 por los importes que en cada caso se indican.

....
Firma o firmas autorizadas

(*): Táchese lo que no corresponda.

(anverso del anexo a la solicitud)

PODER EJECUTIVO NACIONAL
SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGIA Y MINERIA

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE REINTEGRO DE IMPUESTOS - LEY Nº 17.574

Resolución conjunta de las Secretarías de Estado de Industria y Comercio Interior de Energía y Minería y de Hacienda del ....

ANEXO A LA SOLICITUD Nº ....

Lista	Descripción del material	Importe de la Factura	% de reintegro	Importe de Reintegro	Exclusiones

El importe total a reintegrar asciende a m$n. .... (m$n. ....).

....
Firmas

(reverso del anexo a la solicitud)

Se solicita que el importe de m$n. .... (m$n. ....), de reintegros de impuestos Ley Nº 17.574, a que se refiere la presente sea fraccionado en los siguientes valores:

Cantidad de Certificados	Importe de cada Certificado	TOTAL
	Suma:	

....
Firma del Beneficiario

Nota: Estos formularios se confeccionarán por triplicado y cada ejemplar tendrá el siguiente destino:

Original: Secretaría de Estado de Hacienda.
Duplicado: Hidronor S. A.
Triplicado: Secretaría de Energía y Minería.

Modelo de certificado para importación de bienes libres de derechos de importación y demás gravámenes

PODER EJECUTIVO NACIONAL
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO INTERIOR
LEY Nº 17.574

CERTIFICADO PARA IMPORTACION DE BIENES LIBRES DE DERECHOS DE IMPORTACION Y DEMAS GRAVAMENES

Resolución conjunta de las Secretarías de Estado de Industria y Comercio Interior de Energía y Minería y de Hacienda del ....

CERTIFICADO Nº ....

Vista la solicitud presentada por "HIDRONOR S. A. Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima", con domicilio legal en .... quien lo hace por cuenta y a pedido de .... con domicilio legal en .... y considerando que el material descripto en lista anexa que forma parte integrante de esta resolución, con las exclusiones que en cada caso se indican (*) / sin exclusiones, se destinará a ser incorporado a las obras del Complejo El Chocón-Cerros Colorados, ó para ser utilizado en su ejecución, se extiende, a efectos de su presentación ante la Dirección General de Aduanas y Dirección General Impositiva, la presente autorización para importar libre de derechos y todo otro gravamen, que afecte a la importación de dicho material.

....
Firma o firmas autorizadas

(*): Táchese lo que no corresponda.

PODER EJECUTIVO NACIONAL
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO INTERIOR
LEY Nº 17.574

CERTIFICADO PARA IMPORTACION DE BIENES LIBRES DE DERECHOS DE IMPORTACION Y DEMAS GRAVAMENES

Resolución conjunta de las Secretarías de Estado de Industria y Comercio Interior de Energía y Minería y de Hacienda del ....

ANEXO AL CERTIFICADO Nº ....

A favor de: ....

Posición Arancelaria	Cantidad de Unidades	Descripción del Material	Valor costo y flete en moneda extranjera		Exclusiones
			moneda	Importe	

....
Firma o firmas autorizadas

Nota: Estos formularios se confeccionarán por quintuplicado y cada ejemplar tendrá el siguiente destino:

Original y Duplicado: Aduana interviniente.
Triplicado: Dirección General Impositiva.
Cuadruplicado: Hidronor S. A.
Quintuplicado: Secretaría de Industria y Comercio Interior.

RESOLUCIONES DE REPARTICION

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Industria y Comercio Interior

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

DISPOSICION Nº 155 - Bs. As., 4/7/68.

VISTO la presentación en el expediente Nº 78.587/67 SICN., producida por la firma Andrés Moretti, inscripta en el Departamento de Pesas y Medidas bajo el número 923, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición Nº 140/65 DNCI., se ha autorizado un régimen transitorio para los trámites de aprobación de tipo;

Que el Departamento de Pesas y Medidas se ha expedido favorablemente respecto a las prescripciones del punto 1º, apartado b) de dicha disposición;

Por ello,

El Director Nacional de Comercio Interior, Dispone:

1º — Autorizar a la firma recurrente la presentación a la verificación primitiva, como similares al tipo aprobado P.3007, de las básculas automáticas de paso, con sistema de equilibrio automático, a doble péndulo, sentido positivo; carta fija circular, en un solo frente, capacidad 100 kg. con graduación mínima de 100 g.; en las dos variantes:

a) Columna larga;

b) Columna corta.

2º — Aprobar la forma de sellado de verificación primitiva tal como se indica en el informe de fs. 32.

3º — Entregar a la firma interesada, en condición de custodia, conforme al régimen autorizado por la Disposición Nº 140/65 DNCI., la báscula prototipo de la presente aprobación, en la variante a) columna larga, debidamente precintada, y aceptar en subsidio para la variante b) columna corta, la documentación obrante en estos actuados.

4º — Expídanse copias de la presente disposición para las publicaciones establecidas en el artículo 6º de la Resolución Ministerial de fecha 9 de septiembre de 1926.

5º — Comuníquese, regístrese. Cumplido, vuelva el presente expediente al Departamento de Pesas y Medidas para notificación de la firma interesada y su reserva como antecedente, previa intervención de la División Administrativa (Mesa de Entradas).

Aurelio C. Rivas.

$ 5.880 e.19/7 Nº 15.951 v.23/7/68

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

DISPOSICION Nº 152 - Bs. As., 2/7/68.

VISTO la presentación en este expediente número 116.757/66 SICN., producida por la firma Andrés Moretti, inscripta en el Departamento de Pesas y Medidas bajo el número 923, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición Nº 140/65 DNCI., se ha autorizado un régimen transitorio para los trámites de aprobación de tipo;

Que el Departamento de Pesas y Medidas se ha expedido favorablemente respecto a las prescripciones del punto 1º, apartado b) de dicha disposición;

Por ello, y atento lo informado por el mencionado Departamento,

El Director Nacional de Comercio Interior, Dispone:

1º — Aprobar el tipo de báscula automática con riel de carga suspendido; con sistema de equilibrio automático a doble péndulo, sentido positivo; carta fija circular en un solo frente; capacidades de 500 kg. y 250 kg., con graduaciones mínimas de 500 g. y 250 g., respectivamente, registrándolo bajo el número de serie P.3013.

2º — Aprobar la forma de sellado de verificación primitiva tal como se indica en el informe de fojas 48 vuelta.

3º — Entregar a la firma interesada, en condición de custodia conforme al régimen autorizado por la disposición número 140/65 DNCI., la báscula prototipo de la presente aprobación, de 500 kg. de capacidad, debidamente precintada, aceptándose en subsidio para la otra capacidad, la documentación obrante en estos actuados.

4º — Expídanse copias de la presente disposición para las publicaciones establecidas en el artículo 6º de la Resolución Ministerial de fecha 9 de septiembre de 1926.

5º — Comuníquese, regístrese. Cumplido, vuelva el presente expediente al Departamento de Pesas y Medidas para notificación de la firma interesada y su reserva como antecedente, previa intervención de la División Administrativa (Mesa de Entradas).

Aurelio C. Rivas.

$ 5.760 e.19/7 Nº 15.952 v.23/7/68

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

DISPOSICION Nº 159 - Bs. As., 5/7/68.

VISTO la presentación en este expediente Nº 61.309/68 SICN., producida por la firma "Andrés Moretti", inscripta en el Departamento de Pesas y Medidas bajo el número 923, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición Nº 140/65 DNCI., se ha autorizado un régimen transitorio para las tramitaciones de aprobación de tipo;

Que el Departamento de Pesas y Medidas se ha expedido favorablemente respecto a las prescripciones del punto 1º, apartado b) de dicha disposición;

Por ello,

El Director Nacional de Comercio Interior, Dispone:

1º — Aprobar las modificaciones introducidas en la balanza automática de mostrador a relación de palancas, aprobada a la firma recurrente por expediente Nº 92.435/65 SICN., bajo el tipo número M.3034 en tres variantes de 25, 50 y 100 kg. de capacidad, consistentes en:

— Cambio de diseño de la base.

— Cambio del conjunto "nivel".

— Cambio de la aguja del indicador automático, sin que varíe el tipo aprobado ni la forma de sellado.

2º — Entregar a la firma recurrente, en condición de custodia, con los debidos recaudos, el instrumento modelo aprobado por expediente Nº 92.435/65 SICN., con las modificaciones aprobadas en los presentes actuados, conforme al régimen autorizado por Disposición número 140/65 DNCI.

3º — Expídanse copias de la presente disposición para las publicaciones establecidas en el artículo 6º de la Resolución Ministerial de fecha 9 de septiembre de 1926.

4º — Comuníquese, regístrese. Cumplido, vuelva el presente expediente al Departamento de Pesas y Medidas para notificación de la firma interesada y su reserva como antecedente, previa intervención de la División Administrativa (Mesa de Entradas).

Aurelio C. Rivas.

$ 5.880 e.19/7 Nº 15.953 v.23/7/68

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

DISPOSICION Nº 160 — Bs. As., 5/7/68.

VISTO la presentación en el expediente Nº 63.365/68 SICN, producida por la firma Scaltritti Hermanos, inscripta en el Departamento de Pesas y Medidas bajo el número 774 y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición Nº 140/65 DNCI se ha autorizado un régimen transitorio para las tramitaciones de aprobación de tipo;

Que el Departamento de Pesas y Medidas se ha expedido favorablemente respecto a las prescripciones del punto 1º, apartado b) de la mencionada disposición;

Por ello,

El Director Nacional de Comercio Interior, Dispone:

1º — Aprobar las modificaciones introducidas en la balanza semiautomática de mostrador aprobada a la firma recurrente por el expediente número 91.351/65 SICN, bajo tipo número M.4061, consistentes en cambio de base y carcaza y modificaciones conexas, sin que varíe el tipo aprobado ni la forma de sellado.

2º — Entregar a la firma recurrente, en condición de custodia, con los debidos recaudos, el instrumento modelo aprobado por expediente Nº 91.351/65 SICN, con las modificaciones aprobadas en los presentes actuados, conforme al régimen autorizado por Disposición Nº 140/65 DNCI.

3º — Expídanse copias de la presente disposición para las publicaciones establecidas en el artículo 6º de la Resolución Ministerial de fecha 9 de setiembre de 1926.

4º — Comuníquese, regístrese. Cumplido, vuelva el presente expediente al Departamento de Pesas y Medidas para notificación de la firma interesada y su reserva como antecedente, previa intervención de la División Administrativa (Mesa de Entradas).

Aurelio Cayetano Rivas.

$ 5.760. e.17/7-Nros. 14.953 y 15.277-v.19/7/68

Expediente Nº 80.525/67 SICN.

DISPOSICION Nº 153/68

Buenos Aires, 4 de julio de 1968.

VISTO la presentación en este expediente número 80.525/67 SICN., producida por la firma Siam Di Tella Ltda., inscripta en el Departamento de Pesas y Medidas bajo el Nº 173, y

CONSIDERANDO:

Que por disposición 140/65 DNCI. se ha autorizado un régimen transitorio para los trámites de aprobación de tipo;

Que el Departamento de Pesas y Medidas se ha expedido favorablemente en los puntos prescriptos por el punto 1º, inciso b) de la mencionada disposición;

Por ello y atento lo informado por el mencionado Departamento,

El Director Nacional de Comercio Interior, Dispone:

1º) Aprobar las modificaciones introducidas en los surtidores de nafta de tipo aprobado S. 4012, modelos Siam-W. 700; Siam-W.700-Dual; Siam-W.700-M y Siam-W.700-Horizonte, consistentes en:

— Reducción a la mitad de la velocidad de giro del primer tambor registrador de importes;

sin que varíen tipo ni modelos aprobados ni las formas de precintaje.

2º) Aprobar la modificación introducida en la variante "pico de despacho de corte automático", aplicable al mismo surtidor y modelos, consistente en:

— Intercalación de una válvula de retención entre la manguera y el pico de despacho de corte automático;

sin que varíen tipo ni modelos aprobados, ni las formas de precintaje.

3º) Autorizar la presentación a la verificación primitiva del mismo surtidor y modelos con la siguiente variante:

— En la unión de la manguera:

a) unión para manguera planos Nº 284 y 284 A;

b) unión para manguera plano 336; sin que varíen tipo ni modelos aprobados ni las formas de precintaje.

4º) Autorizar la presentación a la verificación primitiva de los surtidores de nafta de tipo aprobado S.4012 modelo Siam-W.700-I, registrador de cantidades despachadas solamente, como derivado del modelo Siam-W.700, sin que varíe el tipo aprobado; y autorizar asimismo las siguientes variantes en el modelo:

I — En el medidor volumétrico:

a) Pistones con guarnición de cuero;

b) pistones con guarnición de goma sintética;

II — En el caño de entrada de nafta al surtidor:

a) Unión con caño flexible;

b) unión con prolongación fija;

III — Manguera de 3,50 a 5 metros de longitud:

a) Modelo Pampa (plano 284);

b) modelo Yaco (plano 284-A);

IV — En el pico de despacho:

a) Pico de despacho común (plano Nº 271-A);

b) pico de despacho de corte automático;

V — En la unión para manguera:

a) Unión para manguera plano 284 y 284-A;

b) unión para manguera plano 336.

5º) Aprobar el precintaje del modelo Siam-W.700-I tal como se documenta en los presentes actuados a fojas 29 a 31.

6º) Ratificar las correcciones a la documentación introducidas por el personal técnico del Departamento de Pesas y Medidas.

7º) Tener por modelos prototipos para la presente aprobación, conforme al régimen autorizado por la Disposición número 140/65 DNCI.:

a) Para los modelos Siam-W.700; Siam-W.700-Dual; Siam-W.700-Horizonte y Siam-W.700-I, el surtidor Siam-W.700 que se halla en poder de la firma concurrente, conforme se documenta en expedientes Nº 119.289/66 y 77.292/1967, al que deben incorporarse las modificaciones introducidas. Y aceptar en subsidio, para diferencias de modelo y variantes la documentación contenida en expedientes Nº 110.256/66; 110.308/67; 119.289/66 y 77.292/1967 y en los presentes actuados.

b) Para el modelo Siam-W.700-M, el surtidor del mismo modelo que se halla en poder de la firma recurrente, conforme se documenta en expediente Nº 119.289/66, el que deberán incorporarse las modificaciones introducidas, y aceptar en subsidio para las variantes la documentación contenida en expediente Nº 118.324/66 y 119.289/66 y en los presentes actuados.

8º) Expídanse copias de la presente Disposición para las publicaciones establecidas en el artículo 6º de la Resolución Ministerial de fecha 9 de septiembre de 1926.

9º) Comuníquese, regístrese. Cumplido, vuelva el presente expediente al Departamento de Pesas y Medidas para notificación de la firma interesada y su reserva como antecedente, previa intervención de la División Administrativa (Mesa de Entradas).

Aurelio Cayetano Rivas.

$ 12.480 e.17/7 Nº 15.212 v.19/7/68

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe del Ejército

REMATE

Comando de Arsenales: Por intermedio del Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires.

Remate oficial sin base. — Vehículos: Omnibus Mercedes Benz; camiones, camionetas y ambulancias: Mercedes Benz; jeep y camionetas: IKA; camiones G M C, Ford; Chevrolet; tractores Internacional Deerin; motocicletas: B S A; carros: de distintos tipos.

Materiales varios: Elementos de caballada; tubos con cierre y fronti del material de 75 mm Sherman, proyectores de 150 cm, bidones, llantas, telealtímetros estereoscópicos, fraguas portátiles, estufas a gota, máquinas de encuadernación y prensa, elementos de hierro y cuero, etc.

Remate: Los días 12, 13 y 14 de agosto de 1968, a las 18 horas, en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires. Esmeralda 660, Sala Nº 2.

Exhibición: Batallón Depósito de Arsenales 601 "Domingo Viejobueno" Km. 10 a La Plata, a partir del 1º al 11 de agosto, todos los días incluso sábados y domingos, en el horario de 8 a 12.30 horas. Los interesados deberán presentarse munidos de documentos de identidad.

Informes y prospectos: En el lugar de exhibición; en el local del Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires y en el Comando de Arsenales (Departamento Abastecimiento), Avenida Presidente Figueroa Alcorta 3351, Capital Federal.

e.17/7 Nº 3.877 v.30/7/68

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

CAJA DE ACCIDDENTES DEL TRABAJO

LEY 9.688

Cita por el término de diez días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones depositadas en la Caja de Accidentes del Trabajo, sita en la calle Junín Nº 1060, Capital Federal.

AMARILLO Francisco del Carmen.
ARIAS Virgilio Antonio
ANCHETA Juan Francisco
ARAMAYO Isidoro
ACUÑA Carlos Alberto
ARANDA Eusebio Roberto
BARRERA, Bernabé
BEKES Jorge Arturo
BALLESTEROS Eulogio
BAEZ Quintín
BONI Salvador
BOUJON Miguel Angel
BORETTO Uclides
CALANDRA Cayetano
CORTESE Cayetano
CARRIZO Rodolfo
CAIVANO Francisco Antonio
CISNERO Benigno Cesáreo
DUPIN Mario Jorge
DETZEL Adán
FUNES Osvaldo Cipriano
FLEITAS Dalmacio
FERNANDEZ Adalberto Rubén
FERNANDEZ Julián
GOMEZ José Luis
GARRO Antonio
GOMEZ Samuel
GARNICA Nicasio
GAGLIARDI Humberto
GOMEZ RODRIGUEZ Ramiro
GONZALEZ GARRIDO Medardo
JUAREZ Máximo Antonio
KLOPERTANZ Pedro
LAMELA Florencio
LEDESMA José
LIZARAZU Máximo
MONZON Mario
OLGUIN Fernando Hugo
OLIVERA Luis
PETROLI Enrique Rafael
PERALTA Víctor Oscar
RIVERO Juan Ernesto
RODRIGUEZ VAZQUEZ Eduardo
SUMICH Vicente Carmelino
TOLOSA Ernesto
TOSOLINI Aldo Luis
VIVEROS Cecilio
VILLAFAÑE Juan Antonio
VEGA Adolfo Martiriano
VERGARA Dalmacio
ZITARA Carlos Alberto

Buenos Aires, 10 de julio de 1968.

e.12/7 Nº 3.809 v.25/7/68

TRIBUNAL DE CUENTAS

Por mandato del Tribunal de Cuentas de la Nación se cita, llama y emplaza a la señorita ISABEL EDITH PORTA para que, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca por sí o por apoderado a presentar sus descargos y constituir domicilio en el juicio de responsabilidad que se le instaura por providencia de fecha 17 de enero de 1968, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho en caso de incumplimiento.

César Aguirre Legarreta, secretario asistente.

e.17/7 Nº 3.881 v.19/7/68

CONCURSOS
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expte.: 24.103-DGC-1968

Llámase a concurso abierto de antecedentes para contratar por el término de 4 meses, siete (7) peritos mercantiles y nueve (9) bachilleres y/o maestros normales en la Capital Federal.
Consultar bases en el Departamento Emisión y Recaudación, Córdoba 1950, 1º piso, Capital Federal.
Presentaciones en el Departamento de Personal, Ayacucho 760, Capital Federal. — Plazo presentación: 8 Agosto 1968.
e.19|7 Nº 3.914 v.23|7|68

CONCURSOS
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expte.: 21.944-Pers. R-1967

La Institución necesita proveer el cargo de Jefe de Oficina Técnica del Distrito San Martín (Buenos Aires).
Sueldo para aspirante externo: pesos 40.389 m|n., más salario familiar y/o antigüedad.
Los interesados deberán poseer título de maestro mayor de obras o similar.
Bases y presentaciones en el Departamento de Personal, Ayacucho 760, Capital Federal.
Plazo presentación: 6 de agosto de 1968.
e.17|7 Nº 3.878 v.19|7|68

LICITACIONES
NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Llámase a Licitación Pública Nº 43, Expediente Nº 80.777, para la ejecución de la obra "Instalación de redes de alumbrado público y alimentaciones de iluminación y fuerza motriz", a efectuarse en la localidad de Lima, F.C.G.B.M., Partido de Zárate, Pcia. de Bs. As. Apertura: 2 de agosto de 1968. Hora: 10.30 (diez treinta). Presupuesto oficial: m$n. 5.500.000 (Cinco Millones Quinientos Mil pesos moneda nacional). Valor del pliego: m$n. 1.000. Pliegos: División Adquisiciones. Av. del Libertador 8250, 2º piso, Capital Federal, en el horario de 9 a 12 hs., de lunes a viernes hábiles. — El Gerente de Economía.
e.19|7-Nº 3.899-v.23|7|68

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Gobierno

Licitación Pública Nº 69

Fíjase el día 6 de agosto de 1968, a las 10.15 horas, para que tenga lugar en la sección Licitaciones y Compras, Av. Belgrano 1549, 4º piso, T. E. 38-2401, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 69 "para la adquisición de moblaje metálico, integrado por despachos completos de distintos tipos, armarios altos, distintos tipos, percheros, sillas para oficina, escritorios, mesas para máquinas escribir, etc., con destino a la sección Almacenes".
e.19|7-Nº 3.900-v.30|7|68

Secretaría de Cultura y Educación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 39

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de dos (2) días hábiles a partir del día 19 de julio de 1968, para resolver la adquisición de estufas a gas de kerosene, a gas de garrafa y ventiladores de mesa, con destino a dependencias y establecimientos educacionales.
Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 6.900|63, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Departamento Compras —División Licitaciones—, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles, de 13 a 18 horas.
El acto de apertura se llevará a cabo el día de 26 de julio de 1968, a las 15.30 horas, en el Departamento Compras de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
e.19|7-Nº 3.901-v.22|7|68

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 63-P|68
19-8-68, a las 9 horas

Terminación del Edificio Miramar, sito en la Av. F. de La Plaza entre las calles 28 y F. Legarra de la ciudad de Miramar, Pcia. de Buenos Aires.
Monto estimado m$n. 13.700.000. — Valor del pliego, m$n. 3.000.
Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Av. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, horario de atención de 12.30 a 18 horas, pudiendo abonarse y retirarse los pliegos en nuestras oficinas comerciales de las ciudades de Miramar y Mar del Plata, sitas en Diag. Fortunato de la Plaza 1451 y Av. Colón 2538, ambas de la Pcia. de Buenos Aires, respectivamente.
e.19|7-Nº 3.902-v.25|7|68

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 62-P|68
8-8-68, a las 11.30 horas

Por la provisión de cables telefónicos con aislación de papel, con aislación termoplástica y a cuadretes.
Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Av. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal. Horario de atención de 9 a 18 horas.
e.19|7-Nº 3.903-v.1º|8|68

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Hacienda

CASA DE MONEDA DE LA NACION

Llámase a licitación pública por la siguiente contratación:
Expte. 337.389/67 — Apertura el 29-7-68 a las 14,30 hs. 100 ánodos de níquel elípticos, despolarizados.
Informes y Pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Avda. Antártida Argentina s/n., Puerto Nuevo, Capital Federal. División Compras - T.E. 32-1130.
e.19|7 Nº 3.904 v.22|7|68.

Secretaría de Energía y Minería

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
COMITE EJEC. INDUSTRIAL Y COMERCIAL
Licitación Pública

313/68 — Envases de hojalata. — Fecha de apertura para el día 16 de agosto de 1968, a las 10 hs.
Pliegos y Consultas: S. de Apert. (Sarmiento 770, P.B.), Cap. Fed.
e.19|7 Nº 3.925 v.1º|8|68.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
INGENIERIA
Licitación Pública

321/68 — Pavimentos en zona de crudo, varios en Destilería y frente toma 6 en Destilería La Plata y zona de muelles. — Fecha de apertura para el día 19 de agosto de 1968, a las 11 hs.
Precio del Pliego: m$n. 20.000.
Ventas: S. Ctral. (Copia de Planos, 7º piso, Of. 716), Cap. Fed.
Pliegos y Consultas: S. de Apert. (Sarmiento 770, P.B.), Cap. Fed.
e.19|7 Nº 3.926 v.25|7|68.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS
Licitación Pública

315/68 — Mangueras. — Fecha de apertura para el día 21 de agosto de 1968, a las 10 hs.
Pliegos y Consultas: S. de Apert. (Sarmiento 770, P.B.), Cap. Fed.
e.19|7 Nº 3.927 v.25|7|68.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
COMITE EJEC. DE PRODUCCION
Licitaciones Públicas

312/68 — Construcción 25 secciones tubulares refrigerantes. — Fecha de apertura para el día 20 de agosto de 1968, a las 10,30 hs.
317/68 — Grupos electrógenos. — Fecha de apertura para el día 16 de agosto de 1968, a las 11 hs.
319/68 — Repuestos para motores "Superior". — Fecha de apertura para el día 20 de agosto de 1968, a las 11,30 hs.
320/68 — Cojinetes. — Fecha de apertura para el día 30 de agosto de 1968, a las 12 hs., simultáneamente en Houston, Texas, EE. UU.
Pliegos y Consultas: S. de Apert. (Sarmiento 770, P.B.), Cap. Fed. y Oficina Houston, Texas.
e.19|7 Nº 3.928 v.25|7|68.

Secretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO INSPECCION GENERAL DE PLANTELES Y MATERIALES

Llámase a Licitación Pública Nº 4.758 hasta el día 30 de agosto de 1968, a las 15 horas, para la adquisición de Tablestacas Metálicas, de acero cúprico, perfil "U" o "Z", de 20 m. de longitud (para 26.000 m2. de pared).
Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables - División Contrataciones, Avda. 9 de Julio 1925, piso 8º, Capital Federal.
Pliego: $ 300.- m/n. Pago del mismo, en el 1er. piso (Tesorería), de 12,30 a 17 horas.
e.19|7 Nº 3.924 v.30|7|68.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA
Expediente: 22.817|1968

Caños de acero y piezas especiales de fundición maleable, cincados, 26|7|1968 a las 15 y 15. Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840.
e.19|7-Nº 3.908-v.22|7|68

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA
Expediente: 19.269|1968

Maderas, 7|8|1968 a las 15. Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840.
e.19|7-Nº 3.909-v.30|7|68

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA
Expediente: 21.193|1968

Cámaras y cubiertas para automotores, 26|7|1968 a las 15. Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840.
e.19|7-Nº 3.910-v.23|7|68

Secretaría de Transporte

FERROCARRIL GENERAL ROCA
GERENCIA TECNICA

Licitación Pública Nº 340|68: Provisión de equipos e instalación de sistema de comunicaciones radiotelefónicas para el uso de pasajeros a bordo de trenes circulando sobre la vía principal Plaza C| Mar del Plata.
Fecha de apertura el 5 de agosto de 1968 a las 15 horas. Pliego: $ 5.000. Presupuesto oficial: $ 38.000.000.
Mayores datos y retiro de pliegos de condiciones en el Departamento de Vía y Obras, Oficina Control Técnico, entre las 12,15 y 18;45 hs., calle Guanahaní 322, Buenos Aires.
e.19|7-Nº 3.905-v.1º|8|68

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO
DEPARTAMENTO ALMACENES
Bmé. Mitre 2977 — Capital Federal

Llama a licitación pública para la venta de:
Licitación V. 68|370; Descripción: Chatarra de acero: Apertura: 9|8|68; hora: 15.
Informes: Oficina de Muestras y Venta de Pliegos: Bartolomé Mitre 2973, Capital Federal de lunes a viernes de 13 a 18 horas.
e.19|7-Nº 3.906-v.25|7|68

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº 0.68| 23, 28 de agosto de 1968 a las 13 horas. Sección local. Renovación alambrados en zona vías.
Presupuesto oficial: m$n. 14.635.000. Precio pliegos: m$n. 2.000. Informes y pliegos: Bmé. Mitre 2815, 2º piso
e.19|7-Nº 3.907-v.1º|8|68

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
HOSPITAL NACIONAL JOSE T. BORDA
Exptes. Nros. 3.259|67, 3.289|67, 9.385|67 y 6.251|67

Licitación Pública 3-4|68. Apertura el 25 de julio de 1968, a las 12, en Vieytes 375, Capital.
Adquisición de agitador de Kahn, niples de teflón, polígrafo, fotoaudioestimulador, homogeneizador de tejidos, microscopios binoculares, lupa binocular, equipo tipo Aristophot, osciloscopios y equipo para medición biológica.
Pliegos e informes en Viéytes 375, de 7 a 14 y en Vieytes 489, de 12.30 a 19.30.
e.19|7 Nº 3.912 v.22|7|68

DIRECCION DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES
Expediente Nº 00-023222|68-1

Llámase a Licitación Pública Nº 21|68, para el día 26 del mes de julio de 1968, a las 17 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, Adq.: vacuna antipoliomielítica oral Sabin trivalente, con destino a la Dirección de Enfermedades Transmisibles, y durante el año 1968.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones - Contrataciones Centralizadas, Defensa 192, 4to. piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.
Buenos Aires, 19 de julio de 1968. — El Director Gral. de Administración.
e.19|7 Nº 3.911 v.22|7|68

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION PRODUCCION
División Compras
Avda. Cabildo 65 - Buenos Aires
T. E.: 771 - 3373
LICITACIONES PUBLICAS

6|VIII|68 — Nº 129|68, a las 10.30, por juegos de bloques calibradores.
6|VIII|68 — Nº 130|68, a las 10.45, por detonadores eléctricos.
6|VIII|68 — Nº 131|68, a las 11.00, por aparato analizador de gas.
6|VIII|68 — Nº 132|68, a las 11.30, por aparato para la determinación de humedad.
8|VIII|68 — Nº 133|68, a las 10.30, por anteojos de puntería.
9|VIII|68 — Nº 135|68, a las 11.00, por repuestos para locomotoras.
Por pliego de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, lugar donde se realizarán las aperturas de las citadas licitaciones.
El Director General.
e.19|7 Nº 3.913 v.22|7|68

PROVINCIAS

Gobierno de Catamarca

DIRECCION PROVINCIAL DE COLONIZACION
Postergación de la Apertura de una Licitación

En virtud de los reiterados pedidos de los interesados en adquirir tierras en las zonas de riego de Motegasta, Icaño, Achalco y Alijilán el Gobierno de la Provincia, ha dispuesto por Decreto H. 1.242|68, postergar para el 14 de agosto del corriente año, a las 9 horas, la apertura de las propuestas referidas a la Licitación Pública en cuestión.
e.19|7 Nº 3.929 v.8|8|68

LICITACIONES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Llámase a Licitación Pública Nº 41, Expediente Nº 80.700, "Proyecto, cálculo y construcción de un muelle con tablestacado posterior, 2 "Duques de Alba", fundación para una grúa de 400 t. de capacidad, playa anexa pavimentada y acceso al mismo", sito en Río Paraná de las Palmas (Km. 134), frente a la Central Nuclear Atucha (Localidad Lima, Ptdo. de Zárate, Pcia. de Buenos Aires).
Apertura: 19 de Agosto de 1968, hora 10 (diez).
Presupuesto Oficial: m$n. 150.000.000 (Ciento cincuenta millones de pesos m|n.).
Valor del Pliego: m$n. 5.000.
Pliegos: División Adquisiciones, Av. del Libertador 8250, 2º Piso, Capital Federal, en el horario de 9 a 12 hs. — El Gerente de Economía.
e.12|7 Nº 3.676 v.22|7|68

MINISTERIO DEL INTERIOR

GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD

Llámase a licitación pública Nº 7|68 para la provisión de elementos de bazar y menaje, con destino al equipamiento de la Hostería Petrel.
Consultas y retiro de pliegos en la Contaduría General de la Gobernación, Ushuaia; Dirección General de Rentas, Distrito Río Grande y en la Casa de Tierra del Fuego, Avenida de Mayo 760, 5º piso, Buenos Aires
Apertura de la licitación, en forma simultánea, en la Contaduría General de la Gobernación, Ushuaia, y en la Casa de Tierra del Fuego, Buenos Aires, el día 30 de julio de 1968, a las 18,00 horas.
e.12|7 Nº 3.796 v.25|7|68

Secretaría de Cultura y Educación

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION
DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA

Llámase a licitación pública Nº once con el objeto de contratar los trabajos de provisión y colocación de calefactores a

gas y sus correspondientes cañerías reglamentarias, en el edificio sede del Consejo Nacional de Educación, Pizzurno 935, Capital.

Presupuesto Oficial: $ 23.500.000 m|n.

La apertura de las propuestas se efectuará en la Direccion General de Arquitectura, Paraguay 1657, tercer piso, Capital Federal, el día 29 de julio de 1968, a las 17 horas.

Los pliegos pueden consultarse, y adquirirse en la citada repartición, los días hábiles de 14 a 18 horas.

El costo de los mismos es de $ 4.000 m|nacional.

e.28|6-Nº 3.492-v.19|7|68

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
DEPARTAMENTO
DE CONSTRUCCIONES

Expte. 21.470-D-68

Llámase a licitación pública para contratar la ejecución de las siguientes obras: Centro Universitario, Mendoza. Preparación de suelo, forestación, implantación de césped y cuidados culturales. Primera etapa. Sistema "unidad de medida". Presupuesto oficial: pesos moneda nacional 8.863.500. Valor de la carpeta m$n. 1.000. Apertura: 29 de julio de 1968, a las 9 horas.

Las carpetas con la documentación se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección de Construcciones, calle Libertador General San Martín sin número, edificio de la Facultad de Ciencias Médicas, Sector 8, Parque General San Martín, Mendoza, donde se realizarán las aperturas de las propuestas los días y horas indicados. — El Rector.

e.17|7 Nº 3.880 v.19|7|68

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
DIRECCION
DE CONSTRUCCIONES

(Expte. 21.393-D-68)

Llámase a licitación pública para el día 31 de julio de 1968, a las 9 horas, para la contratación por el sistema de "unidad de medida" de la construcción de obra: Mendoza, Centro Universitario. Movimiento de suelos para caminos, terrazas, veredas y playas de estacionamiento. Segunda etapa. Presupuesto oficial m$n. 19.960.000.

Las carpetas con la documentación se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección de Construcciones, Avenida del Libertador s/nº, edificio de la Facultad de Ciencias Médicas, Sector 8, Parque General San Martín, Mendoza, donde se realizará la apertura de las propuestas el día y hora indicados.

Valor de la carpeta: m$n. 3.000. — El Rector.

e.17|7 Nº 3.879 v.30|7,68

Secretaría de Comunicaciones

DIRECCION GENERAL DE TECNICA

Llámase a Licitación Pública Nº 95 DGTc|68, hasta el 19 de agosto de 1968, a las 16 horas, para contratar la Provisión de Instrumental, Accesorios, Repuestos y Literatura Correspondiente, destinado a los Servicios de la Dirección General de Técnica de la Secretaría de Estado de Comunicaciones para el ensayo, prueba y medición de componentes, equipos y sistemas de comunicaciones. Valor del pliego: m$n. 3.000.

Las ofertas deberán presentarse en la Dirección General de Técnica, calle Corrientes Nº 132, local 740, piso 7º, Correo Central, Capital Federal y, por la adquisición de pliegos y consultas concurrir al local 738 (Oficina Pliegos y Contratos), de la misma Dirección Ricardo Ramón Albariño, Teniente Coronel (R. E.). Director General de Técnica.

e.15|7-Nº 3.818 v.24|7|68

DIRECCION GENERAL DE TECNICA

Llámase a Licitación Pública Nº 56 DGTc|68 hasta el 14 de agosto de 1968, a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" la provisión, instalación, ajuste y puesta en funcionamiento de un sistema Radioeléctrico para el Servicio Oficial de Radiodifusión (LRA), en la localidad de Río Turbio (Provincia de Santa Cruz).

Las ofertas se recibirán en la Dirección General de Técnica, Corrientes número 132, piso 7º, local 740, Buenos Aires, donde se realizará la apertura, hasta la fecha y hora indicadas. Para adquisición de pliegos y consultas concurrir al local 738 (Oficina de pliegos y contratos) de la misma Dirección y en la Cabecera del Distrito 24º (Río Gallegos). — Presupuesto Oficial: pesos 117.943.000. — Valor del pliego: pesos 10.000.

Tcnl. (RE) Ingeniero Militar Ricardo Ramón Albariño, Director General de Técnica.

e.15|7-Nº 3.815 v.2|8|68

DIRECCION GENERAL DE TECNICA

Llámase a Licitación Pública Nº 105 DGTc-68, hasta el 14 de agosto de 1968, a las 17 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" la instalación y obras civiles correspondientes al Centro Postal Puerto de Buenos Aires.

Las ofertas se recibirán en la Dirección General de Técnica, Corrientes número 132, piso 7º, local 740, Buenos Aires, donde se realizará la apertura, hasta la fecha y hora indicadas. Para adquisición de pliegos y consultas concurrir al local 738 (Oficina de Pliegos y Contratos) de la misma Dirección. — Presupuesto Oficial: $ 720.000.000. — Valor del pliego: $ 10.000.

Tcnl. (RE) Ingeniero Militar Ricardo Ramón Albariño, Director General de Técnica.

e.15|7-Nº 3.816 v.2-8;68

DIRECCION GENERAL DE TECNICA

Llámase a Licitación Pública Nº 87 DGTc-68 hasta el 13 de agosto de 1968, a las 17 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" las obras destinadas al "Desarrollo, construcción, ajuste, puesta en funcionamiento en fábrica y transporte al lugar de uso de un Equipo Transmisor para la Banda de Ondas Medias y sus correspondientes equipos asociados para la Estación Radiodifusora Malargüe, Provincia de Mendoza".

Las ofertas se recibirán en la Dirección General de Técnica, Corrientes número 132, 7º piso, local 740, Buenos Aires, donde se realizará la apertura, hasta la fecha y hora indicadas. Para adquisición de pliegos y consultas concurrir al local 738 (Oficina de Pliegos y Contratos) de la misma Dirección, y en la Cabecera del Distrito 8º (Mendoza".

Presupuesto oficial: $ 23.300.000.—

Valor del pliego: $ 5.000.—

Ricardo R. Albariño, Director General de Técnica.

e.15|7-Nº 3.820-v.26 7|68

DIRECCION GENERAL DE TECNICA

Llámase a Licitación Pública Nº 85 DGTc-68 hasta el 13 de agosto de 1968, a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" la provisión, instalación y ajuste de un banco de prueba de válvulas de transmisión con destino a la Oficina de Laboratorios de la Dirección General de Técnica, a instalarse en el subsuelo del pabellón de Telecomunicaciones en la Planta Transmisora de GeneralPacheco (Buenos Aires).

Las ofertas se recibirán en la Dirección General de Técnica, Corrientes número 132, piso 7º, local 740, Buenos Aires, donde se realizará la apertura, hasta la fecha y hora indicadas. Para adquisición de pliegos y consultas concurrir al local 738 (Oficina de Pliegos y Contratos) de la misma Dirección, y en la Cabecera del Distrito 2º (La Plata).

Presupuesto oficial: $ 73.900.000.—

Valor del pliego: $ 10.000.—

Ricardo R. Albariño, Director General de Técnica.

e.15|7-Nº 3.821-v.2|8|67

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 57-P|68

1º|8|68, a las 11 horas.

Por la provisión de 2 camiones tractores y 2 semirremolques.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Av. La Plata Nº 1540, Piso 3º, Capital Federal. — Horario de atención, de 9 a 18 horas.

e.16|7 Nº 3.861 v.22|7|61

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 59-P|68. — 8|8|68, a las 9 horas. — Por la construcción de un edificio en la ciudad de Casilda, Provincia Santa Fe.

Monto estimado: m$n. 40.700.000.

Valor del pliego: m$n. 3.500.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Av. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Fede-, horario de atención, de 12.30 a 18 horas, pudiendo abonarse y retirarse los pliegos en nuestras oficinas comerciales de las ciudades de Santa Fe, Rosario y Casilda, sitas en las calles Mendoza 2430, piso 1º, Mitre 764 y España 2055, respectivamente.

e.10|7 Nº 3.730 v.23|7|68

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 50-P|68, 19|7|68, a las 10.30 horas.

Se comunica que la Licitación Pública Nº 50P'68 cuya apertura, que había sido diferida para el 4|7|68 a las 9 horas, ha sufrido una nueva postergación, siendo su fecha definitiva de apertura el 19|7|68 a las 10,30 horas. La misma ampara la adquisición de Accesorios varios p|presurización de cables (resina apoxi, endurecedor, arrollador de pomo, palillos y cintas plásticas, boquillas p caños plásticos, etc.).

Pliegos de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Av. La Plata Nº 1540, 3er. Piso, Capital Federal, horario de atención de 9 a 18 horas.

e.5|7 Nº 3.680 v.19|7|68

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 61-P|68, 8|8|68, a las 10,30 horas, por la adquisición de tanques conteniendo bobinas para pupinización de circuitos físicos en cables urbanos.

Pliego de Condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata 1540, 3er. Piso, Capital Federal, horario de atención de 9 a 18 horas.

e.11|7 Nº 3.759 v.24|7|68

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Hacienda

BANCO INDUSTRIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
LICITACION PUBLICA Nº 14/68

Por la ejecución de las obras de ampliación en el inmueble que ocupa la Sucursal Formosa.

Presupuesto oficial: $ 10.000.000.

Pliegos de condiciones: Podrán adquirirse en División Compras, calle 25 de Mayo 145, 2º piso, Of. 246, Capital, o en las sucursales: Formosa: 25 de Mayo 160, Formosa. Corrientes: Carlos Pellegrini esq. Rioja, Corrientes. Pres. Roque Sáenz Peña: San Martín 1019/23, Pres. Roque Sáenz Peña, Chaco.

Apertura de las ofertas: 14|8|68, a las 12.30 horas, simultáneamente en Casa Central y en las sucursales Formosa, Corrientes y Pres. Roque Sáenz Peña.

e.18|7 Nº 3.886 v.22|7,68

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a licitación pública Nº 08|68, para la adquisición de satiné de algodón, tripe cortado y voile de hilado suizo. Retiro de pliego de condiciones y presentación de propuestas en la sede del Banco, Reconquista 266|74, Departamento de Contrataciones y Suministros, 5º piso, entre las 12 y 18. La apertura tendrá lugar el 7 de agosto de 1968, a las 16.

e.17|7 Nº 3.871 v.23|7|68

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la ejecución de trabajos de instalación eléctrica en el edificio de la sucursal Villaguay (E.R.). La apertura de las propuestas se efectuará el 5|8|68 a las 15 hs. en la Gerencia Departamental de Administración. Retirar la documentación en la Sucursal titular y en la Subgcia. de Inmuebles y Construcciones, Bmé. Mitre 326, 4º Piso, Local 429, Capital. Valor del pliego: m$n. 600.

e.17|7 Nº 3.870 v.19|7|68

BANCO DE LA NACION ARGENTINA:

Llámase a licitación pública para ampliación, remodelación y reparaciones generales en el edificio de la sucursal General Pico (La Pampa).

La apertura de las propuestas se efectuará el 12|8|68 a las 15 hs. en la Gerencia Departamental de Administración.

Retirar la documentación en la sucursal titular y en la Subgcia, de Inmuebles y Construcciones, Bmé. Mitre 326, 4º piso, Oficina Nº 429, Capital

Valor del Pliego: m$n. 6.000.

Federal.

e.5|7 Nº 3.653 v.19|7|68

CASA DE MONEDA DE LA NACION

Llámase a licitación pública por la siguiente contratación: Expte.: 337.297|68. Apertura: 26|7|68, a las 14 horas.

1 Criptómetro — P|fund. Modelo 237.

1 Grindómetro — Hegman A. S. T. (Molendiómetro).

1 Volúmetro de apisonado DIN 53.194.

1 Termostato Haake, modelo Fe.

1 Rotovisco — Viscosimetro rotativo según Heinz.

1 Aparato Tack-O-Scope.

1 Aparato IGT, original modelo A. C. 2.

Informes y pliegos: Casa de Moneda de la Nación. Avda. Antártida Argentina s|n. Puerto Nuevo, Cap. Federal. Div. Compras: T. E. 32-1139.

e.18|7-Nº 3.885-v.19|7|68

Secretaría de Energía y Minería

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Empresa del Estado

Llámase a licitación pública Nº 93|68, a realizarse el día 3 de setiembre de 1968, a las 15 horas, para la Provisión y|o fabricación, instalación y puesta en funcionamiento de transformadores potencia y reactor de compensación para Estaciones Transformadoras "9 Julio" y "Pueyrredón", Mar del Plata (Prov. de Buenos Aires), con un presupuesto oficial de m$n. 344.420.0 (trescientos cuarenta y cuatro millon cuatrocientos veinte mil pesos mone nacional). — Obra parcialmente financiada por el Banco Interamericano Desarrollo (B. I. D.).

La documentación puede ser consultada o adquirida en la Gerencia de Compra, Lavalle 1554, P. Baja, Cap. Fed todos los días hábiles de 12 a 16 hora o en la Gerencia Regional de Mar d Plata, Sarmiento 2758, Mar del Plat de 9 a 13 hs.

Los oferentes tienen la obligación adquirir un juego completo de la documentación, cuyo valor es de m$ 20.000.

Apertura de propuestas en la Sala Licitaciones, Lavalle 1554, P. Baja, Capital Federal.

e.11|7 Nº 3.777 v.22 7|

GAS DEL ESTADO
LICITACIONES PUBLICAS

7.245: Adq. sierras p|cortar caños Apert. 8|8|68: 9 hs.

7.246: Adq. cuplas y medias caña p|reparación cañerías acero. Apert. 8 68: 10 hs.

7.248: Reconstrucción piso plataforma cubierta en Pta. Boulogne (Prov Bs. As.), Apert. 14|8|68: 9 hs. Valo documentación: m$n. 400.

7.249: Provisión e instalación cinta transportadora en Boedo 70 y habilitación edificio Alsina 1252|54, Cap. Fed Apert. 8|8|68: 11 hs. Valor documentación: m$n. 600.

7.250: Distribución cilindros en Boulogne (Prov. Bs. As.). Apert. 8|8| 12 hs.

Retirar pliegos en Alsina 1170 de 7 13 hs.

e.18|7-Nº 3.837-v.31|7|6

GAS DEL ESTADO
LICITACIONES PUBLICAS

7.244: Adq. hierro en planchuelas y perfiles. Apert. 31|7|68: 10 hs.

7.251: Adq. papel electrosensible para facsímil. Apert. 9|8|68: 10 hs.

Retirar pliegos en Alsina 1170 de a 14 hs.

e.18|7-Nº 3.838-v.24|7|6

GAS DEL ESTADO
Licitaciones Públicas

7.242: Contrat.: Transporte fluvial d aprox. 520.000 m3 de propano y|o butano a granel entre: Campana-Dock Sud y Campana-San Lorenzo.

Apert. 29|8|68, 9 hs.

7.243: Adq.: Muebles de madera y metálicos.

Apert. 21|8|68, 9 hs.

Retirar pliegos, Alsina 1170, de 7 a 14 hs.

e.15|7-Nº 3.850 v.26,7;6

GAS DEL ESTADO
LICITACIONES PUBLICAS

7.233: Construcción edificio en Río Grande (Tierra del Fuego). Apert. 12|8|68: 9 hs. Valor Documentación: m$n. 5.000. 7.234: Cambio cubiertas de techos en Cap. Fed. Apert. 30|7|68: 8,30 hs. Valor Documentación: m$n. 1.000. 7.238: Adq. haz de tubos recuperadores de calor-turbinas FR-5. Apert. 30|7|68: 10 hs. Valor Planos: m$n, 1.000. 7.240: Provisión y colocación artefactos eléctricos en Pta. Gral. Daniel Cerri (Prov. Bs. As.), Apert. 30|7|68: 11 hs. Valor Documentación: m$n. 800. 7.241: Adq. cemento y cales. Apert. 2|8|68: 9 hs. Retirar pliegos en Alsina 1170, de 7 a 13 horas.

e.10|7 Nº 3.765 v.23|7|68

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
COMITE EJEC. DE NAVEGACION
Licitación Pública

305|68. — Concurso de antecedentes entre talleres navales para la reparación general del b|t. "Goya". — Fecha de apertura, para el día 2 de agosto de 1968, a las 12 horas. — Precio del pliego: m$n. 4.000.

Ventas: C. Ejec. de Navegación (Operaciones y Mantenimiento), Viamonte 783, 5º piso, Cap. Fed.

Consultas: S. de Aper (Sarmiento 770 P. B.), y Navegación.

e.12|7 Nº 3.804 v.26|7|68

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS
Licitación Pública

311|68. — Venta buque-tanque "Ing. Luis A. Huergo". — Fecha de apertura, para el día 24 de julio de 1968, a las 10 hs.

Pliegos y consultas: S. de Apert. (Sarmiento 770, P. B.), Cap. Fed.

e.12|7 Nº 3.805 v.24|7|68

YACIMIE... PETROLIFEROS FISCALES
COMITE EJEC. DE PRODUCCION
LICITACIONES PUBLICAS

279|68. — Camiones playos.
Fecha de apertura, para el día 1º de agosto de 1968, a las 10 hs.
292|68 — Llaves para barras de sondeo, mandíbulas para enroscar, etc.
Fecha de apertura, para el día 20 de agosto de 1968, a las 10 hs.
293|68 — Omnibus para transporte de personal.
Fecha de apertura, para el día 6 de agosto de 1968, a las 11 hs.
Precio del pliego: m$n. 5.000.
29... — M... ... y repuestos.
Fecha de apertura, para el día 22 de agosto de 1968, a las 10 hs.
300|68 — Contratación de trabajos de perforación y terminación de 15 pozos de avanzada en la zona Catriel (Prov. Río Negro y La Pampa).
Fecha de apertura, para el día 8 de agosto de 1968, a las 11 hs.
Precio del pliego: m$n. 50.000.
302|68 — Equipo rotativa para soldadura eléctrica.
Fecha de apertura, para el día 9 de agosto de 1968, a las 10 hs.
Ventas: S. Ctral. (Copia de Planos - 7º piso. Of. 716) Cap. Fed.
Pliegos y Consultas: S. de Apert. (Sarmiento 770, P. B.)

e. ...|7-Nº 3.720-v.22|7|68

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
COMITE EJEC. INDUSTRIAL Y COMERCIAL
Licitación Pública

303|68. — Cajas de car...n. — Fecha de apertura, para el día 2 de agosto de 1968, a las 11 hs.
Pliegos y consultas: S. de Apert. (Sarmiento 7..., P. B.), Cap. Fed.

e.8|7 Nº 3.715 v.22|7|68

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS
Licitación Pública

289|68. — Vehículos livianos. — Fecha de apertura, para el día 14 de agosto de 1968, a las 10 hs.
Pliegos y consultas: S. de Apert. (Sarmiento 770, P. B.), Cap. Fed.

e.8|7 Nº 3.718 v.22|7|68

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a licitaciones públicas. Para el día 5 de agosto de 1968, a las 15 horas: Nº 45|68 rodamientos. Para el día 22 de agosto de 1968, a las 15 horas: Nº 44|68 bombas centrífugas. Valor de este último pliego $ 2.000. Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.

e.17|7 Nº 3.873 v.30|7|68

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
EMPRESA DEL ESTADO

Postérgase para el día 10 de setiembre de 1968, a las 16 horas la apertura de las propuestas de la Licitación Pública Nº 17|68, por el transporte marítimo de Cuatro millones de toneladas de carbón de Río Turbio, desde el Puerto de Río Gallegos a Buenos Aires y San Nicolás, por el término de alrededor de diez años, a partir del año 1971 aproximadamente, y con dos buques especializados a construir en el país. Valor del pliego: m$n. 2.500. Consultas y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal.

e.15|7-Nº 3.831 v.26|7|68

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública Nº 43|68, para la contratación de la Obra: "Redes Exteriores de Agua Corriente, Desagüe Cloacal y de Calefacción para un Barrio de Viviendas en el Yacimiento Río Turbio, Provincia de Santa Cruz, incluyendo la Construcción y Montaje de una Central de Calefacción". Apertura de las propuestas: 19 de agosto de 1968, a las 16 horas. Presupuesto Oficial: m$n. 194.839.334. Valor de los Pliegos: m$n. 25.000. Informes y consultas de pliegos en el Yacimiento Río Turbio; en el Departamento Transporte y Puerto de Río Gallegos, y en esta Sede Central, Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal. Adquisición de los mismos únicamente en Sede Central.

e.15|7-Nº 3.830 v.26|7|68

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública Nº 42|68 para la venta de las existencias de asfaltita que se encuentran depositadas en las playas de la mina de esta Empresa, ubicadas en las Provincias de Neuquén y Mendoza. — Apertura de las propuestas: 29 de julio de 1968, a las 15 horas. — Informes y pliegos: Sede Central, Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, y en la Administración de esta Empresa en Chos Malal, Provincia de Neuquén.

e.8|7 Nº 3.721 v.22|7|68

Secretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
DEPARTAMENTO DISTRITO CAPITAL

Llámase a licitación pública Nº 693-MC., hasta el día 31 de julio de 1968, a las 14 horas. — Provisión de diversos muebles metálicos y de madera para habilitación de oficinas.
Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Arquitectura, Departamento Distrito Capital, Calle Av. 9 de Julio 1925, Piso 21.
Valor del pliego: sin cargo.

e.12|7 Nº 3.785 v.23|7|68

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 18.049|1968

Construcción de un acueducto para la ciudad de Puerto Madryn (Chubut), con su estación elevadora, estación de distribución, obras, instalaciones y edificios complementarios.
A... t...ra: 15|10|1968, a las 15, en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). — Pliegos: En dicho lugar y en el distrito Rawson. — Depósito de garantía: $ 23.80..063 m|n.

e.16|7 Nº 3.852 v.5|8|68

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA

Cañería de hormigón precomprimido y piezas de transición de hierro fundido. Expediente: 13.951|1968. 30|7|1968 a las 15. Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840. Depósito de garantía: 1 % del monto de las cantidades ofrecidas, establecido sobre la base del presupuesto oficial de las partidas que se coticen.

e.8|7-Nº 3.701-v.29|7|68

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente 18.031|1968.

Construcción, en la Ciudad de Godoy Cruz (Mendoza), de un depósito de reserva semienterrado de 5.000 m3 de capacidad.
Apertura: 2|9|1968, a las 15, en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). Pliegos: en dicho lugar y en el distrito Mendoza. Depósito de garantía: $ 406.202 m|n.

e.15|7-Nº 3.832 v.2|8|68

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

Llámase a Licitación Pública número 4.730 hasta el día 22 de agosto de 1968 a las 16 horas, para la: Reparación del mu... ... Puerto ... (Provincia del Chubut).
El pliego de condiciones y especificaciones técnicas puede ser consultado y adquirido, de 12.30 a 17 horas, en la División Contrataciones de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Avda. 9 de Julio 1925, piso 8º, Capital Federal, al precio de $ 3.250 m|n.
Presupuesto oficial: $ 24.076.600 m|n. Depósito de ... de oferta a constituir: $ 240.766 m|n.
Las ofertas deberán ser dirigidas al señor Director Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Ingº. Jorge Alberto Simonelli y entregarse en la Divis... ... 9 de Julio 1925, piso 8º, Capital Federal.

e.8|7-Nº 3.702-v.22|7|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

La Dirección Nacional de Vialidad llama a licitación pública de las obras siguientes:
PROVINCIA DE BUENOS AIRES:
Ruta 7, Tramo: Junín-Blandengues. Secciones: Junín - Las Parvas - Blandengues.
Tipo de Obra: Obras básicas, pavimento (carpeta de concreto asfáltico) y un puente.
Longitud: 27,598 kilómetros.
Presupuesto Oficial "Obras a Ejecutar": m$n. 711.787.823.
Depósito de Garantía: m$n. 7.117.878.
Plazo Contractual: 10 meses.
Fecha apertura de las ofertas: 9 de agosto, a las 15.
Valor del Pliego: m$n. 15.000.
Ruta 7, Tramo: Blandengues-Alberdi.
Tipo de Obra: Obras básicas y pavimento bituminoso (carpeta concreto asfáltico).
Longitud: 52,594 kilómetros.
Presupuesto Oficial: "Obras a Ejecutar": m$n. 1.303.976.370.
Depósito de Garantía: m$n. 13.039.764.
Plazo Contractual: 12 meses.
Fecha de apertura de las ofertas: 9 de agosto, a las 15.
Valor del Pliego: m$n. 20.000.
Ruta 7, Tramo: Alberdi-Límite con Santa Fe.
Tipo de Obra: Obras básicas y pavimento bituminoso (carpeta concreto asfáltico).
Longitud: 35,315 kilómetros.
Presupuesto Oficial "Obras a Ejecutar": m$n. 913.625.492.
Depósito de Garantía: m$n. 9.136.255.
Plazo Contractual: 12 meses.
Fecha apertura de las ofertas: 9 de agosto, a las 15.
Valor del Pliego: m$n. 15.000.
PROVINCIA DE SANTA FE:
Ruta 7, Tramo: Límite con Buenos Aires - Rufino. Secciones: Primera: km. 0-km. 23,888. — Segunda: km. 0-km. 25,003.
Tipo de Obra: Obras básicas y pavimento bituminoso (carpeta concreto asfáltico).
Longitud: 48,892 kilómetros.
Presupuesto Oficial "Obras a Ejecutar": m$n. 1.228.799.850.
Depósito de Garantía: m$n. 12.287.998.
Plazo Contractual: 12 meses.
Fecha apertura de las ofertas: 9 de agosto, a las 15.
Valor del Pliego: m$n. 20.000.
Nota: Si bien es cierto las ofertas correspondientes a las licitaciones que preceden deben ser presentadas el mismo día y hora, se trata de actos independientes y sucesivos.
Las consultas que deseen formular los interesados deberán efectuarlas en la Dirección Nacional de Vialidad, División Licitaciones y Contratos, Avenida Maipú Nº 3, 5º piso, Capital Federal.

e.12|7 Nº 3.786 v.1º|8|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Llámase a Licitación Pública para la ejecución de las obras de la R. 34, tr.: Virgilio Tedín, Palomitas, Río de las Pavas, Sec. Km. 1.382, km. 1.442 (bacheo de base y calzada y tratam. bitum. tipo sellado) en la prov. de Salta. Pesos 35.031.938. Depósito de garantía: $ 350.319. Presentación propuestas: 9 de agosto a las 14.30 en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.15|7-Nº 3.833-v.2|8|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Llámase a licitación pública para la ejecución de las obras de la Ruta 55, tr.: El Tala Rosario de la Frontera. Sec. km. 1387,800-km. 1435,800 (bacheo de base, calzada de rodamiento y tratam. bitum. tipo simple) en la prov. de Salta. $ 56.310.600.
Depósito de garantía: $ 563.106.
Presentación propuestas: 7 de Agosto a las 15,30 hs. en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.11|7 Nº 3.762 v.31|7|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Llámase a licitación pública para la ejecución de las obras de la Ruta 50, tr.: Orán-Río Pescado. Sec. km. 20 - km. 43 (tratam. bitum. tipo simple, previo bacheo de base y bacheo de calzada) en la prov. de Salta. — $ 26.181.880. Depósito de garantía: $ 261.819. — Presentación propuestas: 7 de agosto a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.11|7 Nº 3.763 v.31|7|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Llámase a licitación pública para la ejecución de las obras de la R. 36, tr. Espinillo-Berrotarán. Puente sobre Arroyo Teguá y Accesos (ejec. de un pte. de hº aº y accesos al mismo) en la prov. de Córdoba. — $ 55.098.790. — Depósito de garantía: $ 550.988.
Importante: Para el Puente s|Aº Teguá se aceptarán propuestas con variantes de hormigón precomprimido o acero laminado.
Presentación propuestas: 8 de agosto a las 15, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.11|7 Nº 3.764 v.31|7|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

La Dirección Nacional de Vialidad llama a licitación pública para la realización de las siguientes obras.
Provincia de Buenos Aires
Ruta 3, tramos: Hilario Ascasubi - Igarzábal e Igarzábal - Emilio Lamarca.
Tipo de obra: Obras básicas y tratamiento bituminoso.
Longitud: 82,075 km.
Presupuesto oficial: $ 1.084.987.090 m|n.
Con alternativas ... (obligatoria): $ 1.101.971.530 m/n.
Plazo contractual: 12 meses.
Fecha de licitación: 30 de julio, a las 15,30.
Provincia de Río Negro
Ruta 3, tramos: O'Connor - Vintter y Vintter - San Antonio Oeste.
Tipo de obra: Obras básicas y pavimento bituminoso.
Longitud: 84,816 km.
Presupuesto oficial: $ 705.862.220 m|n.
Con alternativas alcantarillas (obligatoria): **$ 709.550.170 m|n.**
Plazo contractual: 12 meses.
Fecha de licitación: 30 de julio, a las 15,30.
Provincia de Chubut
Ruta 3, tramos: Pampa Salamanca - Cañadón Ferraiz.
Sección: Pampa Salamanca - Km. 45 (Cañadón Pilar).
Tipo de obra: Obras básicas y tratamiento bituminoso superficial tipo triple.
Longitud: 45 km.
Presupuesto oficial: $ 576.399.607 m|n.
Ruta 3, tramo: Pampa Salamanca - Cañadón Ferraiz.
Sección: Cañadón Pilar - Cañadón Ferraiz.
Tipo de obra: Obras básicas y tratamiento superficial tipo triple.
Presupuesto oficial: $ 497.834.742 m|n.
Plazo contractual: 12 meses.
Longitud: 18,5 km.
Fecha de licitación: 30 de julio, a las 15,30.
Licitación en grupos de obras: Los interesados podrán efectuar propuestas en conjunto o separadamente para los tramos anteriormente señalados (Prov. del Chubut).
Nota: Se aclara a los posibles interesados que si bien es cierto estas licitaciones en la Ruta 3 se efectúan el mismo día y a la misma hora, se trata de actos que se realizarán separadamente y en forma sucesiva, salvo los referidos a la provincia del Chubut.
Para las consultas que deseen efectuar los interesados en participar en estas licitaciones deben dirigirse a la División Licitaciones y Contratos, Av. Maipú 3. 5º piso, Capital Federal.

e. 8|7 — Nº 3.705 — v. 29|7|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Llámase a Licitación Pública para la ejecución de las obras de la R. 35. tr. Santa Rosa - Winifreda (mej. progr.) en la Prov. de La Pampa. $ 98.281.250. Depósito de garantía: $ 982.812. Presentación propuesta: 30 de julio a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.1º|7-Nº 3.519 v.22|7|68

Secretaría de Transporte

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO
LEY Nº 17.097

Llámase a licitaciones públicas en cumplimiento de la Ley Nº 17.097 para la venta de 17 embarcaciones "Sin cese de bandera", aptas para la explotación comercial y un Astillero con sus instalaciones.
Licitación Pública Nº 13|68
Apertura: 12 de agosto de 1968, a las 15 hs.
Buques cargueros: Barcelona, Belfast, 992 y 905.
Licitación Pública Nº 14|68
Apertura: 19 de agosto de 1968, a las 15 hs.
Remolcadores: Navegador y Pensador.
Pontones: 102, 408 y 420.
Licitación Pública Nº 15|68
Apertura: 26 de agosto de 1968, a las 15 hs.
Chatas: Catalpa, Camelia, Gardenia, Grama, Granada, Grosella, Guabana, Guayaba.
Pliegos: Valor individual para cada licitación: m$n. 5.000. Los mismos pueden ser consultados y adquiridos en la Flota Fluvial del Estado Argentino (Oficina Ley Nº 17.097), Avda. Corrientes 389, 2do. piso, Capital Federal, en el horario de 11 a 16 hs.
Licitación Pública Nº 16|68
Apertura: 28 de octubre de 1968, a las 15 hs.
Astillero y Varadero Saladillo, ubicado en la cortada El Mangrullo s|Nº, Saladillo, Rosario (Pcia. de Santa Fe).
Pliego: Valor m$n. 10.000. El mismo puede ser consultado y adquirido en la Flota Fluvial del Estado Argentino (Oficina Ley Nº 17.097), Avda. Corrientes 389, 2do. piso, Capital Federal, en el horario de 11 a 16 hs. y en la Agencia Marítima Río Paraná, calle Maipú Nº 647, Rosario (Pcia. de Santa Fe).
Lugar de apertura de las licitaciones: Avda. Corrientes 389, 3er. piso, Capital Federal, en los días y horas indicados precedentemente.

e.17|7 Nº 3.874 v.30|7|68

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO
DEPARTAMENTO ALMACENES

Licitación Pública V. 68|365. "Venta de chatarra no ferrosa, cobre viejo".
"Postergación: Se lleva a conocimiento de los señores oferentes que la licitación del título programada para el día 31|7|68, 16 horas, ha sido postergada hasta el día 23|8|68, 16 horas.
Informes: Oficina de Muestras y Venta de pliegos: Bartolomé Mitre 2973, Capital Federal, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e.18|7-Nº 3.891-v.31|7|68

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO
DEPARTAMENTO ALMACENES

Se llama a licitación pública, para la provisión de:

Licitación Nº OC: 66|68 Ax. 9; Descripción: Discos de embrague para coches motores Ganz-Mavag; Apertura: 23|8|68: 13 hs. Precio pliego: 1.000 m$n nacional.

Licitación Nº OC: 22|68 Ax. 2; Descripción: Caños de cobre no arsenioso, de latón sicostura y mangas metálicas flexibles; Apertura: 23|8|68 a 14 hs. Precio pliego: 1.000 m$n.

Licitación Nº OC: 47|68 Ax. 4; Descripción: Materiales y útiles para oficina. Apertura: 23|8|68: 15 hs. Precio pliego: 1.000 m$n.

Licitación Nº OC. 20|68. Ax. 4; Descripción: Piedra para balasto (9500 tn.) y pedregullo para hormigón (1790 tn.). Apertura: 23|8|68, 16 hs. Precio pliego: 1.000. m$n.

Licitación Nº OC: 20|68. Ax. 6; Descripción: Granza trituración (700 tn.) pedregullo binder (5400 tn.) piedra para balasto (18.360 tn.) y pedregullo para hormigón (3900 tn.). Apertura: 23|8|68; 16 hs. Precio pliego: 1.000 m$n.

Consulta y retiro de pliegos en la Oficina de Licitaciones, local Nº 35, de 13 a 17 horas, Avda. Maipú Nº 4, Capital. — La Administración.

e.18|7-Nº 3.896-v.31|7|68

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO
DEPARTAMENTO ALMACENES
Expte. OC 58|68 Ax. 5

Llámase a licitación pública para la adquisición de 22.469 ambos de fajina; 8.574 ambos y 83 mamelucos, todos confeccionados en brin. — Apertura: 19 de agosto de 1968, a las 12.30 horas. — Consulta y retiro de pliegos, Oficina Licitaciones - Local Nº 35 - de 13 a 17 horas. — Precio del pliego: m$n. 1.500. — Avda. Maipú 4 - Capital. — La Administración.

e.10|7. — Nº 3.741 v.23|7|68

FERROCARRIL GENERAL MITRE
DEPARTAMENTO ALMACENES

Licitación Pública Nº 581|68, apertura 19|8|68, 12,30 hs., adquisición de 40.000 ambos de brin azul. Nº 582|68, apertura 19|8|68, 14 hs., adquisición de vestuarios de invierno. Nº 583|68, apertura 8|10|68, 12 hs., provisión e instalación de 16 barreras automáticas. Nº 584|68, apertura 19|8|68, 15.30 hs., adquisición de 140 elásticos elípticos cuádruples para bogies. Nº 585|68, apertura 19|8|68, 16 hs., adquisición de 33.300 kgs. de estaño en lingotes. Nº 586|68, apertura 19|8|68, 16,30 hs., adquisición de aceros varios. — Consulta y retiro de pliegos, en Tesorería, Buenos Aires, Avda. Ramos Mejía 1302, planta baja, of. 11, o en Tesorería, Rosario, Avda. Wheelwrigth y Avda. Corrientes, dentro del siguiente horario: lunes a viernes hábiles en Buenos Aires de 12 a 15 hs., en Rosario de 8 a 12 hs.

e.15|7-Nº 3.835-v.26|7|68

FERROCARRIL GENERAL MITRE
DEPARTAMENTO DE ALMACENES

Licitación Pública Nº 577|68, por la adquisición de 40.000 t. de piedra balasto, cuyo vencimiento estaba previsto para el 22|7|68, a las 13 hs., se prorroga su apertura para el 30|7|68 a las 17.30 hs. — Se hace notar que la especificación correcta es la A. L. M. 45 emisión 5, y no emisión 4, citada erróneamente. Además se anula la nota 1 y la nota 4 se modifica de la siguiente manera: Las entregas comenzarán a los 15 días de notificada la adjudicación.

e.15|7-Nº 3.845-v.26|7|68

FERROCARRIL GENERAL MITRE
DEPARTAMENTO ALMACENES

Licitación Pública Nº 577|68, apertura 22|7|68, 13 hs., adquisición de 40.000 t. de piedra balasto. — Nº 578|68, apertura 26|7|68, 13 hs., recuperación de 500 pares de ruedas (ejes montados). — Nº 579|68, apertura 24|7|68, 13 hs., adquisición de 1120 elásticos semi elípticos. — Nº 580|68, apertura 30|7|68, 13 horas, adquisición de 72067 kg. de chapas de acero acanaladas y 492 caballetes de acero. — Consulta y retiro de pliegos, en Tesorería Buenos Aires, Avenida Ramos Mejía 1302, planta baja, Of. 11, o en Tesorería Rosario, Av. Wheelwrigth y Av. Corrientes, dentro del siguiente horario: Lunes a viernes hábiles; en Buenos Aires, de 12 a 15 horas; en Rosario, de 8 a 12 hs.

e.8|7 Nº 3.707 v.22|7|68

FERROCARRIL GENERAL ROCA

Licit. Nº: G.4331. — Descripción: Estopa de algodón y estopa mezcla de lana y algodón.

Apertura: Día: 5|9|68. — Hora: 9.

Precio del pliego: $ 1.000.

Licit. Nº: G.4332. — Descripción: Ambos de brin.

Apertura: Día: 19|8|68. — Hora: 12,30.

Precio del pliego: $ 3.500.

Licit. Nº: G.4333. — Descripción: Autoelevadores para 1, 2 y 4 toneladas.

Apertura: Día: 20|8|68. — Hora: 9.

Precio del pliego: $ 1.000.

Licit. Nº: F.6944. — Descripción: Mangas de metal flexible de cobre.

Apertura: Día: 20|8|68. — Hora: 10.

Precio del pliego: $ 500.

Los pliegos de condiciones pueden consultarse y|o adquirirse en el Departamento Almacenes, Remedios de Escalada (Secc. Muestrarios), todos los días hábiles, menos sábados, de 8 a 13 horas, provistos de documentos de identidad.

Las propuestas serán recibidas en la Oficina de Mesa de Entradas los días hábiles menos sábados, de 7 a 14 horas, hasta el día anterior a la apertura de cada licitación y el día de la misma hasta la hora fijada, en la Oficina de Aperturas del citado Departamento.

e.12|7 Nº 3.789 v.25|7|68

FERROCARRIL GRAL. SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 302/68. Ambos y mamelucos de brin. Apertura: 19|8|68, a las 12.30 horas. Valor del pliego $ 1.500. Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas, Florida 753, entrada "D", 2º piso (Of. 230 y 226), Capital Federal, de lunes a viernes, de 14 a 17.30 horas.

e.18|7 Nº 3.889 v.31|7|68

FERROCARRIL GRAL. SAN MARTIN
Aviso Modificación Fecha de Apertura

Licitación Pública Nº 286/68. Provisión de 41.500 toneladas métricas de piedra triturada para balasto. Apertura: Publicada para el 27|7|68, debe leerse: 23|7|68.

e.18|7 Nº 3.890 v.22|7|68.

FERROCARRIL GRAL. SAN MARTIN

Licitación pública Nº 301|68. — 10.000 Kgs. de alambre de cobre endurecido. — Apertura: 6|8|68, a las 14 horas, valor del pliego, $ 500.

Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas, Florida 753, Entrada "D" 2do. piso (Of. 230 y 226), Capital Federal, de lunes a viernes, de 14 a 17.30 horas.

e.16|7 Nº 3.856 v.22|7|68

FERROCARRIL GRAL. SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 297|68, Villa Mercedes. Construcción de tinglado y piso adyacente. Apertura: 14|8|1968 a las 14 horas. Valor del Pliego $ 1.000. Bases de Licitación $ 500. Presupuesto Oficial: $ 16.760.583.

Retiro de pliegos en Avda. Santa Fe 4636, 2do. Piso, Oficina 221, Cap. Federal de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e.10|7 Nº 3.740 v.23|7|68

FERROCARRIL GRAL. SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 298/68: Material de vía. Apertura: 12|8|1968, a las 14 horas, valor del pliego $ 1.000.

Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas, Florida 753, Entrada "D". 2º piso (Of. 230 y 226), Capital Federal, de lunes a viernes, de 14 a 17.30 horas.

e. 8|7 — Nº 3.706 — v. 22|7|68

FERROCARRIL GENERAL URQUIZA
DEPARTAMENTO ALMACENES

Llama a licitación pública para la provisión de: Licit. Nº 1258-C: Ambos de fajina. Apertura: 19|8|68, hora: 12,30. Precio del pliego: $ 1.000. — Licit. Número 1.259-C: Uniformes (saco-gorra y pantalón); Apertura: 19|8|68; hora: 14; Precio del pliego: $ 500.

Retiro pliegos: Almacenes, Lacroze, oficina Mesa de Entradas, 5to. piso, días hábiles de 12,30 a 16,30 horas o en Almacenes Paraná de 8 a 11 horas.

e.15|7-Nº 3.836-v.26|7|68

FERROCARRIL GENERAL URQUIZA
DEPARTAMENTO ALMACENES
Licitación Pública Nº 1.247-C|20|392
PIEDRA TRITURADA PARA BALASTO
POSTERGACION

Se comunica que la licitación del título programada par el día 12|7|68, hora 15, por sufrir modificaciones el pliego, ha sido postergada hasta el 16|8|68, hora 15.

Informes: Almacenes Lacroze, Oficina Mesa de Entradas, 5to. Piso, días hábiles de 12.30 a 16.30 horas, o en Almacenes Paraná, de 8 a 11 horas.

e.11|7 Nº 3.766 v.24|7|68

MINISTERIO DE DEFENSA

IME — ABASTECIMIENTO
DPTO. COMPRAS
INDUSTRIAS MECANICAS
DEL ESTADO
Licitaciones Públicas

Nº 8-10.195. — Julio 31, a las 9.30 hs.: Provisión de 28.800 Campanas de Freno. P63-41-200.

Nº 8-10.196. — Julio 31, a las 11 hs.: Provisión de 7.750 Conjuntos Freno de Mano. P63-46-000.

Pliegos: Nº 8-10.195, a $ 5.000. — Nº 8-10.196, a $ 3.000, a retirar en: Av. J. B. Justo 1600, Córdoba; Av. Mitre 575, 5º P., Rosario; San José 317, Buenos Aires.

e.16|7 Nº 3.862 v.25|7|68

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION PRODUCCION
DIVISION COMPRAS
Avda. Cabildo 65 — Buenos Aires

Llámase a licitación pública Nº 139|69 para el día 2 de agosto de 1968, a las 10,30 por electrodos de grafito. — Por pliego de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. — El Director General.

e.15|7-Nº 3.837 v.24|7|68

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION PRODUCCION
División Compras
Avda. Cabildo 65 - Buenos Aires

Llámase a licitación pública Nº 137|68 para el día 30 de julio de 1968 a las 11,30 hs., por la provisión de Ferromolibdeno.

Por Pliego de Condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras) Avda. Cabildo 65 - Buenos Aires, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. — El Director General.

e.12|7 Nº 3.790 v.23|7|68

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
División Compras
Av. Cabildo 65, Buenos Aires

Se comunica que esta Dirección General ha resuelto prorrogar para el día 19 de agosto de 1968, a las 10,30 horas, la apertura de la licitación pública Nº 118|68, por la provisión de cilindros laminadores. — El Director General.

e. 11|7. Nº 3.767. v.22|7|68

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
División Compras
Av. Cabildo 65, Buenos Aires

Llámase a Licitación Pública Nº 126|68 a realizarse el día 1º de agosto de 1968, a las 10,45 horas por la provisión de camiones. Por pliego de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. — El Director General.

e.11|7. Nº 3.768. v.22|7|68

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR RIO TERCERO
Río Tercero (Pcia. de Córdoba)

Llámase a Licitación Pública Nº 1.507-X, para el día 24 de julio de 1968, a las 12.15 horas, por la provisión de 1.886 pares botines para trabajo y 6 pares zapatos personal femenino.

Por pliego de condiciones dirigirse a esta Fábrica Militar o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires. — Lugar de la apertura: Fábrica Militar Río Tercero.

e.18|7. — Nº 3.892 v.19|7|68

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

AEROLINEAS ARGENTINAS
LICITACION PUBLICA Nº 2.067|68

Adquisición de vasos para whisky, para vino, copetín y copas de champagne, decorados con la insignia de la Empresa.

Los pliegos de documentación podrán consultarse y retirarse, sin cargo, en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16 y 30 horas. — Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 29 de julio de 1968, a las 15 horas.

e.18|7. — Nº 3.893 v.22|7|68

COMANDO DE MATERIAL
DIRECCION DE INTENDENCIA

Llámase a Licitación Pública Nº 2|68, para el día 13 de agosto, a las 10 horas, para la adquisición de Veintiocho mil (28.000) camisas, de acuerdo al siguiente detalle: Catorce mil (14.000) camisas azul celeste, mangas largas y Catorce mil (14.000) camisas azul celeste, con cuello tirilla, mangas largas.

Los pliegos respectivos pueden ser retirados de la Dirección de Intendencia (Departamento Obtención), calle Parera Nº 36, 1er. piso, Buenos Aires, los días hábiles, de 8 a 13 horas. — Lugar de apertura: calle Parera 36, 2º piso, Buenos Aires.

e.18|7. — Nº 3.897 v.24|7|68

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad

DIRECCION GENERAL DE ASISTENCIA Y PREVISION SOCIAL PARA FERROVIARIOS
LICITACION PUBLICA Nº 7|68

Para el día 12 de agosto de 1968, a las 17 horas. — Objeto: Por la adquisición de formularios impresos, con destino al Subsector Economato.

Apertura y lectura de las propuestas el día 12 de agosto de 1968, a las 17 horas, en Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios, Junín 224, Capital.

Los pliegos de condiciones, datos e informes, deberán solicitarse en el Subsector Compras, de esta repartición, de lunes a viernes, de 12,30 a 18,30 horas.

e.18|7. — Nº 3.894 v.29|7|68

DIRECCION GENERAL DE ASISTENCIA Y PREVISION SOCIAL PARA FERROVIARIOS

Licitación pública Nº 6|68, para el día 6 de agosto de 1968, a las 17 horas.

Objeto: Por la adquisición de películas radiográficas.

Apertura y lectura de las propuestas, el 6 de agosto, a las 17 horas, en Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios, Junín 224, Capital.

Los pliegos de condiciones, datos e informes, deberán solicitarse en el Sub-Sector Compras de esa Repartición, Previsión Social para Ferroviarios, Junín 224, Capital.

e.16|7 Nº 3.864 v.25|7|68

Secretaría de Seguridad Social

DIRECCION GENERAL DE ASISTENCIA Y PREVISION SOCIAL PARA FERROVIARIOS
LICITACION PUBLICA Nº 4|68

Para el día 2 de agosto de 1968, a las 17 horas.

Objeto: Por la adquisición de útiles y elementos de oficina, con destino al Subsector Economato.

Apertura y lectura de las propuestas el día 2 de agosto de 1968, a las 17 horas, en Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios, Junín 224. Capital.

Los pliegos de condiciones, datos e informes, deberán solicitarse en el Subsector Compras, de esa Repartición de lunes a viernes de 12,30 a 18,30 horas.

e.11|7. Nº 3.771. v.22|7|68

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS

Llámase a Licitación Pública Nº 76|68, para el día 26 de julio de 1968, a las 15 horas, para los trabajos de "Estudio, programación y ejecución en computadoras electrónicas de los procesos de emisión y control integral de recaudación, correspondientes a afiliados de la Caja.

El acto de apertura de sobres se realizará en la calle Chacabuco 467|79, piso 2º, Capital Federal. — Informes y pliegos de condiciones, Chacabuco 467|79, piso 2º, Capital Federal, de 14 a 17 horas. — Director General.

e.10|7. — Nº 3.756 v.19|7|68

PODER JUDICIAL

DIRECCION ADMINISTRATIVA Y CONTABLE

Llámase a Licitación Pública Nº 125|68, para el día 26 de julio de 1968, a las 13 horas, con el objeto de efectuar la venta de "nueve automotores de diversas marcas y modelos", actualmente en uso.

Apertura, pliegos e informes: Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación - División Compras - Paraguay Nº 1536 - 7º piso, Capital Federal.

e.18|7. — Nº 3.895 v.19|7|68

PROVINCIA

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD Y DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD DE LA PAMPA
Licitación Pública Nº 3|68
Expediente Nº 152|68

Llámase a licitación pública para la ejecución de mejora progresiva en el tramo "Winifreda-Castex", de la ruta nacional 35, en La Pampa.

Presupuesto oficial: m$n. 80.865.050.

Long ud de la Obra: 36,192 Kms.

Plazo de la obra: seis (6) meses.

Precio de la documentación: m$n. 3.000.

Apertura de las propuestas: 26 de julio de 1968, a las 16.30, en la sede de la Dirección Provincial de Vialidad, Casa de Gobierno, 2do. piso, Centro Cívico, Santa Rosa (La Pampa), donde podrán consultarse y adquirirse los pliegos.

e.12|7 Nº 3.806 v.23|7|68